

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

“Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores y su influencia en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores”

ÁREA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

AUTOR:

Br. Zavaleta Guzmán, Luis Fernando

Jurado Evaluador:

PRESIDENTE: Castillo Saavedra, Erick Hamilton

SECRETARIA: Sheyla Lisset Villena Veneros

VOCAL: Liliana Regina Sosaya Rodríguez

ASESOR:

Alza Collantes, Carlos Jesús

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7006-3176>

Trujillo - Perú

2024

Fecha de Sustentación: 2024/04/30

TURNITIN - INFORME FINAL DE TESIS - ADOPCIÓN DE MECANISMOS QUE PERMITAN PROTEGER EL USO DE LOS ALIMENTOS OTORGADOS A LOS MENORES Y SU INFLUENCIA EN EL ADECUADO CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRAC

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioinstitucional.buap.mx Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
3	repositorio.pucesa.edu.ec Fuente de Internet	2%
4	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	dspace.ucacue.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores y su influencia en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores”, autor Luis Fernando Zavaleta Guzmán, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%.
Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (10/05/2024)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la universidad.

Trujillo, 10 de Mayo del 2024

Alza Collantes, Carlos Jesús
DNI: 45393639
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7006-3176>
ID: 000053268
Firma



Zavaleta Guzmán, Luis Fernando
DNI: 74654452
Firma:



DEDICATORIA

A Dios, fuente de sabiduría y fortaleza, por iluminarme en este camino académico y brindarme la perseverancia necesaria para alcanzar esta meta, él es quien me ha bendecido con la capacidad de aprender y crecer a largo de mi trayectoria.

A mis padres Ana Luz Guzmán Obeso y Walther Zavaleta Rodríguez, cuyo amor y apoyo incondicional que han sido mi guía constante. A mi tía María Elena Guzmán Obeso, mi abuela Peregrina Melania Obeso Espejo y mi padrino Carlos Obeso Lázaro, mis tres ángeles, quienes no están físicamente conmigo, pero siento su presencia y su amor desde el cielo, guiándome en cada paso que doy.

A mi abuelo, Santos Presiliano Guzmán Abanto, a quien agradezco profundamente por compartirme sus experiencias, consejos y sabidurías que me han acompañado a lo largo de mi carrera profesional.

Asimismo, a mi familia por su amor incondicional, apoyo inquebrantable y comprensión constante a lo largo de este camino académico, su presencia y aliento han sido mi mayor motivación y fortaleza. Este logro es también de ustedes, por ser mi pilar en cada paso que he dado.

AGRADECIMIENTO

Primero que nada, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi asesor, Dr. Carlos Alza Collantes, con quien tuve el privilegio de trabajar en todo este proceso, por su paciencia, conocimiento, dedicación, que han sido cruciales, como también una inspiración y un apoyo constante para mí.

A mis docentes, gracias por impartirme los conocimientos y habilidades que necesitaba para emprender este desafío, ya que, cada uno de ustedes ha jugado un papel crucial en este maravilloso proceso académico.

RESUMEN

El proceso de alimentos es uno de los procesos judiciales con más carga procesal a nivel de las cortes superiores de justicia de todo el país. Este proceso, busca velar por el derecho de los infantes a una alimentación. Así este derecho se mantiene durante la infancia del menor hasta que este cumpla la mayoría de edad, y que puede ampliarse siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el código civil.

Como vemos, la institución de los alimentos en nuestro código civil y código de los niños y los adolescentes, vienen siendo tutelada correctamente; sin embargo, es bien sabido que existe aún vacíos legales que el legislador no lo ha tomado en cuenta, y en otros casos sucede que durante la realidad en que fue elaborada la norma no se presentaba. Así, uno de esos casos está referido a la adecuada administración de la pensión alimenticia de los menores de edad. Sobre el particular, existe un sinnúmero de situaciones, donde los actores procesales (las cuales pertenecen a distintos estratos sociales) se ven perjudicadas por los malos manejos que la contraparte a las pensiones de alimentos que otorgan los primeros en favor de sus menores hijos.

Lo señalado en las líneas precedentes, es el común denominador de este grupo de casos, donde el mal manejo de recursos económicos es aprovechado por el progenitor(a) que tiene la custodia del menor o por terceras personas, dentro de las cuales pueden figurar: los medios hermanos, la pareja actual del progenitor, u otros parientes que se encuentran estrechamente ligados con el progenitor. En ese sentido, a través del presente estudio buscamos establecer los criterios necesarios que permitan verificar que el progenitor que esté a cargo de la custodia del menor administre concretamente la pensión de alimentos correctamente y beneficio del menor o menores.

Palabras claves: MENOR – ALIMENTOS – CUSTODIA – OBLIGACIONES ALIMENTARIAS – ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIA.

ABSTRACT

The judicial maintenance process is one of the judicial processes with the most procedural burden at the level of the superior courts of justice throughout the country. This process seeks to ensure the right of infants to food. Thus, this right is maintained during the minor's childhood until he or she reaches the age of majority, and it can be extended as long as he or she meets the requirements established in the civil code.

As we see, the institution of food in our civil code and code for children and adolescents has been correctly protected; However, it is well known that there are still legal gaps that the legislator has not taken into account, and in other cases it happens that during the reality in which the norm was developed it was not presented. Thus, one of these cases refers to the proper administration of child support for minors. In this regard, there are countless situations where the procedural actors (who belong to different social strata) are harmed by the mismanagement of the counterpart to the alimony payments granted by the former in favor of their minor children.

What is indicated in the preceding lines is the common denominator of this group of cases, where the mismanagement of economic resources is taken advantage of by the parent who has custody of the minor or by third parties, among whom may include: half-siblings, the parent's current partner, or other relatives who are closely linked to the parent. In this sense, through this study we seek to establish the necessary criteria that allow us to verify that the parent who is in charge of the custody of the minor, specifically administers the alimony correctly and benefits the minor or minors.

Keywords: MINOR – SUPPORT – CUSTODY – SUPPORT OBLIGATIONS – ADMINISTRATION OF SUPPORT.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

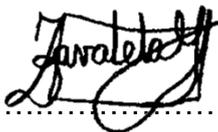
De mi consideración:

LUIS FERNANDO ZA VALETA GUZMÁN, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de la Facultad de Derecho, tengo el honor de presentar a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: ***“ADOPCIÓN DE MECANISMOS QUE PERMITAN PROTEGER EL USO DE LOS ALIMENTOS OTORGADOS A LOS MENORES Y SU INFLUENCIA EN EL ADECUADO CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHA PENSIÓN OTORGADA A UNO DE LOS PROGENITORES”***.

Por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Agradezco, de antemano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ZA VALETA GUZMÁN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
PRESENTACIÓN	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.2. OBJETIVOS	18
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.3. JUSTIFICACIÓN	18
II. MARCO DE REFERENCIA	20
2.1. ANTECEDENTES	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	24
2.2. MARCO TEÓRICO	25
CAPITULO I REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL	25
1. GENERALIDADES	25
2. DEFINICIÓN	26
3. INCORPORACIÓN DE OTROS CONCEPTOS DE ALIMENTOS	27
4. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	30
4.1. POR SU ORIGEN	30
4.1.1. VOLUNTARIOS	30
4.1.2. LEGALES	30
4.1.3. RESARCITORIOS	31
4.2. POR SU AMPLITUD	31
4.2.1. NECESARIO	31
4.2.2. CONGRUOS	32
4.3. POR SU FORMA	32
4.3.1. TEMPORALES	32
4.3.2. PROVISIONALES	33
4.3.3. DEFINITIVOS	33
5. NATURALEZA JURÍDICA	33
6. ALIMENTOS AL MAYOR DE EDAD	34
6.1. SITUACIÓN ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS	34
6.2. ALIMENTOS, LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUBSISTIR	40
6.3. INAPLICACIÓN PARA EL ASCENDIENTE	41
7. PRELACIÓN DE OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS	43
8. GRADACIÓN POR ORDEN DE SUCESIÓN LEGAL	47
9. PRORRATEO DE ALIMENTOS	51
10. CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS	55
10.1. ALIMENTOS: CRITERIOS DEL JUZGADOR	55
10.2. NECESIDADES DEL ALIMENTISTA	56

10.3. POSIBILIDADES E INGRESOS DEL OBLIGADO	57
10.4. CRITERIO DEL APOORTE DOMESTICO NO REMUNERADO	60
10.5. ALIMENTOS: PROCESO ÚNICO Y PROCESO SUMARÍSIMO	61
10.6. CRITERIO PARA FIJAR ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO	62
11. INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS	66
11.1. ALIMENTO Y REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	66
11.2. ACREDITAR A LA POSICIÓN PLANTEADA.	68
11.3. COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS	70
12. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	72
13. FORMA DIFERENTE DE PRESTAR LOS ALIMENTOS	74
14. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	76
14.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS	76
14.2. OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS DEL ALIMENTISTA	79
14.3. CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES	79
15. CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS	80
CAPITULO II EL PROCESO DE ALIMENTOS	84
1. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	84
1.1. CONFIGURACIÓN	84
1.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE	85
1.3. LEGITIMACIÓN	86
1.4. REPRESENTACIÓN PROCESAL	87
1.5. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES	87
1.6. PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE	88
1.7. INFORME DEL CENTRO DE TRABAJO SOBRE REMUNERACIÓN DEL DEMANDADO	88
1.8. ANEXO ESPECIAL DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	90
1.9. LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS	91
1.10. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS	92
1.11. LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: EFECTOS Y MODIFICACIÓN	94
1.12. PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA	98
1.12.1. EXIGIBILIDAD DE GARANTÍA AL DEMANDADO	99
1.12.2. INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	99
1.12.3. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS E INTERESES	101
1.12.4. SANCIÓN PENAL POR DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	101
1.13. PRORRATEO DE ALIMENTOS	102
1.14. NORMATIVIDAD APLICABLE A PROCESOS CONEXOS AL DE ALIMENTOS	103
2. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	103
2.1. CONFIGURACIÓN	103
2.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE	103
2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	104
2.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	105
2.5. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA	105
2.6. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	105
2.7. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS	105
2.8. TRASLADO DE LA DEMANDA	106
2.9. CUESTIONES PROBATORIAS	106
2.10. AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA	106
2.11. ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO	108

2.12. INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LAS PARTES _____	108
2.13. MEDIDAS EN FAVOR DEL NIÑO O ADOLESCENTE _____	108
2.14. IMPUGNACIÓN _____	109
2.15. APERCIBIMIENTOS _____	110
2.16. REGULACIÓN SUPLETORIA _____	110
CAPITULO III ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS _____	111
1. INTRODUCCIÓN _____	111
2. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS _____	112
3. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y SU FALTA DE REGULACIÓN. _____	113
4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A PARTIR DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS _____	114
4.1. DERECHO A UNA VIDA DIGNA _____	115
4.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD _____	115
4.3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO _____	116
5. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DEL DERECHO DE ALIMENTOS _____	117
6. LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO FIGURA JURÍDICA DE CONFORMIDAD A LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL _____	118
7. LEGISLACIÓN COMPARADA _____	123
7.1. ECUADOR _____	123
7.2. CHILE _____	124
7.3. ESPAÑA _____	126
7.4. MÉXICO: ESTADO DE PUEBLA _____	130
7.5. URUGUAY _____	131
2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS _____	134
2.4.1 HIPÓTESIS _____	134
2.4.2 VARIABLES _____	134
2.4.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE _____	134
2.4.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE _____	134
2.4.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES _____	134
I. MARCO METODOLÓGICO _____	136
3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION _____	136
3.1.1.1 DE ACUERDO A LA ORIENTACIÓN O FINALIDAD _____	136
3.1.1.2 DE ACUERDO A LA TÉCNICA DE CONTRASTACIÓN _____	136
3.1.1.3 DE ACUERDO A LA MEDIDA _____	136
3.1.2 DISEÑO DE CONTRASTACIÓN _____	137
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO _____	137
3.2.1 POBLACIÓN _____	137
3.2.2 MUESTRA _____	137
3.2.2.1 REQUISITOS DE LA MUESTRA _____	138
3.2.2.2 TIPO DE MUESTREO _____	138
3.2.2.3 CRITERIO DE INCLUSION Y SELECCIÓN _____	138
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS _____	138
3.5 PROCEDIMIENTOS _____	140
3.5.1 RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN _____	140
3.5.2 PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO _____	140

3.5.3	PROCEDIMIENTO DE LAS FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA	140
3.5.4	PROCEDIMIENTO DE DATOS	141
3.5.5	ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	141
3.5.6	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	141
3.6	CONSIDERACIONES ÉTICAS	141
IV.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	142
4.1	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	142
4.1.1	RESULTADOS DE LA TABLA N° 01	142
4.1.1.1	INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 01	143
4.1.2	RESULTADOS DE LA TABLA N° 02	144
4.1.2.1	INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 02	145
4.1.3	RESULTADOS DE LA TABLA N° 03	145
4.1.3.1	INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 03	146
4.1.4	RESULTADOS DE LA TABLA N° 04	147
4.1.4.1	INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 04	148
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	150
1.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01	151
2.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 02	153
3.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03	155
4.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 04	157
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	166
1.	CONCLUSIONES	166
2.	RECOMENDACIONES	167
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	168
	ANEXOS	172

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Opinión de los especialistas respecto a la administración de la pensión alimenticia</i>	<i>142</i>
<i>Tabla 2 Opinión de los especialistas respecto a la eventual vulneración del principio de interés superior del niño por parte del progenitor que administra la pensión alimenticia</i>	<i>144</i>
<i>Tabla 3 Opinión de los especialistas respecto a la existencia de un vacío legal en nuestro código civil sobre la administración de la pensión de alimentos del menor de edad</i>	<i>145</i>
<i>Tabla 4 Opinión de los especialistas respecto los mecanismos que se incorporaría para una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad</i>	<i>147</i>

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1 Opinión de los especialistas respecto a la administración de la pensión alimenticia.....</i>	<i>143</i>
<i>Figura 2 Opinión de los especialistas respecto a la eventual vulneración del principio de interés superior del niño por parte del progenitor que administra la pensión alimenticia.....</i>	<i>144</i>
<i>Figura 3 Opinión de los especialistas respecto a la existencia de un vacío legal en nuestro código civil sobre la administración de la pensión de alimentos del menor de edad</i>	<i>146</i>
<i>Figura 4 Opinión de los especialistas respecto los mecanismos que se incorporaría para una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad</i>	<i>147</i>

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El proceso de alimentos, es uno de los procesos judiciales con más carga procesal a nivel de las cortes superiores de justicia de todo el país. Este proceso, que viene siendo tramitado ante los juzgados de paz letrado, busca velar por el derecho de los infantes a una alimentación. En ese sentido, es común ver hoy en día que los padres (en la mayoría de casos las progenitoras) acuden ante el órgano jurisdiccional con la intención de que el demandado asista con una pensión justa y digna en favor de su menor hijo. Así, luego de los estadios procesales pertinentes el juez –en base a los medios probatorios adjuntados por cada uno de las partes- emite un pronunciamiento en favor o en contra del pedido inicial presentado por la progenitora.

Así este derecho se mantiene durante la infancia del menor hasta que este cumpla la mayoría de edad, y que puede ampliarse siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el código civil los cuales son: Que este en un estado de indefensión y que se encuentre cursando estudios técnicos o universitarios. Asimismo, la ley ha dispuesto que la madre del menor o inclusive el mismo (cuando cumpla los 18 años de edad) puedan solicitar la ampliación del monto por concepto de alimentos, el cual deberá de ser sustentado en su escrito postulatorio con sus correspondientes medios probatorios. De otro lado, también se ha establecido la figura de la exoneración de alimentos, en la que el progenitor que ha sido demandado por alimentos y que viene cumpliendo con su obligación, puede sustentar que ya no se encuentra obligado con pasar dicha suma, en razón de que el alimentista ya puede valerse por sí mismo.

Por otro lado, es menester señalar que la norma también protege a aquellas personas que cuenta con capacidad restringida y que luego de cumplir la mayoría de edad, se le protege, permitiendo que estos sigan teniendo la manutención.

Como vemos, la institución de los alimentos en nuestro código civil y código de los niños y los adolescentes, vienen siendo tutelada correctamente; sin embargo, es bien sabido que existe aún vacíos legales que el legislador no lo ha tomado en cuenta, y en otros casos sucede que durante la realidad en que fue elaborada la norma no se presentaba.

Así, uno de esos casos está referido a la adecuada administración de la pensión alimenticia de los menores de edad. Sobre el particular, es bien sabido que, en la mayoría de estos procesos de alimentos, se les favorece al menor a percibir un monto que esté acorde a sus necesidades, sin embargo un sector de la doctrina se pregunta ¿Qué sucede en aquellos casos en que la progenitora hace mal manejo de los alimentos que favorecen al menor? ¿Existe alguna forma en que la parte contraria pueda supervisar la correcta administración de los fondos alimenticios que están destinados al menor?

Vamos a poner un ejemplo práctico para verificar lo señalado anteriormente. Bien sabido es que el proceso judicial de alimentos suscitado entre el ahora jugador de Alianza Lima Jefferson Farfán y su ex esposa, Melissa Klug, genero una serie de comentarios por la prensa de espectáculo que tomo en cuenta las afirmaciones de ambos padres, a raíz de que Farfán Guadalupe (quien ya estaba separado de su ex esposa) debía pasar una pensión de alimentos en favor de sus menores. Sin embargo, en enero de 2020, el deportista interpuso una demanda de reducción de alimentos con el fin de reducir al 60% la manutención que le otorga por sus dos hijos, alegando que el dinero que pasaba mes a mes, no era únicamente para la manutención de sus dos hijos, sino también para los otros hijos de la empresaria. Tiempo después, el magistrado a cargo del 4° Juzgado de Paz Letrado decidió archivar su denuncia debido a que a la audiencia solo se presentó el abogado del futbolista, sin haber de por medio algún documento que acredite un poder para representarlo, decidió enviar el proceso al archivo.

En un supuesto hipotético en que el jugador se halla presentado al proceso en la audiencia convocado por el juez, y demostrará que lo manifestado

era cierto, era posible reducir el porcentaje solicitado, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados en su oportunidad.

Así como el caso presentado, existe un sinnúmero de situaciones similares en este tipo de procesos, donde los actores procesales (las cuales pertenecen a distintos estratos sociales) se ven perjudicadas por los malos manejos que la contraparte a las pensiones de alimentos que otorgan los primeros en favor de sus menores hijos. Lo señalado en las líneas precedentes, es el común denominador de este grupo de casos, donde el mal manejo de recursos económicos es aprovechado por el progenitor(a) que tiene la custodia del menor o por terceras personas, dentro de las cuales pueden figurar: los medios hermanos, la pareja actual del progenitor, u otros parientes que se encuentran estrechamente ligados con el progenitor.

Frente a dicho panorama, nos consultamos ¿Se requiere un proceso engorroso para que se efectuó una supervisión oportuna por parte de la administración justicia, a fin de que se tutele correctamente los derechos de los menores? Consideramos que, más aún si fuera posible al emitir la sentencia de alimentos se disponga la designación de un supervisor que verifique que el progenitor que tiene la tenencia de los menores, emplee correctamente la suma dineraria otorgada en favor de estos. En ese sentido, a través del presente estudio buscamos establecer los criterios necesarios que permitan verificar que el progenitor que esté a cargo de la custodia del menor, administre concretamente la pensión de alimentos correctamente y beneficio del menor o menores.

En base a lo expuesto, el problema de investigación es ¿De qué manera, la adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciará en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera, la adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciarán en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar los principales problemas que se presentan al momento de administrar las pensiones de alimentos de los menores de edad.
2. Analizar las Leyes N° 30466, 314664 y normas conexas.
3. Plantear una propuesta normativa a fin de solucionar el vacío legal advertido en la presente investigación.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo esbozado en la realidad problemática, es menester indicar que esta investigación es de suma relevancia, pues se requiere establecer una medida de control, con el objetivo de evitar los malos manejos por parte del progenitor que tiene al menor de edad a su cargo.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que debe establecerse dichas medidas, a fin de tutelar los derechos del menor, los mismos que se encuentran no solo en nuestra constitución, en el código civil o, específicamente, en el código de los niños y los adolescentes. Sino también en dos cuerpos normativos –de carácter especial- los cuales son: La Ley N° 30466, *“Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”* y la novísima Ley N° 31464, *“Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”*.

En la primera de las normas citadas, se dispone un grupo de parámetros para la aplicación del denominado interés superior del niño, siendo uno de ellos,

“Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”. En tanto en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo se dispone de las garantías procesales, siendo dos de ellas las más relacionada con el tema de estudio, las cuales son:

- ***“Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.***
- ***La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño”.***

En tanto, en la novísima Ley N° 31464, se dispone que el objetivo de este cuerpo normativo es el “modificar las normas que regulan los procesos de alimentos previstas en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Procesal Civil, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada”.

Como vemos, el estudio que proponemos resulta a todas luces beneficio para el menor de edad, pues resulta inconcebible que con las sumas de dinero que proporciona el progenitor (quien voluntariamente opto por dicha asignación o que fuera demandado en su oportunidad) se emplee para otras cuestiones que no benefician en lo absoluto a su menor hijo y que únicamente genere réditos para terceros.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Dentro de los antecedentes que encontramos a nivel internacional tenemos el trabajo elaborado por Susy Denise Pérez Zambrano (2017), quien elaboro la tesis titulada **“Ausencia de un sistema jurídico que permita el control del efectivo uso y goce de las pensiones alimenticias en materia de niñez y adolescencia ecuatoriana”** a fin de obtener el título de abogada de los juzgado y tribunales de la Republica en el Ecuador, la cual fue presentada a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Este trabajo de investigación fue considerado de suma relevancia, por cuanto –según lo detalla la investigadora- se pretende velar por la correcta ejecución del derecho a percibir alimentos, evitando por intermedio de un estricto control judicial que aquellos llamados a administrar los recursos recibidos por pensión de alimentos, la malgasten, y que lo hagan atendiendo de forma absoluta y completa las necesidades básicas del alimentado.

En consecuencia, la tesista propone una reforma jurídica que facilite un informe de rendición de cuentas, para conocer del uso posterior que se le da a los valores que se depositan por concepto de pensión de alimentos, con el propósito de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, tenemos el trabajo elaborado por Cecilia del Carmen Arias Maldonado y Edwin Danilo Espinoza (2021) Coronel titulado **“Análisis de la incorporación de la rendición de cuentas en la legislación ecuatoriana como medio de protección de los derechos del menor y garantía del alimentante”**, la cual fue presentada a la Universidad Católica de Cuenca, a fin de obtener el título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

Las conclusiones más relevantes del trabajo de investigación precitado fueron las siguientes:

- ***“El Ecuador debe establecer las medidas oportunas en aras de resguardar los derechos de los niños, quedando en evidencia, que el derecho de alimentos comprende: un deber de los padres para con los hijos, conlleva un derecho fundamental para el alimentado, y, por tanto, constituye una garantía de satisfacción que brinda el Estado. Así también, en el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, se establece que “esta protección tiene la finalidad de lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad de los niños, niñas y adolescentes”.***

- ***“Se hace evidente que la normativa debe entonces, regular de forma integral la realización del derecho de alimentos, y con ello, se pueda tener conocimiento de los actos que realizan los padres en cumplimiento de las obligaciones de los niños y en protección de sus derechos, siendo así, que la garantía de precautelar el interés superior del alimentado se refleje en la buena o mala administración de dicha pensión alimenticia”.***

- ***“La situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana, justifica entonces la necesidad de implementar un mecanismo de control para el destino de las pensiones alimenticias. En este aspecto, la administración de la pensión de alimentos, resulta ser tan importante como el verificar que se cumpla con la prestación alimentaria; es decir, que en dicha administración no puede existir la incertidumbre que se emplee una buena gestión, es por esto, que surge la necesidad de implementar un medio de control que permita conocer el destino de las pensiones, ya que los derechos comprendidos en materia de niñez y adolescencia, no pueden recaer en una situación que propicie su vulnerabilidad”.***

- ***“De modo que, resulta adecuada la implementación de la figura jurídica de la rendición de cuentas, como medio de protección de los derechos***

de los niños, niñas y adolescentes, siendo un mecanismo que faculte al alimentante el conocer el destino que tienen las pensiones alimenticias de forma que se pueda realizar una valoración a la administración efectuada; más aún, cuando son perceptibles las desatenciones que está sufriendo el alimentado”.

- ***“Por último, en materia de niñez y adolescencia, están implicados varios derechos fundamentales, condicionados a la administración de la pensión alimenticia para su realización, por estas razones, se propone a la rendición de cuentas como un mecanismo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que permitirá “transparentar” la administración que realiza el custodio del menor, en beneficio único y exclusivo del alimentado, de forma que se incorpore esta figura jurídica en la legislación ecuatoriana, y con ello, se proteja los derechos de los menores, en resguardo de su interés superior, reconocido tanto en la Constitución como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”.***

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

A nivel nacional se tiene el trabajo elaborado por el Bachiller Steven Jhoelchs Romero Cordova (2020) titulado ***“Propuesta de implementación de la rendición de cuentas para mejorar el uso de la pensión de alimentos”***, la fue presentada a la Universidad César Vallejo a fin de obtener el título profesional de abogado.

Las conclusiones más relevantes del trabajo de investigación citado fueron las siguientes:

- ***“Del presente trabajo de investigación realizado se determinó que, si es necesario la implementación de la rendición de cuentas para mejorar el uso de la pensión de alimentos ya que es una de las formas de comprobar de manera transparente las gestiones realizada por parte del administrador a favor del titular, en consecuencia, con esta implementación lo que se busca es que el alimentista tenga un buen desarrollo y una vida digna”.***

- ***“Asimismo, se determinó que esta rendición de cuentas sea peticionada cuando el interesado lo considere necesario y que el quantum de la pensión de alimentos supere las 2URP, acompañando medio idóneo para probar el uso inadecuado de la pensión de alimentos y que estaría condicionada a que el juez lo admita”.***
- ***“De la misma manera de identificó que si se vulnera el principio del interés superior del niño con la no rendición de cuentas, puesto que al no estar regulado en nuestra legislación no se verifica de manera transparente de qué manera se usa el dinero por concepto de alimentos”.***
- ***“Respecto a la dilatación del proceso de alimentos con la implementación de la rendición de cuentas, se analizó que efectivamente no entorpecería el proceso porque esta propuesta esta direccionada para cuando el proceso se encuentre en ejecución y no generaría carga procesal ya que está condicionada que sea admitida por el Juez”.***

Asimismo, se tiene el trabajo elaborado por la Bachiller Marcia Mishell Arellano Osorio (2019) titulado “Regulación del control de gasto de la pensión de alimento y su alcance en el interés superior del niño, niña y adolescente, Huacho - 2018”, la fue presentada a la Universidad César Vallejo a fin de obtener el título profesional de abogado.

Las conclusiones arribadas por la investigadora fueron las siguientes:

- ***“Podemos concluir que, debe darse la reformación del apartado 472º del CC, y debería incorporarse un procedimiento que permita tener un adecuado control del gasto de la pensión de alimento que se da a favor del menor alimentante, velando de esa manera que el administrador de estas pensiones deberá cumplir con una administración adecuada de las pensiones y destinarlas única y exclusivamente para el hijo alimentante; garantizando de esa manera la prevalencia del interés del menor”.***
- ***“Existe la necesidad de hacer vale el derecho del demandando que pasa las pensiones alimenticias de tener la certeza que los bienes que brinda,***

sean utilizados únicos y exclusivamente para resguardar las carencias requeridas de su menor hijo”.

- *“Debe regularse el procedimiento de rendición de cuentas de dichas pensiones teniendo el objetivo de generar mayor transparencia en la administración de los alimentos, para garantizar el respeto adecuado de los derechos de los menores a tener una vida digna”.*

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

A nivel local, se tiene el trabajo elaborado por los bachilleres Roberto Carlos Cubas Rodríguez y Aldair García Varas (2021) titulado *“La necesidad de tipificar la conducta del uso inadecuado de la pensión de alimentos por quien ejerce la tenencia”*, la fue presentada a la Universidad César Vallejo a fin de obtener el título profesional de abogado.

Las conclusiones arribadas por los investigadores fueron las siguientes:

- *“PRIMERO: Se determinó que existe ausencia normativa, con respecto al uso inadecuado de la pensión de alimentos por parte del padre que ejerce la tenencia, es decir no existe una adecuada protección del menor, en caso los aportes que son destinados para su desarrollo integral, sean utilizados en otros fines vulnerando el interés superior del niño, bien jurídico protegido constitucionalmente y convencionalmente en la normativa peruana.*
- *“SEGUNDO: Es cierto que no existe alguna norma que textualmente indique cual es el uso inadecuado de la pensión alimenticia, pero si existen varios cuerpos normativos que nos indica que aspectos debe cubrir la pensión de alimentos, haciendo una análisis lógico, cualquier otro uso distinto a lo que indica dicha norma sería considerado un uso inadecuado, se determinó que sería el informe del equipo multidisciplinario que, al hallar alguna irregularidad en algún aspecto del desarrollo integral del menor, haga conocimiento a el Ministerio Público para que se inicie las investigaciones”.*

- ***“TERCERO: Consideramos que el padre que realice un uso inadecuado de la pensión de alimentos, está atentando contra el desarrollo integral del niño que tiene bajo su cargo, por lo que debería responder penalmente. Ya que la finalidad del legislador en el caso de la figura de la omisión fue garantizar el aspecto asistencial con la pensión de alimentos, esto también debería abarcar su administración y uso, para que así se cumpla con el objetivo de salvaguardar el interés superior del niño”.***

- ***“CUARTO: Finalmente, se logró identificar que la conducta típica es, la del padre que ostenta la tenencia realiza gastos de la pensión de alimentos otorgada a favor de su hijo, para sí o para otro fin distinto que no sea en beneficio del menor será reprimido con la misma pena que la omisión a la asistencia familiar”.***

2.2. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

1. GENERALIDADES

La institución jurada de los alimentos establece una obligación sustancial y moral dentro del ámbito familiar, al ser asignado para el sostenimiento y subsistencia del acreedor; y es un derecho primordial para este último porque le posibilita su desarrollo integral y con ello conseguir una vida digna, inherente al ser humano e imprescindible para el disfrute de otros derechos, primordialmente, el derecho a la vida humana (LÓPEZ, 2021, p. 719).

El derecho de familia está regulado porque tiene por finalidad contribuir a su fortalecimiento y consolidación, en armonía con los principios y preceptos legales mencionados en la Carta Magna del Perú. En consiguiente, la Carta Magna menciona en el precepto legal 6 lo siguiente:

“Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.

Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.

De esta manera, con la voluntad de generar respeto, orden, organización, y armonía la legislación ha generado que se regulen los derechos y deberes para lograr el fin anhelado y, por ende, se establezca la familia, se regule el matrimonio, la unión estable de un varón y una mujer libres de dificultad matrimonial, la comunidad de bienes, a la vez constituya los derechos y deberes que nacen frente a los alimentistas, dentro de los cuales se encuentran los alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 720).

Hay diferentes supuestos que se estudian a posteriori sobre el deber de brindar alimentos, abarcados en este capítulo, los cuales surgen de las obligaciones que nacen de una boda o de la consanguinidad.

2. DEFINICIÓN

En la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (1986) se determina jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

CABANELLAS (1994) hace mención como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

En consecuencia, APARICIO define por alimentos a ***“los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades”***.

En su criterio, BARBERO (1967) argumenta que ***“el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”***. Comentamos entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en un sentido más amplio, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder sobrevivir y desarrollarnos en forma digna.

De manera exacta y desde el ámbito jurídico, definimos a lo que respecta alimentos como lo que es imprescindible para el mantenimiento de una persona en situación de necesidad; entendiéndose al cónyuge, a los hijos, descendientes, ascendientes y hermanos, incorporando además al hijo alimentista y al conviviente según lo señalado en el texto sustantivo. Los alimentos no solo comprende a lo que respecta nutrición, sino, comprenden sustento, educación, habitación, vestido, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, incluido los gastos del embarazo desde la concepción hasta el post parto. Para efectos de su consentimiento, la parte obligada al no cumplir o no tener la voluntad o solidaridad de hacerlo, pues quedará a criterio del juzgador señalar las urgencias del alimentista frente a sus posibilidades del deudor a brindar (LÓPEZ, 2021, p. 724).

3. INCORPORACIÓN DE OTROS CONCEPTOS DE ALIMENTOS

El precepto legal bajo análisis fue modificado por el artículo 2 de la Ley N°. 30292, el texto precedente establecía la noción de alimentos en los siguientes términos:

“Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los

alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

En consecuencia, la Ley N°. 30292 añade por primera vez en el texto sustantivo, dentro de la descripción de alimentos, la “asistencia psicológica” y “recreación” a favor del acreedor. La realidad conlleva a preocuparse por la repercusión que puede generar en el niño, niña o adolescente la separación de sus progenitores, la tenencia a cargo de uno de ellos o la ausencia de apoyo de uno o ambos progenitores, en perjuicio de la formación de los hijos. La asistencia psicológica de la cual se hace mención ha sido incluida como un concepto indispensable de los alimentos, teniéndose en cuenta los problemas propios en la formación de los acreedores, las que se generan cuando los progenitores se separan e incluso cuando constituyen una nueva familia, entre otros aspectos propios de su desarrollo (LÓPEZ, 2021, p. 722).

La recreación es otro término añadido en el artículo 472°, el cual ya estaba señalado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Meditamos que dicha incorporación ha sido necesaria a fin de garantizar mayor protección no solo al niño, niña o adolescente, sino al alimentista en general que merecedor de tal derecho. En esta circunstancia podemos señalar al adulto mayor, quien también requiere realizar actividades de distracción, esparcimiento, ya sea nivel mental o físico como parte de una vida digna como ser humano (LÓPEZ, 2021, p. 722).

Se ha integró al derecho de la mujer en estado de gestación los gastos del embarazo de la progenitora desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuya obligación recae al futuro padre. El texto sustantivo hace mención en el precepto legal 1:

“Artículo 1: La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo lo que le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”.

El futuro padre reconoce los gastos del embarazo de la gestante, a favor del concebido hasta su nacimiento; la jurisprudencia y la doctrina comparada española considera al nasciturus como beneficiario de la atribución de alimentos, dando como prioridad principal a la vida y la subsistencia del ser humano.

Esta incorporación tiene concordancia al artículo 2 inciso 1 de la Carta Magna del Estado, respecto a que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto lo favorece. Entonces, ha facilitado que el progenitor del concebido tenga la obligación de asumir los gastos que sobrevengan antes del parto y posteriores a ello. Su objetivo es mantenerse en la línea de la igualdad de derechos y obligaciones de los progenitores frente a los alimentistas (LÓPEZ, 2021, p. 723).

El texto sustantivo derogado, en su artículo 369°, ya hacía mención para la aplicación de los artículos 366° y 367°, de acuerdo de los derechos del hijo ilegítimo, el derecho de los alimentos a favor de la progenitora durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados la misma y por la gestación.

Es necesario destacar que, esta definición que ha añadido en el texto sustantivo se encontraba señalado en el artículo 101 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Decreto Ley N°. 26102, vigente desde el 28 de junio de 1993:

“Artículo 101.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto”

Después, mediante Ley N.º 27337 del 7 de agosto del 2000 se señala:

“Artículo 92.- Definición

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y

recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

En efecto, la Ley N°.30292, particularmente, unifica las definiciones que incorpora los alimentos al modificar el precepto legal 472 del texto sustantivo y el precepto legal 92 del Código de los Niños y Adolescentes, quedando la misma esencia en su definición.

Es necesario hacer mención que el texto sustantivo y Comercial de Argentina, vigente desde 2015 señala en el precepto legal 665 el derecho de la mujer gestante para exigir alimentos al futuro padre. Dicho precepto legal no especifica de manera específica los gastos del embarazo, sino que se refiere a los alimentos; por lo tanto, se amplía otros aspectos propios de los alimentos a favor de la gestante antes del alumbramiento del concebido (LÓPEZ, 2021, p. 721).

4. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

4.1. POR SU ORIGEN

4.1.1. VOLUNTARIOS

También conocidos como convencionales. Dicha clasificación se da cuando los alimentos se componen como resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa; suele ser el caso de la donación con cargo o la donación ordinaria, otro caso es la donación por razón de matrimonio, renta vitalicia, o cuando el testador establece un legado con el fin de brindar alimentos a una o más personas durante un plazo específico (LÓPEZ, 2021, p. 724).

En este caso nos podemos percatar que, la atribución de alimentos es rigurosamente expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones; es decir, no requiere la subsistencia de una relación de consanguinidad

4.1.2. LEGALES

El precepto legal que directamente hace mención, con independencia de la voluntad, donde predomina el derecho-deber de alimentos, tal es el caso,

específicamente, de aquellos que surgen de la relación familiar (LÓPEZ, 2021, p. 724).

A lo respecta a los alimentos que tiene como fuente a la norma podemos hacer mención aquellos que suelen ser entre los cónyuges, los progenitores e hijos, los abuelos y demás ascendientes a favor de los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, los ex-cónyuges, los concubinos y otros.

4.1.3. RESARCITORIOS

Compete esta clasificación a aquellos asignados a indemnizar al más perjudicado por la separación del hecho (precepto legal. 345-A) o en su caso cese por decisión unilateral artículo 326°) (LÓPEZ, 2021, p. 724).

4.2. POR SU AMPLITUD

BELLUSCIO menciona:

“(S)e consideran comprendidos en la obligación alimentaria los gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades –asistencia médica gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanzas, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por lujo, la prodigalidad o el vicio (...)” (1979, p. 389)

4.2.1. NECESARIO

Los denominados naturales, estrictos o indispensables. Son aquellos que resultan necesarios para la satisfacción de las urgencias mínimas y principales del acreedor (LÓPEZ, 2021, p. 725).

Exactamente, por su carácter de irremplazable, el texto sustantivo recoge este tipo de alimentos con carácter sancionador a favor del que brinda alimentos, en otras palabras, el acreedor alimentario se encuentra en estado de urgencia por su propia inmoralidad (artículo. 473, segundo párrafo), cuando ha incurrido

en causal de indignidad o desheredación (precepto legal. 485), cuando se trata del cónyuge culpable del divorcio solo le serán asignados si carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere impedido de laborar o de auxiliar a sus urgencias por otra vía (artículo. 350).

4.2.2. CONGRUOS

La doctrina también nombra civiles o amplios. En sentido amplio se entiende como suficientes, adecuados, congruentes. Es decir, una cuota congrua es aquella mínima y necesaria. Comprende lo necesario para vivir modestamente, conforme a su posición social (LÓPEZ, 2021, p. 725)

Están ligados a la condición de las partes y *modus vivendi*, en buena cuenta son superiores que los necesarios a fin de que el acreedor pueda vivir acorde a su posición social (LÓPEZ, 2021, p. 725).

El precepto legal bajo análisis ajusta los alimentos congruos cuando se hace mención a “la situación y posibilidades de la familia”, en esta forma se aparta de aquellos estrictamente necesarios e indispensables para el sostenimiento a los que se disminuye los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en una posición de incapacidad mental y física por su propia inmoralidad (preceptos legales. 473 y 495) (LÓPEZ, 2021, p. 726).

El concebido, los niños y adolescentes son acreedores y dignos merecedores de atribución de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente indispensables; por lo tanto, de ninguna manera, se puede perjudicar su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos propios.

4.3. POR SU FORMA

4.3.1. TEMPORALES

Como su nombre lo especifica son por un tiempo específico, el mismo precepto legal 472 del texto sustantivo los adjunta como gastos de la gestación

de la progenitora “desde la concepción hasta la etapa del postparto”, especificando el inicio y el fin de los mismos (LÓPEZ, 2021, p. 726).

4.3.2. PROVISIONALES

Se concede en forma provisoria por razones demostradas o de emergencia. Son aquellos constituidos por decisión judicial como efecto de una medida cautelar de atribución anticipada de alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 726).

4.3.3. DEFINITIVOS

A distinción de los provisionales son aquellos que surgen cuando se expide sentencia y se fija una pensión decisiva o exacta. Es una clasificación debatible porque no existe cosa juzgada y pueden cambiar de acuerdo a la urgencia de quien los pide y la índole en que se encuentre el forzado; los que lleva a mencionar que la atribución de alimentos estará sujeta a observación constantemente por ambas partes (LÓPEZ, 2021, p. 726).

5. NATURALEZA JURÍDICA

De acuerdo a la naturaleza jurídica de los alimentos, debemos precisar que existen dos vertientes:

- a) Tesis patrimonial.- Los alimentos cuando son aptos de evaluación económica, y extrapatrimoniales o individuales cuando no son estimables monetariamente. Messineo menciona que el derecho alimentario tiene su naturaleza primordialmente patrimonial, en consiguiente, transferible. Actualmente este concepto se ha mejorado puesto que, el derecho alimentario no es solo en sí de naturaleza patrimonial, es además de carácter extrapatrimonial (CHUNGA, 2020).

- b) Tesis no patrimonial.- Ciertos especialistas como Giorgio, Ruggiero , Cicuy y otros, valoran a los alimentos como un derecho personal en virtud del argumento ético-social y de la circunstancia de que el acreedor no tiene ningún interés lucrativo puesto que la atribución recibida no incrementa su patrimonio, y tampoco sirve de garantía a

los acreedores, mostrándose como una de las formas de manifestación del derecho a la vida que es personalísima (CHUNGA, 2020).

En otra circunstancia, se mantiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis. Entonces, esta perspectiva designa que es una institución de carácter especial o sui generis de materia patrimonial y finalidad personal ligada en valor superior familiar, tiene conexión patrimonial de crédito-debito, puesto que al existir un alimentista se puede exigir al progenitor una atribución económica en concepto de alimentos.

La normativa peruana vincula a esta tesis, aunque no lo establece de forma escrita.

6. ALIMENTOS AL MAYOR DE EDAD

6.1. SITUACIÓN ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

En principio, la obligación del progenitor de brindar alimentos a favor de sus alimentistas finaliza cuando termina la patria potestad o ésta se culmina (LÓPEZ, 2021, p. 731). El precepto legal 461 del texto sustantivo menciona que la patria potestad se extingue:

- Por la muerte de los progenitores o del hijo.
- Por cesar la incapacidad del hijo, o
- Por cumplir el hijo 18 años de edad.

La norma mencionada fija una situación excepcional, cuando los alimentistas mayores de edad no están en capacidad de atender su existencia debido a “incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. Por otro lado, hallamos otra excepción en el precepto legal 424 del texto sustantivo, al especificar que permanece la obligación alimentaria cuando los alimentistas mayores de 18 años están “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 de edad”

De acuerdo al párrafo precedente, aun cuando la norma señala que se deben tener en cuenta los estudios superiores y técnicos con éxitos, se debe

indicar reiteradamente la jurisprudencia que comprende solo la situación de estudios en general que realicen los alimentistas; en el entendido que no se trata de una atribución por el buen desempeño educativo de los acreedores sino un derecho primordial para su desarrollo, formación y futuro en el ámbito laboral (LÓPEZ, 2021, p. 731).

Sin perjuicio de lo especificado por el citado precepto legal 424, la condición de progenitor concede que los padres, no solo por el deber legal sino por responsabilidad moral y por el amor que les nace por sus hijos, mantengan con el sostenimiento que posibilite el desarrollo de los mismos, aun cuando se haya culminado la patria potestad. De esta manera, el sostenimiento se extenderá hasta que culmine los estudios técnicos o superiores y en el mejor de los casos hasta que el adolescente pueda proveer su propio mantenimiento, esta situación se acredita, exactamente, en el significado de la familia en el que coinciden más allá de obligaciones y derechos, sentimientos de ayuda recíproca y apoyo familiar (LÓPEZ, 2021, p. 731).

En la línea de los principios fundamentales de la familia, es obligación de los progenitores apoyar a los alimentistas para que estos a futuro puedan mantenerse por el mérito de lo obtenido y por su propio desenvolvimiento laboral; lo que les facultará entre otros aspectos de su vida formar su propia familia. Conforme menciona GEMA DIEZ-PICAZO, “(a)unque habitualmente se denomine obligación o prestación de alimentos, lo cierto es que se trata de un conjunto de prestaciones distintas que conducen en definitiva no solo al cuidado físico del alimentista sino también a su educación intelectual e instrucción” (DIEZ-PICAZO, 2012, p. 152)

El precepto legal presente menciona a los alimentistas mayores de dieciocho años imposibilitados de cubrir su propia existencia debido a su incapacidad de todo tipo, de la misma manera en que se encuentra legalizado por el precepto legal 424 del CC., sobre el sustento de la obligación alimentaria.

La legislación ha considerado como obligación brindar alimentos al mayor de dieciocho años que no pueda ocuparse por si mismo. Queda claro que esta

condición puede surgir desde el alumbramiento de la persona o puede haberse generado de manera posterior, inclusive después de cumplida la mayoría de edad. En esta circunstancia, lo más posible es que los alimentos se otorguen de manera constante. Evidentemente, mientras el mayor de dieciocho años no pueda mantenerse por su propia existencia por motivos de incapacidad mental o física, debidamente verificadas, los derechos alimentarios a su favor van a continuar de por vida o hasta que culmine dicha condición; por lo que la acción para solicitar una atribución de alimentos tendrá que abarzar al orden de prelación acorde al precepto legal 475 del CC (LÓPEZ, 2021, p. 732).

Las urgencias propias que necesita una persona con incapacidad de todo tipo, seguramente, serán mayores que aquellas designadas al menor de edad; pues se necesitan de cuidados personales, de salud en general, de formación y otros de carácter especializado. Por otra parte, no basta con mencionar que el acreedor adolece de incapacidad de cualquier tipo, sino que esta condición debe ser verificada, diagnosticada por un médico especialista y adecuadamente acreditada en el proceso de alimentos.

El precepto legal 7 de la Carta Magna reconoce el derecho a la salud, así precisa:

“Artículo 7

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

Compete al Estado, además de crear las políticas públicas para proptar y promover la maternidad y paternidad responsables, prever, atender y reponer la salud pública tanto física como psíquica y social. A través de los servicios de salud, apoyado, exactamente, en el respecto a la dignidad del ser humano, a su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral (LÓPEZ, 2021, p. 733).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su precepto legal 12, reconoce el derecho de todo ser humano al disfrute del “más alto nivel posible de salud física y mental”.

En este sentido, se reconoce la cuidado especial que se debe ofrecer a las personas con discapacidad de todo tipo para que puedan desenvolverse bajo los mismos derechos que disfrutaban otras personas en condiciones ordinarias y sin la afectación o desmejora en su salud. Esta condición que no le faculta al mayor de dieciocho años producir sus propios recursos para atender a su existencia origina un derecho latente mientras permanezca dicho estado (LÓPEZ, 2021, p. 733).

La jurisprudencia peruana ha dejado constituido que la aplicación del precepto legal 473, además de no aplicarse explícitamente “cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos” tampoco resulta aplicable al cónyuge, al partir dicho precepto legal del supuesto de que los alimentos solo competen y que alcanzada la mayoría de edad este derecho encaja de manera excepcional al acreedor. En tanto, en el caso del cónyuge, comúnmente, contrae matrimonio después de obtenido los dieciocho años (CAS. N° 2833-99-Arequipa).

El precepto legal 415 del texto sustantivo señala con exactitud que la atribución de alimentos, en el caso del acreedor alimentista, culmina a los 18 años, pero se conserva vigente este derecho cuando el alimentista, llegada la mayoría de edad, no pueda solventar su propia existencia por motivos de incapacidad de cualquier tipo, parecido derecho a aquel especificado en el precepto legal bajo análisis para los alimentistas que alcancen la mayoría de edad. El motivo de la excepcionalidad por motivos de incapacidad está vinculada al cuidado de la salud, el respeto a la dignidad del ser humano, a su derecho a la vida, integridad psíquica, física y moral. Se ha previsto en cualquier situación que aquel ser humano que no pueda atender a su existencia, por las razones antes citadas, no quede desprotegida en primera instancia por sus progenitores (LÓPEZ, 2021, p. 733).

El precepto legal 2 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, especifica la discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo 2

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”

De esta manera, se asegura la protección en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, se le reconoce asimismo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, no a la discriminación, y otros (LÓPEZ, 2021, p. 733). Sin ignorar de lado el rol de la familia como parte involucrada en el desarrollo de la persona; de igual modo, el precepto legal 5 de la referida ley señala:

“Artículo 5

El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social”

En suma, la responsabilidad de atender, defender y garantizar la salud física y psíquica de la persona humano recae sobre la familia, como institución natural. El Tribunal Constitucional se ha emitido al respecto de la extensión de la protección en el caso de salud mental; así sustenta:

“Sin embargo, la obligación de la familia de atender y participar del tratamiento, no es absoluta y está sujeta a la capacidad económica, física y emocional. El no evaluar esas condiciones implicaría dejar a la deriva el cuidado y la responsabilidad, que recae en el Estado, de proteger a las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección. Por ello en ausencia de la familia y en virtud del principio de solidaridad, será el Estado y la sociedad los encargados de proteger el derecho a la

salud mental de las personas con discapacidad mental” (Exp. N° 02480-2008-PA/TC. FJ. 19)

Los argumentos de este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad dejan a juicio del juzgador decidir la protección al hijo que, por distinción, luego de cumplir la mayoría de edad, se halle en estado de urgencia por motivos de incapacidad mental:

“Por estas razones, en cada caso concreto, el juez evaluará y determinará si el tratamiento prescrito puede practicarse con la participación de la familia, siempre y cuando ella cuente con las características anteriormente mencionadas. Y en caso que no, se deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección del derecho a la salud mental del afectado. Ello porque el principio de solidaridad es un deber social que exige, a todas las personas que integran una sociedad, que colaboren para beneficiar y apoyar a otros individuos que se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.”
(Exp. N° 02480-2008-PA/TC. FJ. 20)

El origen constitucional está dirigida a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado; en ese entendimiento y solo bajo esa particularidad, cuando la familia no pueda pagar los recursos económicos sobre los alimentos sobre del mayor de dieciocho años, será el Estado quien se haga a cargo para no dejar desprotegido al ser humano que no se encuentra en condición de mantener su propia existencia, en tanto sea debidamente justificado (LÓPEZ, 2021, pp. 734 y 735).

Si bien es cierto que el Estado debe hacerse responsable de la protección de la salud en general, no significa que la familia se excluya del deber moral, del apoyo emocional u de lograr el cuidado médico, tratamiento y atención que requiere el ser humano, en este caso a favor del acreedor. La familia continuará siendo ese lugar de acogida, apoyo moral y cuidado, lo cual se suma al principio de solidaridad que ejerce el Estado como una responsabilidad social. La dignidad del ser humano no se limita a una protección social, existen aspectos afectivos

que permitirán al ser humano una mejor condición de vida y que, especialmente, la familia puede y debe brindarse recíprocamente(LÓPEZ, 2021, p. 735).

6.2. ALIMENTOS, LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUBSISTIR

En otro caso, cuando la causa de la incapacidad de cualquier tipo que ha llevado al acreedor a ese estado de urgencia haya sido provocado por la inmoralidad del propio hijo, este solo podría reclamar lo estrictamente necesario para su existencia. En este sentido, el precepto legal limita al hijo para pedir algún concepto o monto adicional a lo mínimamente necesario para vivir o existir (LÓPEZ, 2021, p. 735).

De este modo, su propia inmoralidad será sancionada pero más allá de aquello, examinamos que el sentido de la norma es que culmine el accionar inmoral del hijo y de ser el caso corrija dicha conducta para beneficio personal.

El precepto legal no hace referencia exactamente a la inmoralidad del alimentista, bajo esa situación pudiera tratarse de otro acreedor. En otro sentido, se pretende aligerar en cierta forma al forzado quien sostendrá a cuesta una pensión de por vida debido a la mala conducta del acreedor. Tal comportamiento puede estar relacionado al uso de drogas no medicada, el exceso en el consumo de alcohol, la comisión del delito, la ludopatía y cualquier otro comportamiento castigado por la norma y las buenas costumbres cuyos efectos son perjudiciosos para el ser humano (LÓPEZ, 2021, p. 735).

El precepto legal no señala una temporalidad; en tal forma, se entiende que ese castigo no alcanzaría darse de por vida, lo cual quedaría a criterio del forzado brindar una pensión que sobrepase lo estrictamente necesario no debería afectar los alimentos de la persona mayor de edad con incapacidad mental o física, ni quebrantar el principio de igualdad y no discriminación que constituyen una piedra angular de la protección añadida por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención tiene como propósito que las personas con dicha condición tengan un nivel de vida adecuado, y protección por parte de la

sociedad y del Estado. Impulsa la asistencia necesaria a efectos de que sean las familias las que colaboren a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos.

De acuerdo a lo precisado en el párrafo 68 de la Observación General N.º 6 del Comité, las personas con discapacidad suelen generar mayores gastos para lograr un nivel de vida adecuado a comparación de los demás, circunstancia que representa una desventaja para quienes tienen limitados recursos económicos. En efecto, los Estados Partes deben acoger las medidas necesarias y suficientes para sufragar los gastos extras para la protección de los seres humanos con discapacidad (LÓPEZ, 2021, p. 736).

El precepto legal 473 no señala cuales son esas definiciones estrictamente necesarios para existir; por ende, se debe tener cuidado de no perjudicar el derecho a la dignidad y a recibir un nivel de vida apropiado de todos los integran la familia.

6.3. INAPLICACIÓN PARA EL ASCENDIENTE

Somos de la idea que con justo criterio se ha excluido a los ascendientes, respecto de lo rigurosamente necesario para existir, en caso haya sobrevenido alguna incapacidad de cualquier tipo como efecto de su propia inmoralidad (LÓPEZ, 2021, p. 736).

Aquí entrarían diferentes observaciones y entre ellas, la obediencia hacia los padres, aquellos seres que además de darnos la vida nos han suministrado de sustento, vestimenta, educación, salud, vivienda, recreación y otros; en la mayoría de los casos, todo lo que los alimentistas han obtenido es por el esfuerzo de los progenitores. Por otra parte, y más allá de ese sacrificio que incluye además un espacio para la formación y la parte emocional se trata de defender a aquella persona que por su edad accede en un proceso gradual e irreversible de ancianidad, etapa en la cual empiezan a notar cambios fisiológicos, biológicos, psicosociales y funcionales con diferentes efectos para cada persona, así como malestares propias de edad; por lo que necesitan mayor apoyo ante el aumento de sus urgencias. Brindarle lo estrictamente necesario para vivir o

sobrevivir no sería suficiente y atentaría contra el respeto de la dignidad del ser humano contemplado en nuestra Carta Magna (LÓPEZ, 2021, p. 736).

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores contempla que “la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”

El ascendiente como cualquier ser humano necesita una vida digna, protegido en el principio de igualdad y no discriminación; además, necesita bienestar y cuidado para su propia autorrealización. Es así, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 05265-2015-PHC/TC) ha dejado señalado que según el precepto legal 4 de la Carta Magna, corresponde a la familia y al Estado el cuidado del adulto mayor, aquella persona que tiene sesenta o más años de edad, según el precepto legal 2 de la Ley N°. 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (LÓPEZ, 2021, pp. 736 y 737).

El precepto legal citado ha tenido en consideración las determinaciones y conceptos que menciona la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, y otros. En consecuencia, el precepto legal 5 de la norma menciona:

“Artículo 5.

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

- a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.*
- b) La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.*
- c) La igualdad de oportunidades.*
- d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.*
- e) Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.”*

Las libertades y derechos de la persona adulta mayor no pueden ser transgredidos; puesto que, se encuentran adecuadamente regulados y enfocados en el ámbito, económico, político, social y cultural. Un aspecto importante que ha añadido esta norma es la integración de otros deberes de la familia. El precepto legal precedente, la Ley N.º 28803, Ley de las Personas Adulta Mayores, solo contemplaba como deber de la familia cuidar la integridad mental, física y emocional de los adultos mayores, en general, darles el apoyo necesario para satisfacer sus urgencias básicas (LÓPEZ, 2021, p. 737).

Actualmente, la Ley N.º 30490 en el precepto legal 7 señala:

“Artículo 7. Deberes de la familia

7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:

- a) Velar por su integridad física, mental y emocional.*
- b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.*
- c) Visitarlo periódicamente.*
- d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.*

7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad”.

El citado precepto legal señala a quienes corresponde esa obligación y señala las urgencias propias de las personas adultas mayores, cubriendo de esta forma detallada las urgencias más importantes, sin dejar de lado el aspecto emocional que se realiza con los cuidados, visitas y el disfrute de esa vida plena en el seno de la familia, donde, debe mantenerse la persona adulta mayor, conservando de esta forma la unión familiar (LÓPEZ, 2021, p. 738).

7. PRELACIÓN DE OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

El precepto legal bajo análisis ajusta el orden que el progenitor alimentario debe respetar al pedir la prestación. En otras palabras, a quién de los sujetos de la obligación alimentaria mutua a los que se hace mención en el precepto legal 474 del Código Civil, se debe demandar primero. El orden establecido no puede

ser alterado, tampoco demandar a todos en el mismo tiempo (HERNÁNDEZ, 2020).

La segunda disposición final del T U O del derogado Código de los Niños y Adolescentes (D.S. N° 004-99-JU S) indica que modifica el precepto legal bajo análisis, sin que hasta la fecha se haya constituido un texto supletorio.

No obstante, debe realizarse una obligatoria concordancia del precepto legal bajo criterio con el precepto legal 93 de la Ley N° 27337, nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que especifica el siguiente orden: “los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado (tío) y otros responsables del niño o adolescente”.

De esta forma, el ámbito de aplicación del precepto legal comentado se ha visto limitado específicamente a la concurrencia en la obligación subjetiva familiar en el momento que el alimentista alimentario llega a ser adulto, siendo de utilización el precepto legal 93 del CNA cuando es niño o adolescente.

El orden de preferencia de la perspectiva de los deudores puede ser contemplado como un derecho de excusión, en tal sentido el demandado puede pedir que anticipadamente se realice lo propio con el deudor anterior y se pruebe que no puede ejecutar dicha obligación (SOMARRIVA).

El orden de preferencia especificado en el precepto legal bajo análisis se enlaza con la sucesividad o subsidiariedad que es propio de la obligación alimentaria, lo que constituye en que para solicitar alimentos al pariente más lejano es necesario pedir primero al más cercano (LÓPEZ DEL CARRIL, 1981).

Sin embargo, el precepto legal menciona que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, por tanto, el acreedor debe respetar el orden de preferencia al solicitar los alimentos, debiendo por ello realizar, sin tener resultado, todas las gestiones adecuadas a lograr que el primer forzado en el precepto legal bajo análisis satisfaga sus necesidades para requerir al segundo forzado y así consecutivamente (HERNÁNDEZ, 2020).

De esta manera, en el precepto legal bajo análisis, en primer lugar debe emplazar al cónyuge. En su ausencia, por sus bajos recursos o fallecimiento, se podrá realizar lo propio con los descendientes, ascendientes y hermanos. De esta manera, la obligación del posterior en el orden de preferencia es sustitutoria ante la ausencia o impedimento de prestarlos del antecedente.

La subsidiariedad y sucesividad es una característica y principio de la obligación alimentaria aprobado y compartido por la doctrina extranjera (BORDA, 1996). Nuestra ley y doctrina solamente señala al orden de preferencia especificado por el precepto legal bajo criterio del cual nace esta particularidad de la obligación alimentaria.

Corresponde anotar, que el precepto legal que señalamos al regular el orden de preferencia realiza un equivalente con el orden sucesorio constituido. Por ello, “los descendientes son sucesores del primer orden, los ascendientes del segundo orden, concurre con ambos el cónyuge pese a ser del tercer orden, el hermano es del cuarto, el tío del quinto y el primo del sexto” (artículo 816 del CC) (HERNÁNDEZ, 2020).

No obstante, en tanto que el orden sucesorio se amplía incluso a los primos, la obligación mutua de brindarse alimentos y el orden de preferencia señalado culminan en los hermanos (preceptos legales 474 y 475 del CC).

En relación, tenemos en cuenta que si en la situación de la herencia se amplía la sucesión incluso a los primos, debe alargarse también la obligación familiar alimentarse y preferencia a los consanguíneos colaterales en el tercer grado de parentesco (tíos, sobrinos) así también los que están en el cuarto grado de consanguinidad (primos).

Un progreso en dicho tema ha sido la incorporación de los tíos como forzados a brindar alimentos al sobrino en el Código de los Niños y Adolescentes (precepto legal 93 del CNA). Sin embargo, es inaceptable que el tío que alimentó al sobrino cuando era menor de edad, no tenga derecho a pedirle alimentos al

hallarse en estado de urgencia y no contar con otros parientes precedentes en el orden de preferencia especificado por el precepto legal bajo análisis (HERNÁNDEZ, 2020).

En adelante, revisaremos la manera en la que se opera el orden de prelación especificado en el precepto legal bajo criterio.

a) Cónyuges

El precepto legal bajo análisis ha tenido en cuenta al cónyuge como primer obligado, a pesar de no ser consanguíneo, en motivo a la comunidad de vida espiritual y económica que surge con la boda, la cual conlleva un deber de asistencia recíproca (precepto legal 288 del Código Civil), el cual contiene a los referidos alimentos (HERNÁNDEZ, 2020).

El orden sucesivo el cónyuge, siendo del tercer orden, participa tanto con descendientes como con los ascendientes del primer y segundo orden sucesorio correspondientemente. Podría expresarse por ello que siendo siempre del primer orden es de igual manera, el primero en obligación respecto de su cónyuge.

El precepto legal bajo análisis ubica al cónyuge como primer deudor alimentario a la supervivencia de su consorte. No obstante, la alianza matrimonial va inclusive más allá el constituye como una de las cargas conyugales a los alimentos que uno de los consortes está forzado por norma brindar a otras personas (inc 2, precepto legal 316 del Código Civil); como es conocido la retribución al ser un bien social competirá además por la obligación alimentaria que tiene por ley (precepto legal 310 del texto sustantivo) (HERNÁNDEZ, 2020).

Entonces, el primer concurrente en la herencia, también lo es en la obligación alimentaria inclusive quienes no son sus consanguíneos como consecuencia que se ha constituido.

b) Descendientes

En segundo lugar, se encuentran los descendientes, de este modo, siendo los forzados inmediatos los hijos y en carencia de los mismos o por sus bajos recursos los demás descendientes.

c) Ascendientes

En tercer lugar, están los progenitores y otros ascendientes. Conforme a esta situación el fundamento de la obligación de la misma forma que en los descendientes es la consanguineidad en línea recta.

d) Hermanos

Finalmente, se hallan obligados los hermanos, parientes colaterales de segundo grado. (HERNÁNDEZ, 2020).

8. GRADACIÓN POR ORDEN DE SUCESIÓN LEGAL

Por entendimientos de conexión en el vínculo y de inevitable limitación impuesta por la naturaleza, el Derecho no pone restricciones al parentesco en línea recta descendente y ascendente (LACRUZ BERD EJO). Sin embargo, a efectos de la satisfacción de la obligación alimentaria ajusta el orden en el que esta debe exigirse y realizarse. Por esta razón en este precepto legal, de la misma forma, precedentemente, se especifica un semejante entre el derecho alimentario y el sucesorio. (HERNÁNDEZ, 2020).

En esta manera, ante la coincidencia de ascendientes o descendientes en calidad de obligados alimentarios, al momento de decidir la preferencia en la obligación debe especificarse primero el orden sucesorio.

En efecto debemos remitirnos al precepto legal 816 del Código Civil el cual menciona el orden sucesorio, señalando: que “son sucesores del primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden los padres y demás ascendientes”, comentando después a los demás sucesores diferentes de los que son materia del precepto legal bajo análisis.

Ahora bien, destacamos que se ha moderado el orden sucesorio al señalar la preferencia en la obligación alimentaria entre ascendientes y

descendientes, de manera general o individual. De esta manera, el descendiente que es sucesor del primer orden tiene la preferencia en el cumplimiento de la obligación delante al ascendiente que es sustituto del segundo orden (precepto legal 475 del Código Civil) (HERNÁNDEZ, 2020).

Al ver coincidencia de obligados del mismo orden sucesorio, funciona la preferencia a la que hemos hecho mención en el párrafo anterior pero de forma determinada. En esta forma, cuando coinciden tanto el hijo, el nieto y el biznieto como forzados principales del alimentista, se tiene que especificar quién es el que está como principal al instante de sucederlo con la finalidad de señalar al obligado principal y quiénes son los sucesivos (HERNÁNDEZ, 2020).

En el caso expuesto el hijo está forzado a brindar alimentos al progenitor antes que al nieto o al biznieto, en entendiendo que al instante de la sucesión es él quien acudirá primero a heredar, apartando a los demás por ser el consanguíneo del mismo orden sucesorio de menor grado (línea recta de primer grado).

El mismo criterio se sigue al instante de señalar el orden de preferencia específica en la situación de la concurrencia de ascendientes del mismo orden sucesorio (padre, abuelo, bisabuelo). El principal forzado al respecto del menor será el ascendiente que separa a los demás al instante de sucederlo. Entonces, el progenitor por ascendiente de primer grado que aparta al abuelo, quien es de segundo grado.

Al igual que en el ámbito sucesorio como alimentario la cercanía en la consanguinidad es el motivo del beneficio sucesorio, al igual que la obligación alimentaria. Esta cercanía está especificada entre ascendientes y descendientes por número de generaciones o el grado relacionado entre el beneficiario (causante) y el forzado alimentario (heredero).

En todos estos acontecimientos, el precepto legal bajo análisis ajusta la manera en la que concurren los forzados alimentarios de la misma línea de

consanguineidad, en el mismo orden sucesorio, y distinto grado, ubicando al más beneficiado con la sucesión con mayor obligación al instante de brindar alimentos a su autor (HERNÁNDEZ, 2020).

Al no ser la obligación paralela, sino sucesiva entre los consanguineos de diferente grado, es inexistente la concurrencia de forzados (BORDA, 1995; CORNEJO, 1999), pues, así como para coger la herencia de la ausencia del cónyuge, hijos y descendientes, se hace llamado a los progenitores, y solo en ausencia de ellos se llama a los abuelos, de esta forma se solicitará alimentos a aquellos y solo a ausencia de ellos a estos (CORNEJO, 1999).

Hay un elemento discutible del precepto legal bajo análisis, el cual nace del paralelo que se tiene que realizar en su empleo con el derecho sucesorio.

En consecuencia, el precepto legal bajo análisis hace mención a que la gradación se ajusta por el orden en que son invocados a la sucesión, en otro sentido, se debe brindar alimentos en el orden en que se va a heredar (HERNÁNDEZ, 2020).

No obstante, existe en el derecho sucesorio una figura llamada “representación”, en el cual los descendientes tienen el derecho de entrar en el grado y lugar de su ascendiente a obtener la herencia que a este le pertenece si viviese, o la que renunciaría o perdido por indignidad o desheredación (precepto legal 681 del Código Civil) (HERNÁNDEZ, 2020).

La relación del precepto legal bajo análisis con la precedentemente comentada nos puede poner en un conflicto cotidiano que debemos abordar con la ayuda de un caso: Manuel, es viudo y pide alimentos a sus dos hijos, uno de ellos es representado en la sucesión por sus tres hijos que son nietos de Manuel. Los nietos son mayores de edad concurrirán en la herencia.

La manera que se efectiviza la obligación alimentaria plantea como interrogación si el cumplimiento solamente es responsabilidad por los hijos o también incluye a los nietos.

En el ejemplo no mencionamos el origen de la representación, pues actúa en varias situaciones y en todos ellos se muestra el mismo problema que no ha sido resuelto adecuadamente por la doctrina. Entonces, LACRUZ BERDEJO al señalar al problema afirma que la solución es realmente dudosa. Al aceptarse la aportación de todos los descendientes sin mediador sucesorio, se propone el percance de saber si en la satisfacción de la obligación alimentaria aportarán por cabeza, en cuya situación lo deberán hacer en medida a sus posibilidades o por estirpe.

La doctrina peruana CORNEJO (1999), después de resolver el problema proyectado, menciona que en la situación del premuerto no hay mayor confusión, puesto que frente al fallecimiento concurren los nietos por sustitución del hijo y deberán satisfacer la obligación alimentaria. De la misma forma, en la renuncia puesto que esta no actúa en virtud que no se puede abandonar a una herencia futura.

Por otra parte, al mencionar a la desheredación y la indignidad, asegura que no es razonable que el hijo en esta situación que no alimenta al progenitor una vez perdonado, herede, puesto que premia dos veces su accionar: exonerando en primer lugar la obligación alimentaria y facultándole después en obtener herencia, lo cual pone en mejor situación que los demás alimentistas que nunca incurrieron en causal de desheredación o indignidad (CORNEJO, 1999).

Regresando al ejemplo planteado para exteriorizar nuestro criterio personal, examinamos que en todas estas situaciones a excepción en la renuncia que no funciona por las consideraciones presentadas, debe de producirse la incorporación de los nietos de Manuel como forzados alimentarios al obrar por la representación. En cada situación están obligados a responder

cada uno como si fueran consanguíneos con mismo grado de parentesco que el hijo no representado.

Entonces, Manuel dispondría de cuatro obligados alimentarios: su hijo y sus tres nietos. Al no tener en cuenta la proporción que recibirán como herencia está relacionado con la base moral y ética sobre la que reposa el instituto de los alimentos. De esta manera, aunque la progresión de la obligación se ajusta por la concurrencia a la sucesión, no está supeditada a una cuota de la herencia, tampoco a la existencia de la masa hereditaria.

Por otra parte, en el caso que los nietos hayan pagado la contribución del progenitor representado en caso de desheredación o indignidad, no convierte en irrazonable la situación cuando este es disculpado. En cualquier caso ellos no pueden criticar ni el perdón del abuelo sobre el padre ni el accionar de este, pues nuestra normativa jurídica no desea que los descendientes se conviertan en juzgadores de sus ascendientes. Este aspecto es congruente con lo especificado en el párrafo final del precepto legal 473 del Código Civil.

La situación de los ascendientes no existe mayor problemática, al no manifestar la concurrencia de forzados alimentarios ascendientes de diferente grado al no actuar en este sentido la representación.

9. PRORRATEO DE ALIMENTOS

El precepto legal bajo criterio ajusta la concurrencia de forzados alimentarios en el mismo orden sucesorio y del mismo grado de consanguineidad.

Para introducirnos en el entendimiento de los alcances del precepto legal, analicemos el siguiente caso: Juan es un adulto soltero que tiene dos hijos, dos hermanos, sus progenitores y abuelos. En la circunstancia que pida alimentos, al no tener esposa y ser adulto, debe de solicitar alimentos primero a sus hijos, ambos se los deben de brindar en porcentajes correspondientes a sus propias urgencias. Debemos observar que los hijos tienen el mismo grado de parentesco y orden sucesorio a Juan.

El mismo criterio debemos de seguir si en la situación que Juan no tendría hijos, es decir, ambos padres serían forzados, o la falta de los padres, sus abuelos por igual tanto de padre como de madre y no existiendo estos, sus hermanos.

En estas circunstancias los forzados sufragará las urgencias de Juan en un monto proporcionado conforme a sus posibilidades. En este sentido, si uno de los deudores no puede ni atenderse para su propia existencia no será incluido como obligado.

Sin embargo, si a pesar de tener la posibilidad de brindar alimentos y se niega a hacerlo, independientemente de los resultados de las que sería sujeto, el precepto legal bajo análisis previene que por relacionarse del derecho a la supervivencia de tutela urgente, el otro hermano cuidará de las urgencias de Juan sin causar daño a la concurrencia que podrá solicitar de éste. Nos enfrentaríamos en la misma circunstancia ante otras situaciones especiales en las que existe necesidad de cuidar las carencias del acreedor, en todas estas situaciones la valoración de la premura y la situación particular están a cargo del juzgador (HERNÁNDEZ, 2020).

Es necesario preguntarnos si en todas estas circunstancias es imprescindible que el acreedor alimentario emplace a todos los alimentistas del mismo grado y orden o es suficiente que lo haga al que sabe que puede alimentarlo (HERNÁNDEZ, 2020).

También, debemos especificar que el precepto legal bajo criterio menciona que el pago de la atribución de alimentos es divisible entre los forzados. Pero, con el emplazamiento el acreedor le está solicitando a un forzado específico los alimentos en su totalidad y no la parte que le corresponde toda vez que lo hace por la vinculación personal presente entre ellos.

De esta manera, si bien todos los alimentarios del mismo grado y orden pueden separar la atribución de alimentos, esta misma solo tiene efecto entre

ellos, porque frente al acreedor alimentario cada coobligado tiene una deuda personal y diferente de cada uno de sus deudores (LÓPEZ DEL CARRIL, 1981).

El situado podrá a pesar de ello realizar una denuncia civil (precepto legal 102 del CPC) señalando la existencia de consanguíneos de obligación preferente o de otros del mismo grado que están en iguales o mejores posibilidades, debiendo acreditar los hechos que señala, pudiendo integrar la relación procesal. Sin embargo, si esto no se ejecuta, no podrá pedir la nulidad fundamentando la existencia de un litisconsorcio necesario por las razones dadas en los párrafos anteriores y cumplir la obligación sin pretextos (HERNÁNDEZ, 2020).

Después del proceso, podría iniciar una operación de regreso pidiendo además la concurrencia de los otros forzados y la divisibilidad de la atribución alimenticia. Sin perjuicio de lo precedente por situaciones especiales de inminente urgencia, el juzgador obligará a uno solo de los deudores para que satisfaga la atribución alimentaria, conservando su derecho a repetir.

El objetivo de este precepto legal es evitar un aplazamiento del proceso que desnaturalizaría su tutela urgente por tratarse de la satisfacción del Derecho Humano de Subsistencia. En estas circunstancias la apreciación de necesidad que hace resultar la obligación como solidaria con concentración judicial queda al criterio del juez. Pero, esto no significa que la obligación sea solidaria pues aún en esta circunstancia el acreedor solamente podrá dirigir por el todo contra el obligado designado por el juzgador (LACRUZ BERDEJO).

En diferentes ediciones del Texto Sustantivo este precepto legal se ha titulado como prorrateo.

En otras palabras, debe señalarse que la divisibilidad técnicamente se da en la concurrencia de alimentistas normada por el precepto legal 570 del CPC y no en la de deudores que estamos comentando (HERNÁNDEZ, 2020).

La equivocación inclusive ha sido recogido normativamente por el Código de los Niños y Adolescentes, donde el precepto legal 95 en el que se hace mención a que la obligación debe ser dividida entre los forzados, sí se encuentran materialmente impedidos de cumplir dicha responsabilidad en manera individual. Además, en caso de que la atribución alimentaria sea imposible de ejecutar, puede ser distribuida proporcionalmente a pedido de cualquiera de los alimentistas. Es así que la legislación peruana, el prorrateo ha sido empleado ya sea en la concurrencia de obligados como de alimentistas.

Es esencial tener en cuenta que, aunque la atribución de alimentos puede dividirse, la obligación es indivisible. En circunstancias cuando concurren varios obligados frente a un alimentista cada uno contribuye de forma independiente para completar la atribución alimentaria total (HERNÁNDEZ, 2020).

Por otro lado, cuando hay múltiples alimentistas, lo que se divide no es la cantidad de la atribución de alimentos, sino la renta agravada del obligado. Este prorrateo, se desarrolla para hacer ejecutables las diferentes pensiones determinadas, constituidos debido a obligaciones alimentarias independientes.

Si los ingresos del obligado puede satisfacer todas las obligaciones alimentarias, no se realizará prorrateo. Es importante considerar que, en la situación de trabajos no laborables, se puede embargar hasta el 100 %, mientras que el caso de las pensiones y remuneraciones, el embargo está limitado al 60% por lo que entendemos por alimentos (inc. 5 del precepto legal 648 del CPC).

Entonces, si una persona al separarse de su cónyuge experimenta una disminución del 50 % en su remuneración debido a una atribución alimenticia, y posteriormente, en otro proceso de alimentos, se establece un descuento del 30 % de su remuneración, al buscar la ejecución de este último fallo en el ámbito del trabajo, se negará la retención debido a que supera el límite máximo embargable (60 %). Para llevar acabo la elaboración de esta sentencia, se requerirá ejecutar un prorrateo de los ingresos perjudicados, asegurando así el cumplimiento de ambas obligaciones alimentarias. Este proceso implica notificar

al obligado y a todos alimentistas, redistribuyendo el porcentaje perjudicado dentro de los límites permitidos.

10. CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS

10.1. ALIMENTOS: CRITERIOS DEL JUZGADOR

La actual normativa establece los parámetros que el magistrado debe evaluar para determinar la atribución alimenticia, considerando: (1) los requerimientos de quien realiza la solicitud, (ii) las capacidades económicas del obligado alimentario para cumplir con dicha obligación, y (iii) las circunstancias individuales de ambas partes. Estos componentes fundamentales de la responsabilidad alimentaria deben ser considerados por el juez al fijar la asignación mensual correspondiente a alimentos: de manera que favorezca al beneficiario y al responsable alimentario para continuar con su vida de una manera apropiada y acorde con la dignidad que cada uno merece como ser humano (LÓPEZ, 2021, p. 777).

Conforme señala FERNÁNDEZ REVOREDO, citado por AGUILAR:

“La cooperación, solidaridad y asistencia son lazos constitutivos de las familias, siendo su expresión jurídica más importante los llamados alimentos. Este concepto involucra a un conjunto de necesidades humanas concretas, que se traducen en derechos individuales y que, según la regulación estatal, deben satisfacer en el ámbito de determinadas relaciones familiares” (2020, p. 107).

La normativa guía al juez hacia la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad con respecto a las necesidades del alimentista y las capacidades del deudor, asegurando así la complementariedad que permita otorgar una atribución de alimentos justa mediante una sentencia efectiva. El magistrado deberá evaluar si pensión asignada al deudor satisface las necesidades del acreedor y si el deudor tiene la posibilidad o capacidad de asumir y cumplir con la sentencia en el futuro. De esta forma, la brindación de alimentos establecida será justificable, considerando la proporcionalidad adaptada a las circunstancias de ambas partes y la aplicación de los principios de necesidad y adecuación (LÓPEZ, 2021, p. 777).

En términos generales, como todo proceso, la sentencia no logra plena satisfacción para ambas partes, esta representa una operación mental de análisis y razonamiento de parte del juzgador, quien sobre la base de los fundamentos expuestos por el demandante y la parte demandada dará lugar a la solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado en la demanda. Precisamente, ésta es la razón por la cual se hace necesario que las partes cumplan con los requisitos formales establecidos en nuestro Código Procesal Civil peruano, además exponiendo sus pretensiones con precisión, coherencia y buena fe. De tal manera que, no se deje todo a la discreción del juzgador, sino que las atribuciones permitan orientarlo hacia los fines concretos del derecho, considerando que, las necesidades y situaciones personales en cada familia son distintas.

Sobre las exigencias del alimentista podemos afirmar que son personalísimas, ya sea en el caso que se trate de, los hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos. Cada requerimiento es individual por decir lo mínimo. En el caso de los hijos, sus necesidades dependen principalmente de su edad, salud, condición especial y nivel de vida que haya venido sosteniendo antes de la separación de los padres, de ser el caso: por lo que, será crucial comenzar desde la perspectiva de las necesidades del alimentista

10.2. NECESIDADES DEL ALIMENTISTA

Conforme al Código Civil se define por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación. Bajo ese criterio el estado de necesidad surge, cuando la persona no puede garantizar su propia subsistencia que le permita el derecho fundamental a la vida, debido a que carece de los medios para cubrir los gastos de alimentos o cuando se encuentre incapacitado para generarios (LÓPEZ, 2021, p. 778).

El artículo 473 de ese mismo cuerpo normativo también establece que una vez alcanzada la mayoría de edad del beneficiario alimentario, es decir, los 18 años, cesa la obligación alimentaria, a menos que no esté en condiciones de

asegurar su subsistencia debido a razones de incapacidad física o mental. Se extiende esta excepción para el caso de hijos o hijas solteras mayores de 18 años que sigan una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (LÓPEZ, 2021, p. 778).

En el caso de los demás alimentistas se deberá de acreditar igualmente ese estado de urgencia que lo lleva a requerir alimentos y el derecho que le asiste para exigirlo.

10.3. POSIBILIDADES E INGRESOS DEL OBLIGADO

Un criterio esencial para determinar la pensión alimenticia se basa en las capacidades del obligado, que no solo incluyen su capacidad económica, sino también los costos asociados con su propio sustento y aquellos que representan cargas u obligaciones. La certeza es mayor cuando el juzgador se enfrenta a un trabajador dependiente, a diferencia del obligado que trabaja de manera informal o no está sujeto a obligaciones tributarias con el Estado. En este último caso, sólo se considerará su declaración jurada con firma legalizada, sujeta a la acción penal correspondiente en caso de no coincidir con la realidad. En cualquier caso, se suman a los ingresos las rentas percibidas, producto del patrimonio del obligado, como explicaremos más adelante (LÓPEZ, 2021, p. 778).

Como hemos mencionado anteriormente, un tema relevante para establecer la pensión de alimentos está compuesto por los ingreso del obligado, lo que comprende para el caso del trabajador dependiente, el sueldo y todos los beneficios laborales que percibe en su condición de tal; así como todos los ingresos adicionales en dinero o en especie que formen parte del patrimonio del obligado; mientras que, para el caso del trabajador independiente, se entiende todos los ingresos que percibe por las actividades profesionales u oficio que realice el obligado, sumándose a ello los ingresos adicionales en dinero o en especie que formen parte de su patrimonio. En ambos escenarios se podrá considerar cualquier otro ingreso derivado de bienes de su propiedad (LÓPEZ, 2021, p. 778).

Se debe tener en cuenta que el último párrafo del artículo bajo análisis establece que no es necesario examinar minuciosamente el monto de los ingresos que reciba el obligado a la prestación alimenticia; por lo tanto, quedará a criterio del juez la evaluación sobre las necesidades del alimentista, de modo que si el obligado demuestra solo con su boleta de pago que está en capacidad de asumir la pensión de alimentos requerida, no será necesario investigar detalladamente otros ingresos que haya venido percibiendo; en cualquier caso, de así requerirlo, el juez de oficio podría solicitar la información adicional necesaria para verificar la situación y posibilidades económicas del obligado.

La falta de rigurosidad al analizar al obligado es más eficaz cuando se refiere a alimentos esenciales, es decir, aquellos necesarios para la subsistencia. En tal situación, el juez emplea un enfoque realista y razonable respecto a las necesidades del alimentista.

Considerándose que lo más recurrente es la prestación de alimentos a favor de los hijos, se debe tener presente el principio rector del interés superior del niño y sus necesidades de alimentación, educación, vestimenta, salud, entre otros, elementales para su subsistencia, por lo que, en tal caso no será necesario ahondar en todos los ingresos que pueda percibir el obligado, sino la capacidad económica de poder satisfacer dicha prestación (LÓPEZ, 2021, p. 779).

En el supuesto que surja una pensión de alimentos basada en una posición social con gastos superiores de los necesarios, nos enfrentaremos a los alimentos congruos; de esta manera, el alimentista no solo requiere gastos para subsistir sino para mantener su estatus social, lo cual permitirá asegurar el bienestar de alimentista. Evidentemente, con dicho requerimiento se necesita demostrar los ingresos del obligado y su estilo de vida. Para AGUILAR LLANOS (2016), los alimentos se dividen en congruos y necesarios, los primeros se van a determinar según la capacidad económica del obligado y necesidad de alimentista, los segundos son aquellos que se requieren, especialmente, para el sustento y no precisamente para el desarrollo de la persona, limitándose a lo estrictamente indispensable para vivir:

a) Alimentos congruos: Son los alimentos que deben determinarse de conformidad "al rango y condiciones de las partes, ya sean en su capacidad económica y/o necesidad del obligado y alimentista, donde interviene.

b) Alimentos necesarios: Involucran un aspecto objetivo, lo imprescindible para el sustento, ya no para el desarrollo de la persona, como lo es para los niños, es decir, "se reduce a lo estrictamente esencial.

No obstante de lo expuesto anteriormente, en relación con la rigurosidad para investigar los ingresos del obligado, debemos considerar el anexo especial que debe adjuntarse para efectos de la admisión de la contestación de la demanda de alimentos, establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil, que corresponde a la última declaración jurada presentada para la aplicación del impuesto a la renta del obligado, o en su caso, otro documento que lo sustituya y tenga el mismo efecto legal; y para aquellos demandados que no estén sujetos a la presentación de la mencionada declaración, podrá exhibir un certificado juramentado de sus ingresos con firma autenticada (LÓPEZ, 2021, p. 780).

En el mismo sentido, se ha publicado el nuevo "proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente, cuyo artículo 5, numeral 5.2 establece que "(e)l juez no admitirá la contestación de la demanda, si el demandado no cumple con presentar la declaración jurada de renta o documento sustitutorio o certificación jurada de ingresos, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía".

Observamos que, en realidad, existiría una discrepancia entre las normativas, ya que, aunque el Código Civil indica que no es imperativo investigar minuciosamente la cuantía de los ingresos del obligado, el artículo 565 mencionado del Código Procesal Civil establece como requisito para admitir la contestación de la demanda, la presentación de documentación que justifique los ingresos del obligado. En la práctica, esta sigue siendo una exigencia ineludible en todos los procesos de alimentos.

10.4. CRITERIO DEL APORTE DOMESTICO NO REMUNERADO

A través de la Ley N.º 30550 se añadió el segundo párrafo del artículo en cuestión, determinando que, el juez al expedir sentencia en el proceso de alimentos debe tener en cuenta el valor del aporte del trabajo no remunerado respecto de las labores domésticas que el progenitor a cargo del hijo o los hijos lleve a cabo en el hogar para el cuidado y desarrollo del alimentista (LÓPEZ, 2021, pp. 780-781).

Conforme al dictamen emitido en el proyecto de ley que condujo a la modificación del mencionado artículo, se han tenido en cuenta dos aspectos cruciales: i) integrar a los hombres en el cuidado de la familia y orientarlos hacia una responsabilidad compartida con las mujeres, con el objetivo de evitar que sean considerados meramente como apoyo intermitente y proveedores económicos; sin embargo, de manera aún más interesante, el proyecto propone la distribución equitativa del trabajo doméstico, de modo que la crianza y el cuidado de los hijos se perciban como componentes integrales del concepto de alimentos, y ii) eliminar las desigualdades o brechas de género, evitando que recaiga únicamente en la mujer la responsabilidad de criar a los hijos a expensas de su bienestar y oportunidades laborales o de avance profesional (LÓPEZ, 2021, p. 781).

Se trata de reconocer la dedicación del progenitor encargado del cuidado, formación y desarrollo del niño, niña o adolescente, lo que implica una inversión de tiempo real que se traduce en valor económico. De este modo, el juzgador debe considerar y valorar dicho aporte al fijar o establecer la prestación de alimentos.

De esta manera, se pretende reconocer la labor adicional del progenitor que se encuentra al cuidado directo de los hijos como un aporte económico, respecto de los deberes que tienen los padres de proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, conforme los artículos 235 y 423, inciso 1 del Código Civil (LÓPEZ, 2021, p. 781).

Para CANALES TORRES (2020, p. 191), la modificación del artículo 481 del Código Civil abre el camino para que se fije una pensión de alimentos basada en el reconocimiento a la igualdad, contenido en el artículo 7 de la Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; lo que conlleva al avance del empoderamiento de los derechos de la mujer.

La intención es valorar las horas de labor que aporta la madre dentro del hogar, relacionada a los cuidados, formación y seguridad de los hijos de manera permanente; lo que muchas veces no es considerado por el otro progenitor, dando lugar a sobrevalorar su aporte económico como si fuera lo único que un hijo requiere para su formación y desarrollo integral. De tal forma que, resulta importante analizar la necesidad de considerar en todas las sentencias el aporte doméstico no remunerado por parte de la madre o progenitor a cargo de los hijos; adicional al aporte económico de las madres que perciban ingresos (LÓPEZ, 2021, p. 781).

10.5. ALIMENTOS: PROCESO ÚNICO Y PROCESO SUMARÍSIMO

A diferencia de otros procesos en los que sí resulta indispensable ofrecer medios probatorios para acreditar los hechos que sustentan la pretensión de las partes, la misma norma precisa en su último párrafo que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el obligado a prestar alimentos. Sin embargo, es preciso acreditar las necesidades del alimentista, considerando que cada caso es particular y los gastos de alimentos varían acorde a dichas necesidades (LÓPEZ, 2021, p. 781).

Sea de quién sea el que recibe alimento, la demanda de alimentos será en la vía del proceso único de acuerdo a lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes o en la vía del proceso sumarísimo según el Código Procesal Civil, dirigido al juez de paz letrado de la casa del demandado o del demandante, a preferencia de este último (art. 24.3 del CPC), a excepto la demanda de prorrateo, que corresponde al juzgador que conoció el primer emplazamiento (art. 570 del CPC).

Conforme al informe de la Defensoría del Pueblo (2018, p.83), de acuerdo a la totalidad de casos sobre alimentos que fueron analizados, el 28.2% de

procesos que han culminado con sentencia han durado entre seis meses y doce meses, mientras que el 19.3% de los casos superó los doce meses. Con esta estadística, el proceso de alimentos no se desarrolla dentro de los plazos que la norma establece, afectando la calidad de instrumentos eficaz de protección de derechos.

De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo (2018, p.83), del total de casos sobre alimentos que fueron examinados, el 28.2% de procesos que han concluido con sentencia han durado entre seis meses y un año, mientras que el 19.3% de los casos supero el año. Con dicha estadística, el proceso de alimentos no se atiende dentro de los plazos que la ley señala, perjudicando la calidad de instrumentos eficaz de protección de derechos.

10.6. CRITERIO PARA FIJAR ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO

En Colombia, de acuerdo al dispositivo legal 419 del Código Civil, el cálculo de la contribución alimentaria está basado primordialmente en i) la urgencia del alimentario y ii) la capacidad financiera del que da alimento; aspectos que son determinable para que el juzgador señale el monto de dicha obligación (LÓPEZ, 2021, p. 782).

Según CANO MORALES y demás autores (2020, p. 285), bajo los alcances del de la definición 146 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hay una fórmula que admita señalar el importe de la atribución alimentaria que compete al forzado. El Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley N°. 1098, de fecha 8 de noviembre del 2006 en los dispositivos legales 129 y 130, señala que se debe tener en consideración además de lo especificado en el párrafo precedente: i) las obligaciones alimentarias del acreedor frente a otros hijos, cónyuges o padres; ii) el límite máximo del embargo del sueldo del obligado, el cual será hasta el 50%; iii) el salario mínimo legal vigente; y, iv) la cuota alimentaria debe estar sujeta a un ajuste cada año sobre la base del índice de precio al consumidor. Así mismo, el juzgador o las partes pueden acordar otra fórmula para el reajuste de la atribución de alimentos.

La reorganización de la atribución alimentaria de doce meses está establecida en el establece el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia contiene un elemento a tener en consideración en nuestra situación, al momento de señalar la atribución alimenticia a favor de los hijos, teniendo en cuenta que cada etapa de desarrollo de los menores de edad y adolescentes implica aumento de gastos, añadido el aumento tanto de la canasta básica alimentaria como de los otros términos que forman parte de los alimentos a favor de los acreedores, lo cual evitaría formular otras demandas para conseguir el incremento de la atribución alimenticia (LÓPEZ, 2021, pp. 782-783).

En España, el raciocinio aplicado para establecer la pensión de alimentos está argumentado, primordialmente, en la tabla orientadora de pensiones alimenticias de los acreedores en los procesos de familia, la cual se renueva cada cinco años. Dicha tabla, aceptada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial facilita calcular de manera rápida el precio de la atribución que compete al acreedor que no tiene la custodia, haciendo un estimado además de lo que compete aportar al otro progenitor que convive con el menor, argumentando en el ingreso de cada uno y según la ubicación de la vivienda.

En esta circunstancia, compete abonar la pensión de alimentos al padre no custodio, asimismo que el custodio, quien se halla a cargo de los menores, viene haciéndose cargo de los gastos propios dentro del domicilio. De tal forma que se tiene la evidencia de cuánto contribuye cada uno de los progenitores a favor de los acreedores. Cabe recalcar que dicha Tabla tiene como alusión las encuestas de condiciones de vida y de presupuestos familiares.

No es indiferente a la definición de la pensión alimenticia las posibilidades de los padres, la carga familiar y el lugar de residencia, situaciones que también se pueden añadir en la Tabla que refiere ser orientadora para el cálculo de la obligación alimentaria. Asimismo, ello no limita a mencionar las necesidades especiales de los hijos o de las posibilidades económicas por parte del forzado, circunstancias que se podrán mencionar con precisión dentro del proceso. También, el uso de este sistema conlleva la igualdad de derechos de los padres,

teniendo como base las posibilidades del deudor a partir del sueldo mínimo vital (LÓPEZ, 2021, p. 783).

Para HERNÁNDEZ (2015), en Estados Unidos, para efectos de la fijación de alimentos se ha especificado la mala pensión o baremos, la cual guía a los juzgadores para fijar la pensión de alimentos. Continúa comentando que Canadá tiene un sistema parecido, y el baremo se acondiciona según el número de acreedores, los ingresos del forzado y el lugar del domicilio.

En el informe hecho por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (2011, p. 7) se señala que en el Perú y en otros países de América Latina cuando las mujeres tienen más ganancias, obtienen mayor autoridad y autonomía, con ello no se evita la violencia, pero se sienten más seguras para tomar decisiones a su favor. La obligación alimentaria, señalada sin la necesaria ponderación de derechos entre el forzado y el acreedor, puede llegar a frutar las justificables expectativas de progreso en la calidad de vida de una persona o comprometer estrictamente su tranquilidad y estabilidad espiritual y material.

Tenemos en cuenta que, en el Perú constituye un gran aporte al añadirse el trabajo del hogar no remunerado para efectos de aplicar el raciocinio al momento de fijar la pensión de alimentos. De esta forma, se aprecia la labor que desarrolla la progenitora dentro del hogar frente a los hijos, lo que produce la aplicación por parte del juzgador de los principios de legalidad e igualdad, y del criterio justificable y justo en beneficio del derecho primordial a los alimentos a favor de los acreedores.

Luego de haber observado diferentes resoluciones judiciales en naturaleza de alimentos en los juzgados de paz letrado del Callao, MENDOZA DEL MAESTRO (2019) señala que no se viene utilizando lo normado en el dispositivo legal 481 del Código Civil, al no haberse tenido en cuenta los argumentos de las sentencias, las urgencias del acreedor y solo se ha considerado las posibilidades económicas de uno de los forzados; y en ninguna circunstancia se advirtió la debida inspiración para llegar a la decisión de brindar un monto específico o porcentaje por concepto de la pensión de alimentos; en

efecto, especifica que no se advierten criterios uniformes en los casos analizados.

La falta de la definición de los aportes que competen a cada uno de los acreedores y en particular el aporte por parte de la progenitora respecto del trabajo del hogar no remunerado producido a favor de los alimentistas sigue originando desigualdades entre los progenitores frente a las obligaciones alimentarias de los alimentistas (LÓPEZ, 2021, p. 784).

A la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico y, primordialmente, el dispositivo legal sujeto a comentario no señala un criterio exacto para cuantificar la pensión de alimentos a favor de los menores; por lo tanto, no se puede señalar las verdaderas urgencias del hijo y las reales posibilidades de ambos progenitores, de tal forma que se cumpla la proporcionalidad específica en el mismo precepto legal 481, también no se ha desarrollado ni se viene utilizando el raciocinio de aplicación mencionado en el dispositivo legal 2 de la Ley N°.30550 que modifica el mencionado artículo 481.

Resulta imprescindible que se asegure la efectividad de los derechos alimentarios de los menores y adolescentes acorde a sus urgencias, a fin de que puedan desenvolverse mental, emocional, física, moral y socialmente en manera saludable y con la dignidad que corresponde a su interés superior. Por lo tanto, es imperante analizar la urgencia de contar con razonamientos definidos y exactos que accedan en cuantificar la pensión alimenticia y especificar la obligación que corresponde a ambos progenitores.

El dispositivo legal bajo comentario abre el camino para que se determine una pensión de alimentos en base al principio de Igualdad; y no se concrete en una exigencia irrazonable o disforme tergiversando de esta forma el motivo de la disposición legal que es atender por esa urgencia del alimentista relacionado a la posibilidad del deudor alimentario. El propósito de especificar ese criterio es empezar por plantear una demanda objetiva y proporcional a las verdaderas urgencias del menor y que la pensión de alimentos que se pide no sirva para cubrir urgencias aisladas o distintas a las mencionadas en el dispositivo legal; de

esta forma, se debe argumentar una pretensión justa a las posibilidades económicas del forzado a brindar alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 785).

11. INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

11.1. ALIMENTO Y REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

En origen de alimentos no hay cosa juzgada. Exactamente, el dispositivo legal faculta que tanto el acreedor como el forzado puedan hacer valer su derecho bajo las siguientes situaciones de manera equilibrada: i) Se aumenta la pensión de alimentos si incrementan las urgencias del alimentista; ii) Se disminuye la pensión de alimentos si reducen las urgencias del alimentista, iii) Se aumenta la pensión de alimentos si incrementan las posibilidades del que debe prestar, y iv) Se disminuye la atribución de alimentos si reducen las posibilidades del que debe brindarla (LÓPEZ, 2021, p. 787).

Si bien es verdad, la regla general es que las urgencias del que recibe alimento se aumentan en el tiempo, bien sea por el aumento del índice de costos al consumidor, por el costo de vida en general, por motivos de salud de los adultos mayores, por causas del crecimiento y desarrollo de los hijos y con ello mayores necesidades de los menores y adolescentes, entre otras circunstancias se suelen presentar, teniendo como base principal las urgencias primordiales de salud, alimentación, vivienda, educación y vestimenta; también suele darse la reducción del poder adquisitivo del forzado o el surgimiento de nuevas obligaciones ante otros alimentista.

El dispositivo legal sobre alimentos no es firme, primordialmente, porque está relacionada a la vida del ser humano, a su crecimiento y cambios que se producen en la vida del hijo alimentario de manera particular; por lo tanto, es capaz de adaptarse a la realidad, a las urgencias y posibilidades para cada situación concreta.

Sin embargo, existen diferentes circunstancias en las que el ajuste de la pensión de alimentos se brinda de manera natural por recíproco acuerdo entre las partes, argumentado en el principio de solidaridad familiar. A excepción, como especifica el dispositivo legal, que la pensión de alimentos se hubiera fijado

o acordado en un porcentaje de las remuneraciones del forzado, en cuyo caso no será necesario, salvo situaciones excepcionales, pedir incremento de la pensión de alimentos, realizándose dicho reajuste en forma instintiva a la variación de la retribución (LÓPEZ, 2021, p. 788).

Asimismo, el porcentaje se establece en una alternativa para impedir futuros procesos de incremento en la pensión alimenticia. Asimismo, como bien conocemos, no todos los forzados elaboran de manera dependiente y por otro lado no todos los ingresos del deudor se hallan debidamente acreditados. De tal forma que, en muchas circunstancias el petitorio de la demanda recurre a un monto exacto por concepto de pensión de alimentos.

Sin perjuicio de lo precedente, en relación con lo preceptuado por los dispositivos legales 472 y 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por lo que es indispensable y necesario para el acreedor a fin de saciar sus necesidades básicas, siendo así no tiene relación con la determinación de un porcentaje de los ingresos del forzado; tenemos en cuenta que es imperativo que el menor señale cuáles son sus urgencias y a cuánto ascienden sus gastos para que el acreedor alimentario atienda y pueda cubrir esas necesidades. En el supuesto que los ingresos del forzado a brindar los alimentos se aumenten, se entiende notablemente en esa circunstancia la pensión de alimentos dejaría de ser proporcional a las urgencias del acreedor, en tanto se haya mencionado un porcentaje de la remuneración del forzado (LÓPEZ, 2021, p. 788).

A nuestra opinión, se viene desvirtuando el sentido del dispositivo legal, debido a que la pensión de alimentos se debe determinar atendiendo al quantum de las urgencias del menor en proporción a las posibilidades del menor, de tal forma que dentro del proceso se debe analizar esos conceptos y gastos propios del que los pide para brindar sus urgencias de vida; lo opuesto implicaría simplemente el requerimiento de una parte de los ingresos del deudor para que el acreedor haga uso de lo que finalmente perciba como pensión de alimentos, en el caso que dicho porcentaje sea superior a sus urgencias, desnaturalizando de esta forma el sentido de la obligación alimenticia.

incluido a ello, pueden presentarse diferentes circunstancias; por ejemplo, que el forzado a brindar la atribución de alimentos cambie de trabajo y comience a recibir un sueldo básico y comisiones, en otras palabras, un sueldo variable, ello pondría en serias dificultades al menor para efectos de mantener sus necesidades mes a mes. En otros términos, el acreedor debe especificar con exactitud a cuánto ascienden sus gastos de alimentos, y eso es lo que debe conocer, analizar y evaluar el juez; teniéndose en cuenta el aporte del otro progenitor, incluido el trabajo del hogar no remunerado realizado para el cuidado, atenciones y desarrollo del hijo (LÓPEZ, 2021, p. 789).

El Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (CANO MORALES ET AL, 2020, p. 285), señala que la cuota alimentaria debe estar sujeta a un reajuste cada año sobre la base del índice de costos al consumidor, sin perjuicio que el juzgador o las partes pueden acordar otra fórmula para el reajuste de la pensión.

11.2. ACREDITAR A LA POSICIÓN PLANTEADA.

Compete a la parte interesada acreditar el incremento o reducción de las urgencias del menor, a fin de que el juez, argumentando en tales medios probatorios, fije un aumento o disminución en la atribución de alimentos anteriormente señalada (LÓPEZ, 2021, p. 789).

Exactamente, al no existir cosa juzgada en la fijación de pensión alimenticia, esta es pasible de ser modificada, pudiendo incrementar o reducir cuando sea conveniente, esta es una de las características de la obligación alimentaria: el reajuste, contenido en el dispositivo legal citado.

El reajuste que hace mención al dispositivo legal va a permitir reestructurar la atribución de alimentos y adecuarla a las nuevas situaciones que debidamente acredite el acreedor o el forzado a prestar alimentos con nuevas pruebas y sustentos suficientes.

Esta nueva situación que puede estar argumentada en diferentes aspectos personales y objetivos quedará a criterio del juzgador, pudiendo el

obligado acreditar el alumbramiento de un hijo, el cambio laboral y con ello disminución de su remuneración, dificultades en su salud debidamente argumentado cuya nueva situación acredite la reducción significativa de sus ingresos; mientras que para el caso del acreedor la pretensión del incremento de la pensión no necesariamente tendría que acreditarse sino que puede ser evidente por las consecuencias propias de su desarrollo, crecimiento y educación; en otras palabras, las urgencias y recursos económicos que requiera el acreedor incrementarán indefectiblemente de acuerdo a su edad. Sin embargo, pueden ocurrir otras circunstancias como atenciones en su salud física o psicológica, clases extracurriculares entre otras, que requieran mayores gastos para el hijo y por ende el incremento de la atribución de alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 789).

Por su parte, el progenitor alimentista también pueda experimentar desarrollo profesional y laboral, que le faculte mejorar el nivel de vida del menor, y con ello la educación, vivienda, recreación, y todo aquello que signifique mejora para su familia acorde a las nuevas posibilidades económicas del progenitor; y que en la circunstancia de aquellos padres que han concebido hijos y constituido una nueva familia, tienen la obligación de brindar a los hijos iguales derechos y condiciones de vida.

En cualquier situación, insistimos que no debemos excluir el principio de solidaridad familiar, a mérito del cual el forzado a prestar alimentos, cuando se encuentre dentro de sus posibilidades, pueda compartir con el acreedor beneficios económicos adicionales a la atribución de alimentos señalada en una sentencia, brindando de buena fe bienes u otorgando en general una mayor calidad de vida a favor del hijo siempre que su situación económica se lo permita, dado que se trata de su familia. De esta manera, es prioritario brindar un incremento de la pensión alimenticia voluntariamente, sin esperar una nueva demanda a sabiendas que el aumento de la atribución es inminente e irrefutable (LÓPEZ, 2021, p. 790).

11.3. COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

El reajuste de la pensión de alimentos se ceñirá a lo señalado en el dispositivo legal 571 del Código Procesal Civil, específicamente, se permite que una pensión de alimentos señalada mediante sentencia judicial pueda ser, en un nuevo proceso, disminuida, incrementada, prorrateada entre varios derechohabientes incluye exonerada y se puede pedir el cambio en la forma de presentarla, así como su culminación; en esa línea, podemos afirmar que los procesos en naturaleza de alimentos no tienen autoridad de cosa juzgada (LÓPEZ, 2021, p. 790).

En los procesos de alimentos con sentencia firme, debemos tener claro que, por un lado, se encuentra establecida la determinación del derecho a prestar los alimentos y por otro lado la situación relativa al monto de la pensión de alimentos. Ante esta circunstancia es que puede variar la pensión de alimentos en función del aumento o disminución de las necesidades del alimentista o en función del aumento o disminución de las posibilidades económicas del obligado a prestarlo, e incluso en función del aumento del número de alimentistas. Es precisamente en tales circunstancias que se puede modificar la sentencia; por lo que, según los hechos expuestos y debidamente acreditados, el juez podrá aumentar, reducir, exonerar o disponer el prorrateo; es decir que el pronunciamiento tendrá que ser respecto a la situación fáctico jurídica que se ha modificado. Ante ello, la sentencia firme será la base a tener en cuenta para el reajuste de la nueva pensión de alimentos.

Considerando a la jurisprudencia, las sentencias de alimentos adquieren la calidad de cosa juzgada formal. En consecuencia, la cosa juzgada formal está establecida por la sentencia firme; aquella que es inimpugnable y ya no puede ser objeto de recursos, por otra parte la cosa juzgada material está referida al inicio de un proceso idéntico a otro, proceso que ha sido solucionado, el objetivo, es proteger la eficacia de la sentencia expedida en dicho proceso y otorgar seguridad jurídica a las partes procesales.

Sobre la base de sentencias judiciales, el Tribunal Constitucional ha hecho mención, precedentemente, sobre el respeto que se merecen las

resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo a que los recursos impugnatorios han sido agotados o porque el plazo para impugnarlos ha culminado; y además porque las resoluciones firmes no pueden ser objeto de modificación. Caso contrario, se estaría perjudicando el núcleo esencial del derecho (LÓPEZ, 2021, p. 791).

En esa perspectiva, dicho organismo constitucional emitió sentencia (EXP. N° 2832-2011-PA/TC), haciendo mención sobre la vulneración del derecho del acreedor, a fin de que se cumpla la resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, especificando:

“(Con ello)se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnar; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”

Menciona además en el caso específico:

“Si bien es cierto la pretensión está dirigida a la reducción de la pensión, el hecho de haber incluido como segunda pretensión la exclusión del concepto de utilidades y este haber sido admitido por los órganos jurisdiccionales disponiendo la exclusión del concepto utilidades del monto de la pensión de alimentos, cuando esta figura no se encuentra prevista como causal de reducción, contraviene e infringen una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”.

El Tribunal Constitucional especifica, además, en este caso en particular, que no se puede apartar el concepto de utilidades de la atribución de alimentos contenido en una sentencia fija, intentar hacerlo atentaría contra la seguridad jurídica, agrega que tal exclusión no se configura como causal de disminución de la pensión alimenticia. Conforme al dispositivo legal bajo comentario la

disminución de la atribución alimenticia está orientada a la reducción de las posibilidades del obligado a brindarla (LÓPEZ, 2021, p. 791).

En consecuencia, el segundo párrafo del inciso 2 del dispositivo legal 139 de la Constitución del Estado garantiza la seguridad jurídica de la ejecución de las sentencias expedidas por la justicia ordinaria. En este contexto, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Si bien es cierto el precepto legal sujeto a comentario señala que la atribución de alimentos puede ser objeto de reajuste; ello es en función del incremento o reducción de las urgencias del hijo o en función del incremento o reducción de las posibilidades económicas del alimentante e incluso en función del incremento del número de alimentista; es en tales casos que puede modificarse la sentencia. En esa dirección, según las pruebas y sustento suficiente del justificable, el juzgador podrá incrementar, disminuir, exonerar o disponer el prorrateo (LÓPEZ, 2021, p. 792).

El pronunciamiento tendrá que ser respecto a la situación fáctico jurídica que se ha modificado o variado en el tiempo. En este caso, la sentencia firme será la base a tener en cuenta para el reajuste de la nueva pensión de alimentos. Se ha considerado necesario garantizar el derecho fundamental a los alimentos establecidos en el artículo 6 de la Constitución, lo que colinda con la protección a los derechos humanos, a la integridad y a la vida del ser humano.

Como resultado, de acuerdo a la jurisprudencia sobre la materia, ha quedado claro que las sentencias de alimentos no adquieren la autoridad de cosa juzgada sustancial, pero sí de cosa juzgada formal; permitiendo la seguridad jurídica que merece toda resolución judicial.

12. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Si en el dispositivo legal 481 se contemplaban las eventuales modificaciones en el monto de la atribución alimenticia, en este se reconoce la

posibilidad del cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante redujera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo (MORÁN, 2021).

Esto significa que el incremento en los ingresos del alimentante o la reducción de los ingresos del alimentista que le impidiesen atender a su propia subsistencia, actualizará la obligación, puesto que el derecho a percibir no se extinguió (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, 1990, pp. 45-70; PADIAL ALBÁS, 1997).

Conforme con el primer supuesto -la reducción de los ingresos del alimentista-, se exige que el forzado no cuente con los medios para atender a su propia existencia, y aunque no se menciona en la disposición legal, la de su familia si la tuviera. No es necesario, por otra parte, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya reducido la disponibilidad económica de que disfrutaba precedentemente.

El objetivo del precepto legal es doble: cuidar el derecho a la vida del alimentante y no perder cuidado de los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, conforme que, solo una vez satisfechas las urgencias individuales y las cargas familiares, es posible reclamar el cumplimiento de la urgencia alimenticia (MORÁN, 2021).

Cabe especificar que se trata de una exoneración que perjudica solo al alimentante, entonces que, existiendo el estado de urgencia del alimentista, este podrá desarrollar libremente su derecho frente a los demás forzados siguiendo el orden de preferencias señaladas por el legislador.

El incremento de ingresos del alimentante originaría una nueva obligación entre las partes para cuya exigibilidad será necesario iniciar otro proceso judicial en el que se especifique el nuevo monto de la atribución, atendiendo a los nuevos percances (MORÁN, 2021).

En cuanto a la extinción del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el acreedor cuente ya con recursos propios para atender a su existencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, asimismo a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionarlos, lo que ocurriría si hubiese estado imposibilitado de laborar temporalmente por causas de salud. Esta solución es coherente con el propio argumento de la institución: la solidaridad familiar y la protección del derecho a la vida, causas que al desaparecer generan la eliminación (temporal) de la obligación. También, si el hijo volviera a la situación de urgencia podrá pedir una atribución de alimentos en un nuevo proceso judicial (MORÁN, 2021).

El dispositivo legal adjunta expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. En otro sentido, esta puede ampliarse más allá de esta fecha en la circunstancia de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras lleve sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que requeriría tal hecho puede ampliarse de manera indefinida en el tiempo.

13. FORMA DIFERENTE DE PRESTAR LOS ALIMENTOS

El dispositivo legal 484 del C C se alinea con la mayoría de legislaciones como la portuguesa, francesa y la alemana, que disponen que la forma normal de brindar los alimentos se realiza mediante el pago de una cantidad en metálico, reconociendo como forma excepcional o subsidiaria el pago in natura. Excepto, las legislaciones como la italiana y la española conocen al deudor alimentario la facultad de escoger el modo de cumplir con su obligación, siempre que ello no perjudique el interés del alimentista (MORÁN, 2021).

Lo que no ha señalado el legislador peruano es la forma en el que se puede ejecutar con el pago in natura, será el juzgador siguiendo su prudente arbitrio quien lo señale atendiendo a las particulares situaciones del caso. De esta forma, si el pago en metálico llegará a ser una carga pesada para el deudor alimentario debido a su falta de posibilidades, este podrá pedir al órgano jurisdiccional la especificación de otra forma de pago, que normalmente será

recibiendo y manteniendo en domicilio de aquel al acreedor, en ese sentido es compatible con la propia definición de alimentos que consiste en un conjunto de prestaciones cuyo objetivo es saciar las urgencias del hijo (CORNEJO CHÁVEZ, 1998; PERALTA ANDÍA, 2002).

También, la convivencia entre progenitor e hijo podría ser inoportuno con el desarrollo de los derechos (o potestades) de terceros o ser opuesta a la integridad moral y física del alimentista, casos en los que el juez puede rechazar la solicitud del alimentante.

El choque de derechos se presentaría, por ejemplo, si el padre alimentante intentaría llevar a casa a su hijo menor de edad cuya guarda y custodia fueron dirigidos judicialmente al otro progenitor, o si lo solicitan los abuelos afectando el derecho del progenitor que ejerce la patria potestad. Reconozco que se afectaría la integridad moral y física del hijo cuando el alimentante tuviera precedentes de haber ejercido malos tratos en agravio de aquel o haber sido pausado la patria potestad por el mismo motivo, o cuando el ambiente familiar no fuera el más ideal, correspondientemente. De esta forma, empleando esta medida el alimentante pretendía burlar la resolución judicial en virtud de la cual se hubiera dispensado a los esposos del deber de convivencia o manifestado la disolución de la boda (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2001).

Otra forma de cumplimiento in natura lo conforme la entrega periódica de bienes que pudieran ser de utilidad para el acreedor, entendiendo por tales primordialmente víveres o alimentos de primera necesidad.

Por último, teniendo en cuenta que la prestación de alimentos es de carácter periódico, la situación de que se haya ordenado el pago bien en dinero, bien in natura, no imposibilita que pueda solicitarse después el cambio de una modalidad por otra cuando la situación hagan imposible seguir cumpliendo como se venía realizando hasta el momento.

14. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

14.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

Los alimentos como deber y derecho posibilita la participación del forzado y del acreedor, aun cuando pueda existir varios sujetos por ambas partes. Tal es la situación del prorrateo establecido en el dispositivo legal 477 del Código Civil donde pueden aparecer dos o más forzados a brindar los alimentos, o conforme el precepto legal 570 del Código Procesal Civil ante lo cual se advierte la presencia de dos o más alimentistas con derecho a la pensión de alimentos frente a un mismo forzado; sin dejar de mencionar el dispositivo legal 95 del Código de los Niños y Adolescentes el cual especifica ambos casos para el prorrateo. De tal forma que, la supresión de uno de los sujetos de la relación alimentaria conlleva a la culminación de la obligación de brindar alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 810).

Cabe mencionar que, la eliminación de la obligación está vinculada al fallecimiento de una de las partes en la prestación de alimentos, en tanto que la exoneración a que hace referencia el dispositivo legal 483 del Código Civil está argumentada en la reducción de los ingresos del forzado o en la culminación de las necesidades del acreedor hechos que deben hallarse debidamente acreditados para que sea atendible su pedido. La reducción de los ingresos del deudor tendrá que ser corroborado con la carta de despido de su centro de trabajo, su estado de salud, la difícil situación patrimonial que viene cruzando lo que no faculta cumplir con la prestación alimentaria sin poner en peligro su propia existencia; mientras que para el alimentista tendrá que contar con la mayoría de edad, haber recibido algún patrimonio en herencia u otra situación que facilite generar en el juez la certeza y la convicción de lo mencionado, a fin de disponer la exoneración de los alimentos (LÓPEZ, 2021, p. 811).

En efecto, en cualquier situación pueden modificarse las condiciones de vida tanto del alimentista como del progenitor alimentario; lo que dará lugar, de igual manera, a la modificación de la obligación alimentaria, excluyendo al deudor al pago de la misma. De la misma forma, será factible restituir, después, la prestación de alimentos entre las partes. Efecto diferente tiene la eliminación al hallarse sustentado en el fallecimiento de una de las partes.

En cualquier situación, con el fallecimiento culmina la prestación de alimentos entre las partes. El precepto legal citado nos remite al dispositivo legal 728 del mismo cuerpo legal, de tal manera que, para el caso de los hijos alimentistas cuando el testador estuviera forzado a brindar una pensión alimenticia de acuerdo a lo mencionado en el dispositivo legal 415 del mismo código, la porción de libre disponibilidad quedará gravada hasta donde fuera conveniente para cumplir con la obligación alimentaria. De la misma manera que, la masa hereditaria que conforman los derechos, bienes y obligaciones del causante, la tasa de libre disponibilidad queda gravada “hasta donde fuera necesario para cumplirla”.

La atribución de alimentos a favor del alimentista es considerada deuda alimentaria que grava la parte de libre disposición de la herencia, y según lo señalado por el precepto legal 874 del Código Civil será asumida por uno de los herederos siempre que el testador así lo haya señalado o por acuerdo de los herederos, pudiendo asegurar el pago de los alimentos mediante hipoteca o garantía (LÓPEZ, 2021, p. 811).

De otra manera que señala la citada disposición es que los herederos calculen la cantidad de la atribución que le pertenece al hijo alimentista, debiéndose tener en cuenta el tiempo que falte para su culminación y con dicho resultado se proceda a entregar el capital representativo de la renta. Las alternativas especificadas serán puestas a consideración y decisión de los herederos y sólo en la situación que no haya acuerdo será el juzgador quien decida la manera de pago de la atribución a favor del hijo alimentista.

Este caso excepcional a favor del llamado acreedor alimentista debe comprenderse que está señala para no desproteger, inesperadamente, a quien se ha venido brindando una atribución de alimentos, considerándose que al no haberse señalado la relación de parentesco entre el alimentista y el deudor con la atribución de alimentos, en caso de muerte de este último, el acreedor no tiene derecho para integrar la sucesión. De esta forma, dejaría de recibir de alimentos que por ley ha sido impuesto a favor (LÓPEZ, 2021, p. 812).

No se refiere de la transmisión o cesión del derecho alimentario a favor del acreedor, sino conforme al dispositivo legal 728 del Código Civil, la porción habilitada queda gravada al pago de la atribución de alimentos, siempre que el testador estuviese adherido a dicha obligación por mandato judicial.

El carácter imperativo del precepto legal especifica que, con el fallecimiento del causante se elimina también la obligación alimentaria, apoyada en la característica personal e intransmisible de la misma, con excepción de lo mencionado en el párrafo precedente, en la vinculación entre el deudor y el acreedor. En efecto que, en ninguna otra situación la prestación alimentaria podrá ser transferida a otra persona, por acto *inter vivos* ni *mortis causa* (LÓPEZ, 2021, p. 812).

Ante el fallecimiento del acreedor culmina el derecho de brindar alimentos; para VARSÍ ROSPIGLIOSSI (2012, p. 455), esta circunstancia se acerca a la declaración de fallecimiento presunta, con efectos similares en los casos de desaparición y ausencia, lo que daría lugar a eximirse del pago de atribución alimenticia, en tanto no sea habido el titular del derecho.

Los efectos del fallecimiento del acreedor y del deudor alimentario van a tener efectos probablemente contrarios, en el primer caso se deja sin efecto la obligación de brindar alimentos, en estricto no habrá más obligación que solventar los costos de alimentos. Pero, en el segundo caso la urgencia alimentaria va a existir y con ello se verá afectada la existencia del ser humano, mientras que en la situación de los menores de edad también se pondrá en riesgo su desarrollo y formación. Por lo que se tendrá que acudir a la prelación de obligados para la prestación de alimentos a favor del acreedor, conforme lo dispuesto en el dispositivo legal 475 del Código Civil. De la misma manera, se pronunció la Corte Suprema mediante sentencia casatoria (CAS. N° 1958-99-CAÑETE):

“A menudo con la extinción de la vida de alguien, cesa para otro ventajas o prestaciones que, precisamente por su especial carácter,

tenían como presupuesto la conservación de aquella vida, como por ejemplo es el caso de alimentos”

14.2. OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS DEL ALIMENTISTA

La disposición en su segundo párrafo establece la obligación del pago de los gastos funerarios del alimentista, los que correrán por cuenta de sus herederos. En este sentido, sólo dicha obligación se mantiene para ser solventada por aquellos. Queda claro que la obligación alimentaria podrá ser exigible desde la etapa de la concepción, a favor de la madre gestante y se conserva durante la vida del alimentista; por lo que con la muerte se extingue esta obligación (LÓPEZ, 2021, p. 813).

14.3. CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES

En las relaciones personales de los esposos, por el hecho del matrimonio estos se deben asistencia y fidelidad de forma mutua de acuerdo a lo señalado en el dispositivo legal 288 del Código Civil en relación con del precepto legal 474 del mismo cuerpo legal que especifica, igualmente la obligación mutua de alimentos entre ambos, la cual sigue vigente hasta la dilución de la relación matrimonial (LÓPEZ, 2021, p. 813). Por otro lado, el dispositivo legal 350 del citado código señala: por el divorcio culmina esa obligación alimenticia entre esposo y esposa, especificando la misma norma dos situaciones especiales:

- i. Cuando se señale el divorcio por culpa de uno de los esposos y el otro adolece de bienes propios, gananciales, o cuando estuviere impedido de mantenerse por sí mismo. En este caso se brindará una atribución de alimentos no mayor de la tercera parte de la renta del otro esposo, pudiendo pedir inclusive, por causas graves, la capitalización de la atribución alimenticia que le corresponda y la entrega del capital.
- ii. De esta forma, se menciona que el indigente debe ser socorrido por su ex esposo (a), aún cuando hubiera dado razones para el divorcio.

Las obligaciones alimenticias mencionadas culminan en forma automática si el esposo alimentista contrae nuevas nupcias o en el caso que cesa el estado de necesidad. En la primera situación, tenemos en cuenta que la obligación alimentaria se culmina porque se pierde totalmente ese derecho al haber

contraído nuevo matrimonio, siendo su esposo (a) actual, el obligado a la asistencia inclusive, en la situación de divorcio, debería ser este último el forzado ante la situación de indigencia.

En la segunda circunstancia, el dispositivo legal 350 in fine menciona que el esposo puede demandar la exoneración, y en su caso el reembolso (LÓPEZ, 2021, p. 812).

15. CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Los caracteres del derecho alimentario surten de la misma naturaleza de la obligación y del derecho mismo para recibirlo.

a. Intransmisible

El derecho de alimentos por su misma naturaleza es *intuitu personae*, no es transferible con la herencia ni se transmite como una obligación civil. Se trata de un derecho individual que gira en torno a la existencia del forzado (LÓPEZ, 2021, p. 814).

Por su naturaleza alimentaria es propio a la persona, y nace y cesa con el acreedor como sujeto activo de la relación familiar o con el acreedor, en su calidad de sujeto pasivo derivado de dicha relación, excepto la exclusión mencionada en el dispositivo legal 486 del Código Civil.

b. Irrenunciable

No se puede abandonar el derecho de alimentos, en virtud de que es otorgado en interés directo del acreedor, pero se puede conciliar respecto al porcentaje o el monto en disputa, ya que en caso de discrepancia queda la vía judicial para resolver el problema (LÓPEZ, 2021, p. 814).

Normativamente, no se podría cambiar la disposición legal contraria a su naturaleza alimentaria, al ser dado para el desarrollo y sustento del acreedor, por cuanto se convertiría en una obligación civil

patrimonial que causaría indefensión legal al beneficiado. VARSI ROSPIGLIOSSI mantiene que “(el encargo de alimentar es de orden o público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la que se restringe su renuncia” (2012, p. 437)

c. Intransigible

Los alimentos no pueden transigir a cambio de otras prestaciones, dado que su naturaleza alimentaria la hace refractaria a su equiparación a otros tipos de obligaciones, de distinta naturaleza. La transacción puede implicar la renuncia a ciertos derechos y con ello la afectación de los derechos alimenticios, lo que atentaría además contra el principio de irrenunciabilidad (LÓPEZ, 2021, p. 814).

d. Incompensable

De ni otra manera puede ser incompensable, analizandose que cualquier entrega de dinero o víveres al acreedor que no es de naturaleza alimentaria, no puede impedir, o compensarse, a la obligación alimentaria, dejando a salvo el derecho del alimentista a hacerlo valer en otra vía procesal, sin afectar la atribución alimentaria, directa o indirectamente. VARSI ROSPIGLIOSSI, menciona que ello “se comprueba, además, en lo dispuesto en el artículo 1290 del código civil que prohíbe la compensación del crédito inembargable” (2012, p. 437)

Como se estima dichas características responden por las cuales el derecho alimentario no es una obligación civil como las que se especifica en el libro de obligaciones.

También de lo establecido en el dispositivo legal 487 la doctrina menciona otras características del derecho de alimentos:

a. Intransmisibile

Debido a que no está adherido al comercio de los hombres; en efecto, no es pasible de cederse ni transmitirse. AGUILAR LLANOS

(2020, p. 100) especifica que los preceptos legales 415 y 417 sobre el alimentista constituye la exclusión a esta característica.

b. Imprescriptible

El derecho de alimentos seguirá vigente en el tiempo y podrá ser requerido en cualquier circunstancia.

c. Inembargable

Los derechos alimenticios no son objeto de embargo en ningún caso. Esta característica se halla especificada en el precepto legal 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. Comprendiendo que los alimentos como derecho primordial para la vida del ser humano ayuda su existencia, estos tienen protección especial (LÓPEZ, 2021, p. 815).

El mismo precepto legal 648 en el inciso 3 enumera dentro de los bienes inembargables “(l)prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes”.

d. Recíproca

Ante la existencia de la relación familiar es posible que aquel que tuvo la condición de acreedor a futuro sea el forzado a prestar alimentos.

e. Revisable

En materia de sujeción de pensiones de alimentos no hay cosa juzgada, pudiendo reajustarse la atribución de alimentos en diferentes circunstancias conforme a lo especificado en el dispositivo legal 482 del Código Procesal Civil. Inclusive puede relacionarse la exoneración de la obligación alimentaria y a posteriori al culminar la condición que dio lugar a ello, se puede exigir una nueva atribución (LÓPEZ, 2021, p. 815).

La sentencia en el proceso de alimentos se haya adherida a los cambios o acontecimientos que puedan presentar una de las partes procesales: acreedor u deudor (LÓPEZ, 2021, p. 815).

f. Personal

De acuerdo con lo especificado precedentemente, el derecho alimentario es *intuitu personae*, porque emana del derecho del hijo.

g. Variable

Teniéndose en cuenta que tanto las condiciones del acreedor como del deudor pueden cambiar en el tiempo. Las urgencias de quien pide los alimentos, así como las posibilidades del forzado pueden variar en el transcurso de su vida. Conforme establece CELIS VÁSQUEZ (2020, p. 117), esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

CAPITULO II

EL PROCESO DE ALIMENTOS

1. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

1.1. CONFIGURACIÓN

El de alimentos "... es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud" (ALVAREZ; NEUSS & WAGNER, 1992, p. 414).

En comentario de Prieto-Castro y Ferrándiz, el proceso de alimentos "... se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos" (PRIETOCASTRO, 1983, p. 87).

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se haya establecido en el Sub-Capítulo 1° ("Alimentos") del Capítulo II ("Disposiciones especiales") del Título III ("Proceso sumarísimo") de la Sección Quinta ("Procesos contenciosos") del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572.

En cambio, lo relativo al derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único especificado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

Sin embargo, presentar semejanzas en su tramitación, ambos tipos de procesos serán estudiados individualmente para una mejor comprensión de los mismos.

Ponemos de realce que el pedido de alimentos no necesariamente es una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras peticiones como, por ejemplo, las de separación de cuerpos y divorcio. Además, en estas situaciones el pronunciamiento judicial sobre la asignación alimenticia se torna

indispensable, sobre todo cuando está de por medio los intereses de los hijos menores de edad. A lo que señala, el precepto legal 342 del Código Civil especifica claramente que el juzgador señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los progenitores o uno de ellos debe avalar a los alimentistas, así como la que el esposo debe pagar a la madre o viceversa. Precisamos que la regla señala en el precepto legal 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del dispositivo legal 355 de dicho cuerpo de leyes. En otra parte, el primer párrafo del numeral 345 del Código sustantivo dispone que en situación de separación convencional o de separación de hecho, el juzgador señalará el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los menores y los de la madre o el progenitor, analizando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los alimentistas menores de edad y la familia o lo que ambos esposos acuerden.

1.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

De acuerdo como se describe el segundo párrafo del precepto legal 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Asimismo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando la relación familiar esté fehacientemente justificado, o cuando no estando señalado ambas partes se encuentren a su competencia (art. 16 de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

Asimismo, compete el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del precepto legal 560 del Código Procesal Civil, relacionado con el dispositivo legal 24 -inc. 3)- de dicho Código, el cual menciona que, además del Juzgador del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandante en las peticiones alimenticias.

El párrafo final del dispositivo legal 560 del Código Procesal Civil especifica que el Juzgador rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

1.3. LEGITIMACIÓN

Tienen legalidad para impulsar el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber:

- Los esposos.
- Los ascendientes.
- Los descendientes.
- Los hermanos.

El esposo (a) abandonado también está facultado para iniciar el proceso de alimentos en la hipótesis especificada en el tercer párrafo del precepto legal 326 del Código Civil, cabe mencionar, cuando termina la relación de hecho por decisión individual.

Si el acreedor es un menor de edad u otro incapaz, asimismo, presentará al proceso debidamente representado. Es de recalcar que, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 46 del Código Civil, refiriéndose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del alumbramiento del menor para, entre otras situaciones, demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus acreedores. Dicho numeral es concordancia con el inciso 2) del dispositivo legal 561 del Código Procesal Civil, de acuerdo el cual, en el proceso de alimentos, realizan la representación procesal el progenitor o la progenitora del hijo alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.

En vinculación a la legalidad en el proceso de alimentos, Lino Palacio comenta lo siguiente: ***“... En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en***

tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva...

(PALACIO, 1990, p. 517).

1.4. REPRESENTACIÓN PROCESAL

En el proceso de alimentos, y tal como lo manifiesta el dispositivo legal 561 del Código adjetivo, tienen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz (art. 561 -inc. 1)- del C.P.C.).
2. El progenitor o progenitora del hijo alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad (art. 561 -inc. 2)- del C.P.C.).
3. El tutor (art. 561 -inc. 3)- del C.P.C.).
4. El curador (art. 561 -inc. 4)- del C.P.C.).
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes (art. 561 -inc. 5)- del C.P.C.).
6. El Ministerio Público en su caso (art. 561 -inc. 6)- del C.P.C.).
7. Los directores de los establecimientos de menores (art. 561 -inc. 7)- del C.P.C.).

Otros que especifique la ley (art. 561 -inc. 8)- del C.P.C.).

1.5. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES

Por orden del precepto legal 562 del Código Procesal Civil, el demandante se haya exonerado del pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), de acuerdo a que el monto de la atribución alimenticia demandada no sobre pase de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

El dispositivo legal 562 del Código Procesal Civil es concordancia con el numeral 413 -segundo párrafo- de dicho cuerpo de leyes, que especifica que están eximidos de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes consigan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites especificados en la legislación pudiendo ser especificados al pago de costas y costos.

1.6. PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable la relación familiar, el juzgador podrá impedir al demandado irse del país (nótese que es una facultad del magistrado y no un deber), siempre que no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación adelantada o pensión alimentaria (art. 563 –primer párrafo del C.P.C.).

Este impedimento (al demandado de ausentarse del país) se utiliza indiferentemente que se haya venido cumpliendo la asignación anticipada o atribución alimentaria (art. 563 -segundo párrafo del C.P.C.).

Como consecuencia de dar cumplimiento a prohibición (al demandado de ausentarse del país), el juzgador cursa oficio a las autoridades competentes (art. 563 -in fine- del C.P.C.).

1.7. INFORME DEL CENTRO DE TRABAJO SOBRE REMUNERACIÓN DEL DEMANDADO

Lo referente al informe del centro de trabajo sobre la retribución del demandado se encuentra regulado en el precepto legal 564 del Código Procesal Civil, en estos conceptos:

“El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado.

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371° del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

El precepto legal 371 del Código Penal, a que hace mención el segundo párrafo del dispositivo legal 564 del Código Procesal Civil (numeral citado precedentemente), versa sobre el delito de omisión de declaraciones y servicios oficiales, especificando lo siguiente:

“El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 [del Código Penal]”.

Los incisos 1), 2) y 4) del dispositivo legal 36 del Código Penal, a que se refiere el párrafo final del precepto legal 371 de dicho cuerpo de leyes, preceptúa que la inhabilitación efectuará, según disponga la sentencia:

- Prohibición de la función, comisión o cargo que ejercía el condenado, aunque proceda de elección popular (art. 36 -inc. 1)- del C.P.).
- Incapacidad para obtener empleo, mandato y cargo o comisión de carácter público (art. 36 -inc. 2)- del C.P.).
- Incapacidad para realizar por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, arte, industria o comercio, que deben señalarse en la sentencia (art. 36 -inc. 4)- del C.P.).

Por último, es de recalcar que en la hipótesis especificada en el párrafo final del precepto legal 564 del Código Procesal Civil (citado líneas arriba), referida informe falso, resulta de aplicación el dispositivo legal 412 del Código Penal, que norma el delito de expedición de prueba falsa y de resistencia a decir la verdad y que hacemos la siguiente cita: ***“El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.***

1.8. ANEXO ESPECIAL DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El Juzgador no permitirá la respuesta (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada mostrada ante la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituya. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legal (primer párrafo del art. 565 del C.P.C.). El mencionado anexo tiene por objetivo tratar de señalar el nivel de ingresos del sujeto pasivo de la relación procesal, que consiste en uno de los factores a tener en cuenta para la sujeción de la correspondiente atribución alimenticia, siempre y cuando sea estimatoria la sentencia que se emita.

Se desliga del párrafo último del dispositivo legal 565 del Código Procesal Civil que en esta circunstancia es de aplicación el segundo párrafo del precepto legal 564 del indicado Código. Esto significa que, si el Juzgador examina la falsedad del anexo especial del escrito de contestación de demanda, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal competente.

Especificamos que en este caso no es aplicable el precepto legal 412 del Código Penal, que tipifica el delito de expedición de prueba falsa y de resistencia a decir la verdad, pues dicho acto no lícita penal se refiere precisamente a quien no es parte en el juicio en que jurídicamente se le requiere a suministrar un medio de prueba, y el demandado, obviamente, sí lo es. En efecto, será de aplicación - en nuestra opinión- el dispositivo legal 427 del Código Penal, que ajusta el delito de falsificación de documentos de esta forma:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera una verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos

sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

1.9. LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Refiriéndose al proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que, en razón del carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación” (BELLUSCIO, 1979, p. 397).

Al respecto del tema analizado en este apartado, Lino Palacio nos ilustra lo siguiente:

“... La carga consistente en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante, tiene por objeto no sólo la determinación inicial del quantum en torno al cual ha de versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar, eventualmente, la cuota alimentaria, sino también brindar al demandado la posibilidad de plantear las defensas y ofrecer las pruebas en respaldo de su derecho.

Aunque la falta de justificación del extremo analizado torna improcedente la fijación de la cuota en concepto de alimentos, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de los ingresos del demandado, tanto menos en el supuesto de que, por trabajar aquél en forma independiente, resulta dificultoso el exacto control de su capacidad económica. De allí que frente a la inexistencia de haberes fijos o fácilmente verificables, a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria es admisible hacer mérito de presunciones resultantes de indicios que demuestren la situación patrimonial del alimentante, computándose la índole de sus actividades, la posesión de bienes y su nivel de vida” (PALACIO, 1990, pp. 526-528).

En conexión a la prueba de los ingresos del demandado en un proceso de alimentos, deben considerarse lo siguiente:

- El párrafo último del precepto legal 481 del Código Civil, el cual especifica que no es necesario investigar precisamente el monto de los ingresos del que debe brindar los alimentos.
- El dispositivo legal 564 del Código Procesal Civil, señalado al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado.
- El precepto legal 565 del Código Procesal Civil, que trata sobre la obligación del demandado de añadir como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legal.

1.10. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

A fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), cabe recalcar, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares señaladas en el ordenamiento procesal (como, por ejemplo, embargo en forma de depósito, retención, intervención, inscripción, y administración; medidas temporales sobre el fondo; etc.), por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (“Proceso cautelar”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil.

Es merecedor recalcar que el Código adjetivo permite específicamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos es especificada por los dispositivos legales 675 y 676 del Código Procesal Civil, los cuales citamos a continuación:

“Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación

familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.

“Artículo 676°.- Asignación anticipada y sentencia desfavorable.- Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el Artículo 567° [del C.P.C.]. La decisión del Juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo”.

El dispositivo legal 424 del Código Civil, a que hace referencia el precepto legal 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), versa sobre los casos de existencia de la obligación alimentaria respecto de los acreedores mayores de edad y señala que subsiste la obligación de proveer el cuidado de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no estén en aptitud de atender a su existencia por motivos de incapacidad mental o física debidamente verificadas. Asimismo, el dispositivo legal 473 del Código Civil, aludido en el precepto legal 675 del Código Procesal Civil (citado líneas arriba), trata acerca de las circunstancias en que las personas mayores de edad tienen derecho a alimentos, señalando así: A. que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no esté en condiciones de atender a su existencia por motivos de incapacidad mental y física debidamente verificadas; B. que si el motivo que lo redujo a ese estado fue su propia

inmoralidad, sólo podrá pedir lo específicamente necesario para existir; y C. que no se aplica lo señalado en el acápite precedente, cuando el acreedor es ascendiente del deudor a prestar alimentos. Por último, el dispositivo legal 483 del Código Civil, a que hace referencia el precepto legal 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), regula los casos de exoneración y término de la obligación alimentaria de esta forma: A. el acreedor a brindar alimentos puede exigir que se le exonere si reducen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia existencia, o si ha desaparecido en el acreedor el estado de urgencia; B. refiriéndose a hijos menores, a quienes el progenitor o la progenitora estuviese pasando una atribución alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad; y C. pero, si existe el estado de urgencia por motivos de incapacidad mental o física adecuadamente comprobadas o el acreedor está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

En lo que menciona el dispositivo legal 567 del Código Procesal Civil, mencionado en el precepto legal 676 de dicho cuerpo de leyes (citado líneas arriba), cabe señalar que norma lo relativo a los intereses y actualización del valor de la atribución alimenticia, lo que se verá más adelante.

1.11. LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: EFECTOS Y MODIFICACIÓN

“La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es declarativa, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; constitutiva al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de condena al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutivo para el cobro compulsivo, llegado el caso” (ESCRIBANO & ESCRIBANO; 1984, p. 213).

Conforme a, Gimeno Sendra hace estas aclaraciones:

“... En la sentencia condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que hayan de consistir (...).

La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mixta: de un lado, es constitutiva (...), por cuanto establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el de beneficiario (y el de obligado al pago) de una prestación de alimentos, pero, lo es también de otro, de condena, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Como tal sentencia 'mixta', el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es provisionalmente ejecutable, no obstante la interposición del recurso de apelación (...), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (...).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (...) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación 'que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución' (...).

(...) La condena es tanto al pago de cantidades vencidas (...), como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán 'por meses anticipados' (...). Nos encontramos, pues, ante un típico supuesto de condena de futuro a una prestación de 'tracto sucesivo'.

La referida condena a prestación futura ofrece la singular relevancia de estar sometida a la cláusula 'rebus sic stantibus', pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar 'según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos'...' (GIMENO, 2007, pp. 546-548).

Alsina comenta el siguiente manifiesto:

"... la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de cosa juzgada material (...); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución

de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o, cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio para obtener un pronunciamiento favorable” (ALSINA, 1963, p. 386).

Por su lado, Lino Palacio, al respecto de la modificación de la sentencia de alimentos, comenta lo siguiente:

“... Si bien toda sentencia es modificable cuando se opera una transformación de las circunstancias de hecho existentes en el momento de ser pronunciada, tal eventualidad cobra particular relevancia respecto de aquellas sentencias que, como las recaídas en los juicios de alimentos, imponen el cumplimiento de prestaciones periódicas y extienden, por lo tanto, su ámbito de vigencia en el tiempo.

De allí que las leyes procesales, haciéndose cargo de la característica precedentemente apuntada, brinden expresamente a ambas partes la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento adaptado al cambio del estado de hecho producido con posterioridad a la fecha de la sentencia que fijó la cuota alimentaria, extendiéndose al supuesto de denunciarse la existencia de otro u otros obligados al pago de aquélla” (PALACIO, 1990, pp. 555-556).

El adecuado tratadista argentino, comenta sobre la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, expresa lo siguiente:

“... A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes.

Por lo que atañe al primero de los factores mencionados, una razón de elemental justicia impone, frente al transcurso de un lapso más o menos considerable desde la fecha de la sentencia que fijó la cuota, la adecuación de ésta al aumento experimentado en el costo de subsistencia, ya que de lo contrario importaría la disminución

injustificada del monto real de la prestación. Pero la merma del poder adquisitivo del signo monetario, pese a la circunstancia de configurar un hecho notorio, es insuficiente, por sí sola, para justificar el aumento, si no resulta acreditado que, en términos nominales, los ingresos del alimentante se han acrecentado en forma correlativa a la desvalorización producida.

Por otra parte, la mejora real o meramente nominal de la situación patrimonial del alimentante puede tornar improcedente la elevación de la cuota si éste demuestra debidamente la existencia de mayores obligaciones o gastos.

Finalmente, aun cuando no se acredite una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de la cuota alimentaria atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación” (PALACIO, 1990, pp. 556-557).

Lino Palacio, al analizar la disminución de la cuota alimentaria, considera que:

“... La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de circunstancias sobrevinientes, excede las necesidades del alimentado” (PALACIO, 1990, pp. 558-559).

Al respecto de los efectos de la sentencia de disminución de alimentos, Lino Palacio expresa lo siguiente:

“... Si bien la sentencia que acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (ex nunc), es decir con respecto a las cuotas que venzan con posterioridad a la fecha en que aquélla quede firme o ejecutoriada, la correspondiente disminución

es aplicable a las cuotas devengadas con anterioridad que se encuentran impagas -no así en el caso contrario (...)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado” (PALACIO, 1990, p. 559).

En relación al tema tratado en este punto, deben tenerse en cuenta los artículos 482, 483 y 486 del Código Civil (referidos, respectivamente, a la modificación o reajuste de la pensión alimenticia, exoneración de la obligación alimentaria y extinción de la obligación de prestar alimentos).

1.12. PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

“... La cuota alimentaria (...) debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie, y desde la fecha de interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha y el demandado, en consecuencia, debe abonar tanto las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia cuanto las devengadas durante el transcurso del proceso” (PALACIO, 1990, p. 546).

Borda sostiene que

“... los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fueran in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisibles la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisibles el pago en especie, sin contar la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo ello se evita con el pago en dinero, que es la forma invariablemente impuesta por los tribunales” (BORDA, 1984, p. 474).

El comentado tratadista argentino agrega que “mientras la cuestión no ha llegado a los estrados judiciales, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie; en tanto no se ha roto la solidaridad familiar, es ésta incluso la forma normal” (BORDA, 1984, p. 474).

El primer párrafo del precepto legal 566 del Código Procesal Civil señala que “la pensión de alimentos [o cuota alimentaria, como se quiera] que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará un cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste”. Aquí se está ante una situación de sui generis en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia -que normalmente se concede con efecto suspensivo- será otorgada sin efecto suspensivo refiriéndose de los procesos de alimentos. Si bien dicho precepto legal no lo especifica explícitamente, lo señalado puede deducirse de su lectura (véase la parte subrayada líneas arriba).

1.12.1. EXIGIBILIDAD DE GARANTÍA AL DEMANDADO

Por disposición del artículo 572 del Código Procesal Civil, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez. La naturaleza de la obligación alimentaria y el interés jurídico protegido justifican plenamente la adopción de medidas de seguridad (como el referido otorgamiento de alguna garantía -suficiente y no cualquiera- por parte del obligado) para el cabal cumplimiento del fallo en cuestión.

1.12.2. INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Lino Palacio, respecto de los intereses en las cuotas alimentarias, anota lo siguiente:

“Una cuestión que suscitó criterios jurisprudenciales dispares es la relativa a si las cuotas alimentarias atrasadas devengan o no intereses.

Mientras algunos fallos, fundados en la consideración de que los alimentos tienen por finalidad satisfacer las necesidades del

alimentado y no producirle ganancias, se pronunciaron en sentido negativo, otros, con acierto a nuestro juicio, decidieron que cuando se trata de una condena judicial que fija plazos ciertos para el pago de la cuota alimentaria son aplicables los arts. (...), según los cuales la mora se produce por el solo vencimiento de los plazos y hace responsable al deudor por los intereses devengados desde que aquélla tuvo lugar, ya que de lo contrario (...) se configuraría la injusta situación consistente en beneficiar al deudor moroso -que podría, sin consecuencia alguna, destinar a otros fines las sumas adeudadas-, y en perjudicar al alimentado en tanto se lo colocaría en la obligación de recurrir al crédito para lograr su sustento y en el correlativo riesgo de ver disminuido el importe de la cuota alimentaria frente a la necesidad de pagar intereses a terceros...”
(PALACIO, 1990, p. 547).

En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 567 del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia genera intereses.

El artículo 567 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo, prescribe que con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil (el cual señala que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario).

El último párrafo del artículo 567 del Código Procesal Civil establece claramente que esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas y que puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso (de alimentos) ya esté sentenciado. La solicitud (de actualización) será resuelta con citación al obligado.

1.12.3. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS E INTERESES

Concluido el proceso (de alimentos), sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones (alimenticias) devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada (de alimentos). De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá.

Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (primer párrafo del artículo 568 del Código Procesal Civil).

Las (pensiones o cuotas alimentarias) que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado (último párrafo del artículo 568 del Código Procesal Civil).

1.12.4. SANCIÓN PENAL POR DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En principio, cabe indicar que, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil:

- Si el obligado (alimentante), luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.
- Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (por delito de incumplimiento de obligación alimentaria).

Ahora bien, la resistencia del obligado (alimentante) a pagar -una vez requerido legalmente para ello- las pensiones alimenticias fijadas en la correspondiente sentencia firme expedida en un proceso de alimentos, configura

el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Dicha figura delictiva se halla tipificada en el artículo 149 del Código Penal, según el cual:

- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
- Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.
- Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

1.13. PRORRATEO DE ALIMENTOS

Por disposición del artículo 477 del Código Civil, referido al prorrateo de la pensión alimenticia, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Cuando se demanda el prorrateo de alimentos, corresponde conocer el proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento (primer párrafo del art. 570 del C.P.C.).

Constituye requisito especial de la demanda de prorrateo de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (art. 565-A del C.P.C.)

Ponemos de relieve que, mientras se tramita el proceso (sumarísimo: art. 571 del C.P.C.) de prorrateo de alimentos, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada

demandante de la renta afectada. Ello conforme al último párrafo del artículo 570 del Código Procesal Civil.

1.14. NORMATIVIDAD APLICABLE A PROCESOS CONEXOS AL DE ALIMENTOS

Conforme se desprende del artículo 571 del Código Procesal Civil, las normas del proceso sumarísimo contenidas en dicho Código son aplicables, en cuanto sean pertinentes:

- Al proceso de aumento de pensión de alimentos.
- Al proceso de reducción de pensión de alimentos.
- Al proceso de cambio en la forma de prestar la pensión de alimentos.
- Al proceso de prorrateo de la pensión de alimentos.
- Al proceso de exoneración de la pensión de alimentos.
- Al proceso de extinción de la pensión de alimentos.

Resulta importante tener en consideración que, a tenor del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

2. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1. CONFIGURACIÓN

El derecho alimentario de niños y adolescentes se inserta en la vía de proceso fijado en el Código de los Niños y Adolescentes según la (Ley Nro. 27337: Capítulo II del Título II del Cuarto Libro, preceptos legales. 164 al 182).

2.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

El Juez de Paz Letrado tiene competencia para saber la demanda en los procesos de aumento, fijación, extinción, distribución o reducción de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo

familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga secundariamente a otras pretensiones (dispositivo legal. 96 -primer párrafo- del C.N.A., conforme con el precepto legal. 57 -apartado: En asunto civil, numeral 4)- de la L.O.P.J.).

De igual modo el Juez de Paz será competente por escogencia del recurrente, en demandas que afirman la relación padre e hijo de manera innegable.

Si el vínculo parental se encuentre en duda, el Juez de Paz está autorizado de plantear una conciliación por ambas partes si se encuentra dentro a su competencia (art. 96 -segundo párrafo- del C.N.A., conforme con el precepto legal. 16 -inc. 1)- de la Ley Nro. 29824).

Es imprescindible saber que la competencia de estos procesos es de segundo grado el Juez de Familia, en las circunstancias que se hayan presentado ante el Juez de Paz Letrado y que esta incertidumbre sea conocida por el Juez de Paz en los últimos casos. (precepto legal. 96 –in fine- del C.N.A.).

Para conocer si el Juez especializado se encuentra facultado, se establecen de forma precisa 2 puntos clave: a) Según domicilio de los responsables que a su vez puedan ser los padres y b) El lugar donde se localiza el niño si falta el primero.

2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Destacar, es importante señalar que el Fiscal (de Familia) tiene como función principal supervisar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, impulsando de oficio o siendo pedido de parte las acciones de materia legal, judicial y extrajudicial (precepto legal. 138 del Código de los Niños y Adolescentes).

El Fiscal de Familia provincial debe participar en todas las incertidumbres que fija el C.N.A (como el explicado a los alimentos, de forma ejemplificada). Así lo determina el inciso 4) del artículo 96-A de la L.O.M.P (D.L Nro. 052).

La competencia respectiva del Fiscal (de Familia) es impulsar las gestiones de alimentos si así se dieran las circunstancias, según prescribe el Código de los Niños y Adolescentes y los preceptos procesales del asunto (precepto legal. 144 -inc. d)- del Código de los Niños y Adolescentes).

En falta de la participación del Fiscal (de Familia) en las situaciones esperadas en la ley (como el que venimos señalando: proceso de alimentos) dirige nulidad, la que posteriormente es anunciada de oficio o a solicitud de parte (art. 142 del C.N.A).

2.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda (de alimentos, en el caso particular) se interpondrá por escrito y albergará los requisitos y anexos fundados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es necesario contar con la presencia de abogados para las circunstancias de alimentos. Conforme a lo fundado del artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes. Para su presentación se tiene en cuenta lo que se establece en la Sección Cuarta del citado Código Procesal Civil (Sección que trata sobre la solicitud en el proceso).

2.5. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Al aceptarse la demanda, el juez la evalúa y tiene la facultad de decidir la inadmisibilidad o improcedencia de acuerdo a lo fundado en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (art. 165 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.6. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamentación en el precepto legal 166 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandante tiene el derecho de rectificar y ampliar su demanda antes que ésta sea notificada.

2.7. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Después de presentar la demanda, sólo pueden ser presentados los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos

señalados por la otra parte en su contestación de la demanda según lo prescribe (dispositivo legal. 167 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.8. TRASLADO DE LA DEMANDA

Conforme a la demanda, el director del proceso dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de 5 días para que el demandado la conteste. Así lo fundamenta el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.9. CUESTIONES PROBATORIAS

Las oposiciones o tachas que son declarados, deben respaldar con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única (art. 169 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.10. AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez propone una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal según prescrito en el (art. 170 -parte pertinente- del Código de los Niños y Adolescentes).

El procedimiento de la audiencia única se llevará a cabo hasta que se emita la sentencia:

- Una vez iniciada la audiencia, tienen la facultad de presentar defensas, tachas. o excepciones previas que el demandante deberá contestar. (primer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).
- Enseguida, se presentarán las pruebas. Es inadmisibles la reconvencción (segundo párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).
- Una vez finalizada su intervención, si en las circunstancias, el juez determina que las excepciones o defensas planteadas carecen de fundamento, manifestará concluido el proceso y seguidamente invitará

a las partes a que esta incertidumbre sea resuelta del niño o adolescente con una conciliación (tercer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Se considerará una vía extrajudicial, como la conciliación, la cual, si no afecta los intereses del niño o adolescente, será oficialmente registrada en el acta y tendrá el mismo efecto que una sentencia. (cuarto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).
- En el transcurso de la audiencia única, si el demandado reconociera ser el padre, el Juez tendrá por aceptado al menor. A este resultado, se enviará a la Municipalidad correspondiente, copia reconocida de la pieza judicial respectiva, dando instrucciones para registrar el reconocimiento en el registro apropiado, sin detener el avance del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe emitir un fallo tomando en cuenta las pruebas presentadas durante el procedimiento (quinto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).
- La actuación de las pruebas en la audiencia es inconclusa, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin requerimiento de nueva notificación (art. 172 del Código de los Niños y Adolescentes).
- En caso de no lograrse la conciliación o si, a decisión del Juez, la conciliación afecta los intereses del niño o adolescente, el Juez establecerá los puntos en disputa y determinará aquellos que serán objeto de prueba (primer párrafo del precepto legal 173 del Código de los Niños y Adolescentes).
- El Juez puede no aceptar aquellas pruebas que en su consideración sea inútiles, inadmisibles o impertinentes y cualquier pregunta o duda surgida respecto a esta decisión será respondida de inmediato, resolviéndola en el momento. Además, se escuchará la opinión del niño o adolescente (párrafo segundo del precepto legal 173 del Código de los Niños y Adolescentes).
- Una vez presentadas las pruebas pertinentes, se otorgará a las partes un plazo de cinco minutos durante la misma audiencia para expresar

verbalmente sus argumentos o alegatos. (párrafo tercero del dispositivo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Una vez concedidos los argumentos, si los hay, el juez enviará el caso al fiscal para que en un plazo de cuarenta y ocho horas emita su opinión. Una vez que se devuelvan los documentos, el juez, en el mismo plazo, emitirá un fallo que abarque todos los aspectos en disputa. (párrafo último del dispositivo legal 173 del C.N.A).

2.11. ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

El Juez se encuentra autorizado, de manera imperativa, en cualquier etapa del proceso, para ordenar por iniciativa propia la realización de pruebas que considere necesarias, mediante una resolución debidamente fundamentada. Según lo prescribe el dispositivo legal 174 del C.N.A.

2.12. INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LAS PARTES

Después de que la demanda ha recibido respuesta, el juez puede solicitar al equipo técnico la elaboración de un informe social sobre las partes implicadas y, si lo estima conveniente, un examen psicológico para tomar una decisión más fundamentada. Estos informes deben entregarse en un plazo máximo de tres días y los responsables de elaborarlos deben cumplir con este plazo. (art. 175 del C.N.A).

2.13. MEDIDAS EN FAVOR DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Las medidas destinadas a prevenir en beneficio del niño y del adolescente están establecidas tanto en el Código de los Niños y Adolescentes como en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, que se refiere al proceso cautelar. Esto se detalla en el artículo 176 del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 177 del Código de los Niños y Adolescentes es de suma importancia, ya que constituye las medidas temporales que el juez puede tomar en beneficio del menor. Este numeral específico detalla lo siguiente:

“En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente. El Juez estará facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio”.

2.14. IMPUGNACIÓN

Si la resolución declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, se puede apelar dentro de los tres días posteriores a la notificación. (párrafo primero del precepto legal 178 del C.N.A).

La conclusión establecida por el Juez durante la audiencia puede ser impugnada, no tiene efecto suspensivo y se considera diferida, lo que continúa el proceso de acuerdo con el procedimiento de apelación establecido por el Código Procesal Civil. Se aplica de manera complementaria en esta circunstancia (párrafo último precepto legal 178 y 182 del Código de los Niños y Adolescentes).

Según la gestión adecuada donde se apela con efecto de suspensión, vale la pena destacar que se encuentra regulado en el artículo 179 del Código de los Niños y Adolescentes de la siguiente manera:

“Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ochos horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa. Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa”.

2.15. APERCIBIMIENTOS

Acatando a lo prescrito en el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, la respectiva ejecución de la decisión, el Juez es facultado de imponer las siguientes amonestaciones:

- Sanción económica de hasta cinco U.R.P a la parte, autoridad, funcionario o persona (inc. a)
- Allanamiento del lugar (inc. b)
- Arresto hasta por un día a quienes se opongan a cumplir con su orden, sin perjuicio de la acción penal sin descartar (inc. c)

Los tres incisos siendo del artículo 181 del Código de los niños y adolescentes,

2.16. REGULACIÓN SUPLETORIA

Todas las disputas surgidas en los procedimientos relacionados con ciertos asuntos de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, en consideración al Código de los Niños y Adolescentes (concerniente a los alimentos), son el Código Civil y en el Código Procesal Civil los que conducen respectivamente.

Señalado en el precepto legal 182 alegado en el Código de los Niños y Adolescentes.

CAPITULO III

ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS

1. INTRODUCCIÓN

El vigente Texto sustantivo, indique claramente los cambios frecuentes realizados en el sistema judicial a favor de los menores y adolescentes, asegurándoles no sólo un procedimiento rápido al momento de cobrar la pensión de alimentos, además de las herramientas informáticas necesarias, que facilitan el acceso a estos servicios, con una respuesta cada vez más rápida.

Sin embargo, frente a estas prelações sin tacha alguna, a pesar de ciertas mejoras mencionadas, aún persisten ciertas cuestiones pendientes. Estas mejoras se han centrado únicamente en asegurar el cumplimiento puntual por parte del alimentante en el pago de una obligación económica que cubra las necesidades básicas del alimentado, dejándose en la total omisión del tema respecto al uso que se le da a dicha pensión, la corroboración de que ese dinero este sometido en su totalidad en beneficio del menor y obviamente en su conocimiento.

Es así que el alimentante por el hecho de tener que cumplir una obligación que corresponde a cumplir con la obligación de pagar una pensión dirigida a la manutención y sustento para que se encuentre satisfecho este, no ha perdido sus derechos como padre frente al menor, en el sentido de estar completamente informado respecto a todas y cada una de las situaciones relacionadas con su desarrollo y supervivencia del alimentado, incluyéndose de manera evidente el hecho de constatar si las necesidades que él está obligado a cubrir se están efectivizando con total transparencia.

Esta necesidad de comprobar lo anteriormente mencionado, precedentemente se ha quedado olvidada actualmente por el actuar judicial, dejando al alimentante con la expectativa creada por la persona mencionada a administrar la pensión alimenticia, forzándose a creer y a conformarse con la información que meramente se le proporcione. Por estas razones, a continuación, expondremos los fundamentos legales que justifican la necesidad

de añadir la figura de la administración de los alimentos (el cual en similares palabras es la entrega de cuentas en la política de alimentos)

2. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Este asunto es fundamental en la actualidad y, analizándolo desde una perspectiva Constitucional, los derechos del niño son de carácter inalienables e irrenunciables e intransmisibles.

Por lo tanto, es lógico concluir que todas las prestaciones destinadas a garantizar el ejercicio de este derecho, deben ser aplicadas correctamente cuando el alimentado requiere necesidades y no para otros fines, y es la autoridad judicial por orden constitucional la obligada a ejecutar y hacer cumplir en su totalidad estos derechos, es decir, no solo garantizar la interposición del pago de una pensión alimenticia, sino garantizar que esta llegue y sea usada en su totalidad en beneficio del menor.

Nuestra realidad social ha cambiado considerablemente en comparación con años precedentes, debido al crecimiento significativo de las exigencias económicas, culturales y sociales generadas por la globalización, si el legislador en su momento consideró que no era ineludible el control judicial respecto al uso de pensión de alimentos por la responsabilidad real que existía y el compromiso para con los menores y adolescentes.

En la actualidad se ha convertido en un modus vivendi el mal uso de la gestión de la pensión de alimentos por parte de los representados.

Ésta no es una opinión personal, sino la manifestación que muchos alimentantes realizan frente al hecho del mal uso del dinero aportado, no es novedad ver en los medios de comunicación estos reclamos.

Por lo tanto, de lo mencionado anteriormente, se puede concluir que resolver esta problemática no solo implica proteger el derecho del menor a recibir íntegramente su pensión alimenticia, sino también de entregar al alimentante el

poder de reclamar un acceso de información sobre el cumplimiento de quien administra la pensión alimenticia respecto al uso de la misma, es decir, son dos las causas mencionados, los que llevan a esta necesidad de implementar en la norma, la probabilidad de que sea la autoridad judicial por sí mismo o a través de un encargado quien realice las funciones de control.

3. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y SU FALTA DE REGULACIÓN.

“El padre de familia bajo cuya potestad vive el hijo, es el representante legal de este. Corresponde al padre, en virtud de la patria potestad, representar al hijo en sus actos judiciales o extrajudiciales, sin necesidad de invocar otro título que la calidad de padre.” (Ruiz, 1996, p. 166)

Esta cita indica que el padre o madre suele actuar como representante legal de sus hijos menores en casos judiciales relacionados con la pensión alimenticia, dándose en calidad de actor/a, ya que como se explicó anteriormente el menor de edad no puede comparecer en juicio como interprete, contra un tercero, sino representado por quien este a su cargo, solo los que sean mayores de 15 años podrán demandar alimentos para sí mismos. Porque el menor, no posee la capacidad de ejercicio según el Código Civil.

El propósito de mencionar esta cita es comprobar que aquel que actúa como representante legal del menor en el juicio de alimentos tiene la deber de administrar las pensiones alimenticias.

Por ello “Quien cobra, administra y gasta la pensión es la madre o el padre que está a cargo de los hijos y por tanto, existen dudas sobre si el dinero que corresponde a la pensión realmente se destinará al alimento de los hijos o será utilizado en los gastos personales del que está a cargo de ellos.” (www.miabogadoblog.com, 2010)

Las madres comúnmente protestan alimentos para sus menores mediante el juicio de alimentos (o en ciertos casos como pretensión accesoria en los procesos de filiación extramatrimonial), a su vez presentan pruebas que indican

que el alimentante trabaja y goza de un sueldo elevado, la cuestión deviene cuando el juez emite la resolución donde se establece el monto de la pensión alimenticia que en ciertos casos en los que la cifra llega a grandes cantidades que son administradas por la madre.

En esta situación, la regulación relacionada con la administración de la pensión alimenticia plantea una solución que puede socavar los derechos del menor, como su derecho a una vida digna, se vulneran, la expresión regular significa ajustar, reglar o poner en orden algo, es decir se lograría un mejor equilibrio de gastos, se daría más importancia a las necesidades de comida, salud y educación, entre otras, y se dejaría de lado aquellas exigencias complementarias, como secciones suntuosos o pago de deudas que en muchos casos son para beneficio propio del apoderado que gestiona la pensión alimenticia o para terceros.

Es claro que no hay leyes específicas que regulen la gestión de las pensiones alimenticias, a lo largo del análisis de los temas anteriores, el juez, en su facultad, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, pero no existe artículo alguno donde se especifique la reglamentación de la gestión de las pensiones alimenticias, pues desde nuestra perspectiva exclusivamente propia resulta vital.

4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A PARTIR DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los derechos pertinentes a los alimentados, hoy en día, un derecho indispensable se encuentra un vínculo con la vida, porque tutela eficazmente el crecimiento cabal del alimentado. Obviamente proveniente de las relaciones parento-filiales

La inspección en este tipo de pensiones, indica aspectos cruciales para el sistema jurídico nacional, por ello, es necesario supervisar cuidadosamente los derechos emitidos en casos relacionados con la niñez y adolescencia para prevenir su accidental violación. En las líneas siguientes nos encargaremos de

comentar algunos de los derechos que se vienen afectando ante la ausencia de una regulación normativa conforme a la gestión de los alimentos.

4.1. DERECHO A UNA VIDA DIGNA

El estado tiene el deber de fijar las garantías jurídicas tutelando sus derechos, y concierne una obligación para los padres, el proveer de los medios determinantes para cuidar las necesidades de sus hijos, permitiéndoles alcanzar una calidad de vida digna.

La vida es fundamental siendo el eje fundamental de los derechos, en este sentido, la tutela del derecho a la vida no únicamente guía por los parámetros inherentes a la vida humana, los estándares que definen la existencia del ser humano, la calidad de vida, la subsistencia, el progreso de las aptitudes adquiridas en la niñez, son los elementos que deben regir en la implementación de medidas que consolidan la realización de la vida como bien jurídico.

Las normativas destinadas a niños y adolescentes deben asegurar su derecho fundamental a la vida y establecer garantías jurídicas para ello.

4.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD

El derecho de alimentos, se ha instaurado entonces, como el anexante que permite lograr la satisfacción de las necesidades esenciales del menor, de este modo, el proceso de definir qué incluye la manutención genera una serie de derechos interconectados que sin lugar a duda van más allá de considerar los alimentos como una simple responsabilidad económica.

Pues, el derecho de alimentos, del mismo modo, implica un enlace que va más allá de lo económico, ya que se evalúa que el apoyo alimentario cubre las necesidades fundamentales y contribuye al completo desarrollo del beneficiario. El criterio sigue la reglamentación acerca de los derechos de alimentos, pues resulta insuficiente la prestación.

El menor, necesita de los mecanismos que tutelen para que salvaguarden su integridad, ya que, no solo se propicia la protección del derecho alimentario,

debido al vínculo existente, es claro que el reconocimiento de los alimentos se dirige a asegurar el sustento adecuado del beneficiario, la realización de la vida, las necesidades esenciales, la dignidad; conforman de forma precisa, el trasfondo del derecho alimentario.

4.3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En nuestra legislación no se incluye el ámbito realista de la protección del mismo; los derechos de los niños, niñas y adolescentes resultan ser tema constante para el sistema jurídico. En la prestación alimenticia, no puede darse el control, por una parte, de la retribución de alimentos, y por otra, delegar la administración de las pensiones sin una forma de confirmación o comprobación, es por ello que, la falta de precisión concerniente a la norma conlleva a generar una situación donde se transgreden los derechos del alimentado.

Por ello que la incertidumbre que recalca, en la integración de los mecanismos para verificar el vínculo alimenticio. Todo esto apunta a proteger el bien jurídico previsto en esta área del derecho, lo cual responde a una jerarquía en el ordenamiento jurídico. Esto se logra mediante el reconocimiento del interés superior del niño y, en consecuencia, se establece como disposición en todos los casos, su prevalencia frente a otros derechos, por tanto, la protección de los alimentados se encuentra comprendidos en la constitución dando garantía de ese modo el interés superior del niño y adolescente.

De ese modo, la pensión de alimentos, establece una obligación destinada a salvaguardar la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual se ha reglamentado nacionalmente el cumplimiento de la retribución de la pensión alimenticia mensual. Obviamente, el nivel de resguardo en lo que respecta a las pensiones de alimentos encaja en lo “patrimonial” conforme con lo estipulado por la normativa nacional de alimentos, se limita al control y sanción exclusivamente sobre los pagos efectuados por la persona responsable en cuanto a la asistencia alimentaria

Aludir, que la gestión de las pensiones alimenticias, de forma obligatoria, surge enteramente de su fundamento ético y se transforma en una obligación legal que está establecida por las leyes nacionales

5. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El planeamiento de un medio de supervisión para el administrador de dichas pensiones, desde un plano solamente jurídico, no implica la exigencia de un régimen de lapso sucesivo (como lo es el derecho de alimentos), sino que este proceso está relacionado con una capacidad que posee la persona que brinda el soporte para requerir al juez, que se someten a rendir contabilidad de la administración de las pensiones.

La gestión del financiamiento alimenticio, no puede formar parte de lo que se comprende como la libertad de elección, tenido en cuenta como “una capacidad de decidir o actuar con cierto grado y ciertos tipos de control sobre la decisión o la acción” (Moya Espí, 2018, p. 83). De modo que, el estado no controla al administrador de las pensiones, pasando por alto a lo que llamamos estado garante de derechos, por falta de regulación.

La rendición de cuentas se establece como un mecanismo de vigilancia y garantía del derecho de alimentos; las garantías jurídicas prescrita en la Constitución ecuatoriana demuestran sin profundizar, que el ámbito de tutela de este derecho, cuida de manera más amplia la seguridad y bienestar de los menores y adolescentes.

Por eso, la presentación de cuentas aparece como un concepto que involucra un significado más profundo, no solo contesta a la valoración de la administración de las pensiones alimenticias, en un sentido pecuniario, sino que la fundamentación tácito de esta verificación se sitúa en la verdad de que el alimentado está siendo encargado debidamente y que en dicha administración no ha pasado en faltas que muestren una transgresión de derechos, más aún, en los casos que, por haberse realizado una mala administración, se ponga en riesgo la vida, salud o integridad del alimentado.

De allí, que este mecanismo implica de forma fundamental, también, un respaldo para el encargado de remunerar, se otorga el derecho a conocer el estado en que se encuentra la persona alimentada, haciendo transparente la gestión de la pensión alimenticia. De esta forma, se puede percibir claramente y detallada el cuidado y la atención dirigida al bienestar del menor beneficiario.

El primordial interés del menor, como es razonable suponer, surge la satisfacción de los derechos del alimentado, esta forma jurídica de garantía, por tanto, comprometerse totalmente en la aplicación de los métodos para tutelar los derechos involucrados en este campo.

Por tanto, se plantea la rendición de cuentas en el sistema de pensión alimenticia, es un procedimiento que tutela los derechos de los menores y que requieren necesariamente de ello.

6. LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO FIGURA JURÍDICA DE CONFORMIDAD A LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Asegura las condiciones que posibiliten la plena disfrute de los derechos, es la meta del Estado, la existencia misma es un bien fundamental que conlleva los demás derechos, de este modo constituye un *“Requisito pre-condicionado para la existencia del resto de los derechos, debiendo ser respetado por todos los individuos y la sociedad, por considerarse el principal de los derechos al cual el ordenamiento jurídico debe prestar especial amparo y protección”* (Galiano, 2016, p. 76).

Cuando se resguarda el derecho a la vida, también se salvaguardan otros derechos que es preciso delimitar, porque da protección de formal total a los niños y adolescentes.

Según Martínez (como se cita en Gómez, Aguilar & Pazmiño, 2017) el crecimiento integral abarca un derecho amplio, en el que no solo se especifica la circunstancia de desarrollo de las capacidades desde el inicio de la niñez ser

adulto, sino que “El derecho al desarrollo integral es un derecho personal, en razón de la cual todas personas sin distinción alguna y los pueblos están legalmente autorizados para intervenir en un desarrollo político, así como social, económico y cultural en el que puedan realizarse completamente” (Gómez et al., 2017, p. 21).

De esta forma, se determina este derecho, como un mecanismo que permite constituir un enlace total con las características que hace distintivo a una sociedad específica, en lo que hace mención al desarrollo de las facultades del menor y la satisfacción de sus derechos bajo la protección del Estado, la familia y la sociedad.

La entrega de cuentas, emana a constituir de esta manera, como un medio que tutele al alimentado partiendo desde la consideración de la vida, como derecho irrenunciable de los sujetos, sometido a una especial seguridad por lo sustancial que ella deriva, como factor determinante para que los demás derechos asignados al individuo puedan existir.

Por otra parte, la situación de vulnerabilidad de los críos, constituye, un apartado considerable de estudio, siendo esta determinación una base primordial para asegurar el reconocimiento y la protección de los derechos de los menores, estableciendo así su prioridad sobre otros derechos. En consecuencia, es crucial comprender el concepto “vulnerabilidad”, considerando los alcances que decreta esta palabra en lo que respecta a la niñez y adolescencia.

Para esta finalidad, la idea de lo vulnerable, alude directa a una situación de desventaja, de obstáculo y diferenciación de un conjunto de personas para con otro, por varios motivos, como así lo manifiesta Nazareth Hernández:

Los grupos vulnerables son aquellos grupos de personas que también forman parte de un grupo social, y estos se caracterizan por estar en perjuicio o exclusión en relación con el resto de la sociedad, por motivos como: Las preferencias sexuales, la condición social de

la persona, también puede ser por el origen étnico, así como su estado civil, entre otras. (Hernández, 2019, p. 117).

Íntegramente “Las personas se pueden encontrar en circunstancias de riesgo cuando sus plenos derechos son transgredidos puesto que, los posicionan en riesgo o peligro al ser afectados en su bienestar tanto psíquico, como moral y especialmente personal, y donde los recursos para afrontar la amenaza son restringidos, insuficientes o inexistentes” (Ossorio, 2017, p. 3). Por lo tanto, esta postura convierte a la niñez y adolescencia en sujetos de atención prioritaria.

Así, los niños, niñas y adolescentes constituyen este grupo de atención primordial con fundamentadas justificaciones., la posición de transgresión en que se encuentran, Evidencia la necesidad por parte del Estado de implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes. Dicho de otro modo, que quien se encuentra en posición de fragilidad, debe asegurarse de que el Estado garantice la no vulneración de sus derechos, ya que, al fabricarse dicha transgresión deja de ser “vulnerable” y se transforma en un afectado.

Por eso, ante la eventual falta de regulación temporal en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes., produce una casualidad desfavorable en cuanto al entorno de tutela de los mismos, es fundamental llevar a cabo las acciones correspondientes con el fin de proporcionar las garantías jurídicas necesarias para satisfacer los derechos que estén en peligro de ser vulnerados.

Se sabe que, en la vinculación jurídica alimentaria, se normaliza de forma estricta el cumplimiento del pago de las pensiones mensuales; eventos que resulta discrepados en lo que respecta al control de la administración de la pensión de alimentos, dado que en nuestra legislación no existen mecanismos que faculten al alimentante para solicitar la justificación de los pagos realizados con el crédito alimentario

Por ello, al recaer esta obligación cuando la pensión de alimentos llega al progenitor, se espera una adecuada atención por su parte. Sin embargo, el legislador no considera que los derechos del niño, niña o adolescente puedan ser vulnerados al utilizar la pensión de alimentos en gastos superfluos, que no se relacionen con la satisfacción de las necesidades esenciales del alimentado., fundando una clara precisión del término vulnerabilidad.

La mala praxis uso de las pensiones alimenticias, por de los administradores, se entiende como mal uso de las pensiones alimenticias cualquier gasto sin sentido que no beneficie al alimentado, ya que pone en peligro su bienestar y vulnera sus derechos. Por lo tanto, sería razonable que el alimentante pudiera solicitar al juez, que dicho administrador entregue cuentas de los gastos incurridos; siendo solamente el enlace en que podría tener idea que la pensión alimenticia está siendo utilizado a favor del menor, o por lo opuesto que con esta verificación se demuestre que se han infringido los derechos de los niños/as y adolescentes.

De esta manera, la subordinación de cuentas se instaura, además, como un derecho para el alimentante, en cuanto le concede la facultad de solicitar los documentos necesarios que respalden el uso de la pensión de alimentos, constituye un derecho en la ilación alimentaria, el entender si dicho crédito cumple con la finalidad con la cual se ha determinado.

El mandato de la aclaración por parte del alimentante debe en esta situación debe estar sometido al reconocimiento de dicha aptitud, el rendir cuentas se muestra, como la consecuencia legal de la gestión del crédito alimenticio y en caso de demostrar un uso arbitrario, el Estado de Ecuador debe establecer las condenas correspondientes.

Dicho modo, puede instaurarse un control integral del derecho alimenticio, de modo que, la complacencia de las necesidades se realice de forma adecuada, siendo así, que corresponde a los padres garantizar el desarrollo integral de los hijos, así como proporcionar los medios esenciales para una vida digna del alimentado. Con todo ello busca la conservación de los niños, niñas y

adolescentes, captado como el “conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana” (RAE, 2020).

Quesada afirma, (como se cita en Duque et al., 2019) define el derecho a la subsistencia, cuando expresa que este derecho es de las (...) “necesidades básicas de todo individuo, de forma que lleguen a las personas que no estén en condiciones de mantenerse por sí mismos de los recursos primordiales” (p.85)

Por ello, en materia de niñez y adolescencia, las prioridades básicas; se convierten en ese conjunto de derechos que respaldan un desarrollo integral del menor, ya que se tratan de hipótesis que, en garantía de la inclinación superior del niño, justifica su tutela, por ello la figura jurídica de la entrega de cuentas se enmarca en este ámbito de protección, al posibilitar la evaluación correspondiente de la gestión de las pensiones alimenticias.

El interés superior del niño, se ve amenazado entonces concorde al derecho alimenticio, debido a que, en la gestión de las pensiones pueden afluir dos circunstancias; que, a través de una administración ágil se procure el bienestar del alimentado, y con ello se avala su correcto desarrollo; o por el contrario, se adultera la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria por cuando los gastos incluidos en la pensión de alimentos sean por intereses personales del administrador, desatendiendo las necesidades del alimentado.

Esta responsabilidad administrativa se encuentra supeditada a la mera expectativa de una gestión diligente por parte del administrador, circunstancia que vulnera los límites establecidos en el principio de interés superior, ya que, en un sentido amplio, la tendencia superior del niño fomenta y “permite obtener el máximo bienestar posible siendo la parte familiar, social y política. Protección que le corresponde al Estado garantizarlos de manera plena en el ejercicio de sus funciones de poder judicial que les compete, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social” (Isaías, 2017, p. 30).

La tutela de este principio jurídico, será en este ámbito, las situaciones elementales que fomentan la protección eficaz por parte del Estado, la sociedad

y la familia, como se ha establecido, la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran representa un desafío a nivel normativo para la implementación de los mecanismos que garanticen la satisfacción de sus derechos.

Dicho de otro modo, la inclusión de la rendición de cuentas representa en gran medida la protección del interés superior del niño, en cuanto se da la seguridad de una afable gestión, recibiendo el alimentante la petición de justificantes necesarios, en merecimiento de tutelar de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que el derecho de alimentos, requiere de los medios que aseguren la tutela, como todo derecho fundamental.

Evidentemente, la legislación civil de nuestro Estado, no ve la entrega de cuentas como figura jurídica en el régimen alimenticio, sino, que en la actualidad este mecanismo se encuentra dentro de las obligaciones civiles de índole contractual, por lo que es imperativo examinar la rendición de cuentas como una herramienta de supervisión en el sistema alimentario según la legislación internacional.

7. LEGISLACIÓN COMPARADA

Se comprende que, esta incertidumbre no se limita únicamente a una situación social, sino que representa una necesidad jurídica que debe mejorarse de manera inmediata. Para ello, en la siguiente enumeración nos encargaremos de comentar el desarrollo legislativo de ciertos países en acera de los alimentos y de formal principal, si es que en estos se ha desarrollado el asunto abordado en nuestro trabajo de investigación

7.1. ECUADOR

La regulación normativa en materia de alimentos, resulta semejante a la regulación sobre alimentos que existe actualmente en nuestra nación. En ese sentido, el medio legal que emplea la legislación ecuatoriana para normar el derecho de alimentos tiene un límite claramente definido, ya que su propósito es garantizar que los alimentados tengan acceso a todos los recursos esenciales para tutelar sus derechos, más el mecanismo que propone la legislación

ecuatoriana culmina con el pago de una pensión alimenticia desembolsada en el marco del derecho de alimentos de forma mensual.

Pero, en ningún momento se garantiza que esta pensión alimenticia sea administrada armónico con el propósito del derecho de alimentos. En consecuencia, observamos que el legislador ecuatoriano (al igual que el nuestro) ha dejado un vacío legal al insinuar la naturaleza y objeto del derecho de alimentos y no verificar que el mecanismo alcance su propósito, es decir, garantizar que el entramado jurídico logre la aseguramiento y tutela de los derechos del alimentado, específicamente el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo en clara concorde con el principio de interés superior del niño.

Por lo expuesto, observamos que en la actualidad en la legislación de dicho país, es inexistente la figura jurídica que garantice la gerencia adecuada de alimentos para asegurar el derecho de alimentos absolutamente, porque carece de utilidad tener una pensión alimenticia costosa si no se resguarda la esencia y propósito del derecho de alimentos.

7.2. CHILE

En Chile conforme instaura su Código Civil (2000) “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (Art. 232); por lo tanto, se puede interpretar que guarda alguna relación nuestro país, al fijar que el derecho de alimentos busca satisfacer las necesidades fundamentales para la subsistencia y supervivencia del beneficiario de la pensión alimenticia

Acotando de forma directa al derecho de alimentos en conexión a los menores, en la República de Chile conforme se instaura en el Código Civil (2000) se deben hasta los 21 años del alimentado (edad en que alcanza la mayoría de edad, a diferencia de nuestro país en el que el alimentado alcanza la mayoría de edad a los 18 años), pero sí se encuentran estudiando pueden prolongarse hasta los 28 años (tal y como lo señala nuestra legislación civil).

Es crucial destacar que, continuando con la doctrina de Protección integral Chile estable a través de la Ley 14908 (2007) conforme con el texto

sustantivo (2000) la capacidad de no obstante, si las partes llegan a un acuerdo, este debe ser validado o aprobado por un tribunal escaso los recursos suficientes para satisfacer la pensión alimenticia.

En Chile, la mediación es un paso obligatorio en casos de pensión alimenticia. No obstante, si las partes llegan a un acuerdo, este debe ser validado o aprobado por un tribunal. Si la mediación no llega a una solución, se emite un certificado de mediación fallida, que permite iniciar una demanda por alimentos en un juzgado competente.

Por lo general, al referirse a una pensión alimenticia en este país, se establece un monto de dinero que debe ser abonado de manera periódica y anticipada; según la Ley 14908 (2007) El monto debe ser establecido de la siguiente manera: La cantidad mínima de la pensión alimenticia establecida a favor de un menor alimentado no podrá ser menos al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicha cantidad no podrá ser inferior al 30% por cada uno de los ya referidos. (Precepto legal nro. 3)

Es significativo señalar que este monto nunca podrá exceder" o "Es necesario indicar que este monto nunca debe supera el 50% de las rentas del alimentante, esto difiere de lo establecido en nuestra legislación nacional , pues lo máximo prescrito es del 60%.

Comúnmente el método de pasar alimentos es la pensión alimenticia depositada de forma mensual en una cuenta bancaria, además es viable que como parte de la pensión alimenticia, el alimentante conceda al alimentado el derecho de usufructo, uso o habitación sobre un bien inmueble. Esta opción se contempla en el dispositivo legal 333 del texto sustantivo y se explaya de mejor manera en el Art. 8 inciso 2 de la Ley 14908 (2007).

Existen diversos métodos constituidos por la Ley 14908 (2007) para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, entre las cuales podemos resaltar:

- Mediante una resolución judicial, es posible proponer la retención por parte del empleador de la suma pensionaria alimenticia cuando el alimentante es un trabajador no dependiente a favor del alimentado y en razón al título de pensión alimenticia.
- Para respaldar el pago de la obligación alimentaria, se propone que el alimentante establezca una hipoteca o prenda sobre sus bienes como medida de precaución. En situaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria, el alimentado tiene el derecho de solicitar la ejecución de esta garantía.
- Es posible la suspensión de la licencia de conducir del alimentante, con una duración máxima de hasta seis meses.
- Es factible solicitar la retención de la devolución de impuestos (Renta) en ciertas circunstancias.
- Se puede solicitar arresto nocturno es decir desde las 22:00 hasta las 06:00 por 15 días; cumplido el arresto el demandado no cancela la pensión alimenticia el juez puede reiterar esta medida hasta alcanzar el pago entero de la pensión de alimentos adeudada.
- En caso de incumplimiento, el tribunal puede ordenar el arresto absoluto por hasta 15 días si el alimentante no cumple con el arresto nocturno inicial o no paga la pensión alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno. En situaciones de reincidencia en el incumplimiento, el juez tiene la facultad de extender el arresto hasta por 30 días.
- Se puede solicitar la imposición de medidas como la prohibición de salida del país y la obtención de créditos por parte del alimentante.

7.3. ESPAÑA

En el caso de España, es correcto indicar que es inexistente una Ley especial para legalizar el derecho de alimentos y todo lo referente al derecho de alimentos se halla configurado en el texto sustantivo español (1987) a partir del Título VI.

Según lo dispuesto en el texto sustantivo español (1987) se entiende por alimentos:

“Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”. (Dispositivo Legal. 142)

En conformidad con lo establecido en el texto sustantivo (1987) están forzados por Ley a prestar alimentos los cónyuges entre sí cuando las personas carecen de los medios o recursos para proporcionarse por sí mismas, especialmente cuando tienen hijos, surge la obligación de brindarles alimentos. Esta obligación suele ser establecida directamente en la sentencia de divorcio, donde se designa al responsable de proveer alimentos, se establece el monto de la pensión alimenticia, las modalidades de pago y los criterios para su ajuste periódico; es sensato señalar que también que es posible iniciar una demanda de pensión alimenticia a través del proceso judicial convencional, presentando la solicitud ante los tribunales de justicia de manera general. Sin embargo, si el beneficiario de la pensión alimenticia es un menor de edad, es necesario dirigir la petición a la Fiscalía de Menores o a la entidad pública encargada de la protección de menores. Estos organismos serán responsables de presentar la denuncia ante el juzgado del lugar de residencia del deudor.

En la legislación española, a diferencia de la gran mayoría de países circundantes del mundo, no subsiste ningún calculo obligatorio al que debe adaptarse el juez al momento de establecer alimentos solo existe una tabla guiadora no anexada, es decir precisa la pensión alimenticia sustentada en su criterio personal y profesional, así como en los parámetros establecidos por el texto sustantivo (1987) y la Ley es decir: ***“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”*** (Art. 146); por ello, el monto de la pensión alimenticia se encuentra basado en 2 puntos fundamentales:

- Los ingresos económicos del obligado a pagar alimentos.
- Las necesidades del beneficiario.

Es menester añadir que el monto de la pensión alimenticia modificado a través del procedimiento judicial correspondiente cuando las circunstancias que sirvieron de base para establecer la pensión original han experimentado cambios.

A desemejanza que la gran parte del mundo, en la legislación materia de comentario tiene una clara particularidad para el fin de la pensión alimenticia ya que no existe un tope de edad para percibir alimentos en calidad de hijos y Las únicas restricciones que se aplican son aquellas en las que el beneficiario puede trabajar en una profesión u oficio, o su situación económica ha mejorado lo suficiente como para prescindir de la pensión alimenticia para sustentar su vida.; tal y como se establece obviamente en el Código Civil (1987) en el que se constituyen que además de la muerte del alimentante también puede extinguirse el Derecho de Alimentos por los siguientes:

1. Debido al fallecimiento del alimentista.
2. En caso de que la situación financiera del obligado a proporcionar alimentos se haya reducido al punto de no poder cumplir con ellos sin descuidar sus propias necesidades y las de su familia.
4. Cuando el beneficiario sea capaz de ejercer un oficio, profesión o industria, o haya obtenido un empleo o experimentado una mejora en su fortuna, de manera que la pensión alimenticia ya no sea esencial para su subsistencia.
5. Cuando el beneficiario de alimentos, ya sea heredero forzoso o no, haya cometido alguna falta que dé lugar a la desheredación.
6. Cuando el beneficiario de alimentos sea heredero del obligado a proporcionarlos, y la necesidad de este último surja de una conducta infame o de falta de dedicación a su ocupación, la obligación de brindar alimentos persistirá mientras subsista dicha causa. (Precepto legal. 152)

Del artículo antes aludido podemos entender evidentemente que la pensión que se debe a los hijos se tiene que suministrar hasta que cumplan la mayoría de edad, sin embargo, si siguen estudiando o carecen de los recursos

para subsistir por sí mismos, los hijos podrán solicitar la pensión alimenticia hasta que sean capaces de sostenerse por sí solos.

En esa secuencia de ideas, el reglamento español al igual que en otras legislaciones existen mecanismos para garantizar el pago de la pensión alimenticia de los que podemos resaltar:

- El inicio del procedimiento de realización sobre los bienes y préstamos del alimentante que ha dejado de cumplir sus obligaciones, además el recaudo de las pensiones alimenticias aplazadas es el único se puede cobrar de cualquier tipo de ingreso del deudor.
- También origina responsabilidades penales según lo instaura el Código Penal Español (2010) al homologar que el impago durante 2 meses sucesivos o de 4 meses no consecutivos de la pensión de alimentos se valora como el delito de abandono de familia castigado con pena de multa de diez días a dos meses, o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días (numeral 2 Art.618)

Es necesario aludir que en España la competencia para exigir pensiones alimenticias aplazadas prescribe en el lapso de 5 años contados a partir de que se comprometerse (numeral 2 Art 1966; Código Civil 1987).

En España, al igual que en diversos países alrededor del mundo, la estructura legislativa se esfuerza por asegurar el oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones de pago y que la cantidad monetaria de la pensión alimenticia pueda complacer las necesidades del beneficiado dentro del nivel de vida de sus ascendentes; Al igual que en nuestra legislación, la pensión alimenticia tiene como objetivo asegurar la custodia de la vida y supervivencia del beneficiario, buscando establecer un mecanismo jurídico que garantice este propósito, que asegure al alimentado el acceso a todos los recursos necesarios para garantizar que sus derechos sean gozados.

Es necesario señalar que en España existe una carencia de un sistema que permita supervisar el adecuado uso y administración de la pensión alimenticia., destapando la posibilidad de que la pensión alimenticia que debería

envolver las necesidades de alimentación, vivienda, educación etc. del alimentado sea mal gestionada en actividades ajenas al desarrollo de los derechos del beneficiario, vulnerando sus derechos de manera indebida.

7.4. MÉXICO: ESTADO DE PUEBLA

El legislador proveniente de la ciudad de Puebla, México esta situación no escapa a esta realidad, así que, sin ponerle énfasis excesiva al problema, quizá debido a la escasa frecuencia con la que se establecen pensiones coherentes en los juzgados familiares de primera instancia cada año, introdujo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al parecer, de forma poco eficaz, la facultad del deudor alimentario para requerir la entrega de cuentas respecto de la administración de la pensión alimenticia se compensa.

Sin embargo, ello no rindió eficazmente, pues al abolirse el Código de Procedimientos del Estado de Puebla de previo al actual, se integra con innovación precepto legal 697 que establece que “cualquier deudor alimentario puede solicitar a quien administra la pensión alimenticia la rendición de cuentas y su justificación respecto de la aplicación de la misma”; sin embargo, no se señala los cuáles son los requisitos de procedencia de la acción.

Igualmente, no percibí ninguna disparidad entre los insolventes alimentarios cumplidos y precisos de los que no lo son, tampoco se dedicó atención a la amplitud de los rubros que la pensión alimenticia debería abarcar, lo cual sería necesario para poder solicitar la rendición de cuentas, no constituyó el procedimiento a continuar para tal efecto, ni el modo para ejercitar el derecho, y de forma final, prescindió de un prevención, o consecuencia, o castigo, en caso de no demostrarse dichas cuentas.

Esta situación deja al deudor alimentario en un estado de inquietud, ya que no está seguro del uso y destino que se le da a la cantidad que abona, y a su vez, se transgrede el derecho del acreedor alimentario a que su pensión pertinente se aplique íntegramente en su provecho, de manera racional para buscar su desarrollo máximo en los aspectos físico, mental y espiritual.

Esta falta del legislador, dan sitio a que las partes se comprometan en litigios interminables basados solamente en la rendición de cuentas, en los que el forzado alimentario nunca está de conforme con los balances presentados, y el juez se limita a apercibir con medidas de apremio 188 a quien no demuestra las cuentas, haciéndose efectivos dichos apercibimientos, (multa o arresto), en pocos casos, y suponiendo que se aplicasen de forma práctica, tampoco solventan el problema, porque no facilitan al deudor alimentario la certeza de que el dinero que entrega será bien administrado en el porvenir.

Ahora bien, dado que el legislador no especifica ninguna condición para solicitar la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, autoriza que los deudores alimentarios no cumplidos, omisos, o que pagan pensiones alimenticias simples, varios de ellos por haber escondido habitualmente sus ingresos y caudal económico en perjuicio de sus propios hijos puedan solicitarla si lo desean, lo que lleva a que el órgano jurisdiccional se active sin necesidad, ya que al final resulta imposible demostrar que las cuentas de administración no están respaldadas, dado que la pensión que pagan, ni siquiera es lo necesario para cubrir las exigencias básicas del alimentado o porque no fue abonada en forma completa, ni puntual.

En la situación en que se ubica la legislación civil del estado de Puebla, la incertidumbre del deudor alimentario permanece válido, y consideramos relevante que no es infundada, ya que ocurre con normalidad, que la suma proveniente de la pensión alimenticia, al ser residuo, la administradora de la pensión lo destina para cubrir pagos diversos, como los generados por otros hijos concebidos con distintos progenitores, para apoyar a familiares como padres o hermanos en sus unidades domésticas, y en el peor de los casos, para mantener o respaldar económicamente a su actual pareja.

7.5. URUGUAY

Uno de los países precursores acerca reglamentación de la gestión de las pensiones alimenticias es Uruguay, conforme a su Código de la niñez y

adolescencia expone los derechos, deberes y garantías correspondientes a los niños, niñas y adolescentes.

En lo que cuando se menciona los alimentos, es importante aclarar que la legislación uruguaya proporciona su definición, en el dispositivo legal 46 del Código de la Niñez y adolescencia:

“Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación. También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del parto. Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios”

Respecto a la entrega de cuentas en el derecho de alimentos, la legislación uruguaya regula este tipo jurídica en el precepto legal 47 de su Código de la Niñez y Adolescencia, siendo un recurso que el alimentante puede presentar ante el juez:

“Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”.

Desde una óptica integral, la legislación uruguaya ha apreciado constituir este tipo jurídico en el derecho de alimentos como un mecanismo para asegurar un control de los gastos vinculados a la pensión de alimentos, se ha asignado a

este mecanismo la tarea de lograr una gestión transparente al administrador de dichas pensiones con el objetivo de garantizar que se han resguardado adecuadamente los derechos del niño, niña o adolescente.

De este modo, la entrega de cuentas no se muestra como un mecanismo tributario derivado de la prestación alimentaria, es decir, que quien desempeñe la administración de la pensión de alimentos no está facultado “ipso facto” en la obligación de mostrar cuentas de su administración al alimentante, sino que la obligación es creada a partir que el juez de visto bueno a la solicitud de que el administrador rinda cuentas al forzado en la prestación alimentaria.

Modo que, la entrega de cuentas no está directamente vinculado con la presentación de la petición; en cambio, debe ser evaluado por el juez en los casos que, considerando la evaluación objetiva y los razonamientos expuestos por el alimentante, se determine su procedencia, siendo así, que la rendición de cuentas no se llevará a cabo en situaciones donde no existan razones o indicios suficientes para que la administración sea motivo de verificación.

Al analizar las características que muestra la entrega de cuentas como figura jurídica en la legislación uruguaya, se constituye entonces como un mecanismo que asegura de forma efectiva el derecho de alimentos, por cuando establece el único medio mediante el cual se transparenta el uso de la pensión alimenticia; siendo un aval para el alimentante, tener la tutela sobre el adecuado uso de la suma alimenticia para el beneficiado y en resguardo de su interés primordial.

2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1 HIPÓTESIS

La adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciarán positivamente en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores, por cuanto la admisión de medidas como la coadministración por ambos progenitores de la pensión de alimentos, la presentación de un informe documentado detallados de todos los gastos que se efectuaron durante el periodo, entre otras medidas; permitan que se efectuó una correcta labor de control y supervisión, respecto de la administración del monto de la pensión alimenticia en beneficio de los menores edad.

2.4.2 VARIABLES

2.4.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores.

2.4.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores.

2.4.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	INDICADORES
La adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciarán positivamente en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores, por cuanto la admisión de medidas como la coadministración por ambos progenitores de la pensión de alimentos, la presentación de un informe documentado detallados de todos los gastos que se efectuaron durante el periodo, entre otras medidas; permitan que se efectuó una	GENERAL Determinar de qué manera, la adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciarán en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores.	INDEPENDIENTE Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Doctrina nacional y comparada sobre alimentos. ✓ Identificación de los Criterios para solicitar el control y supervisión de la administración del monto de la pensión alimenticia.
	ESPECÍFICO 1. Identificar los principales problemas que se presentan al momento de administrar las		

correcta labor de control y supervisión, respecto de la administración del monto de la pensión alimenticia en beneficio de los menores edad.		pensiones de alimentos de los menores de edad.			
		2. Analizar las Leyes N° 30466, 314664 y normas conexas.	DEPENDIENTE	Adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores.	✓ Procesos en materia de alimentos.
		3. Plantear una propuesta normativa a fin de solucionar el vacío legal advertido en la presente investigación.			

I. MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION

3.1.1.1 DE ACUERDO A LA ORIENTACIÓN O FINALIDAD

Es de carácter aplicada por cuanto resulta **“(…) práctico, pues sus resultados son utilizados inmediatamente en la solución de problemas de la realidad”** (VARAS, 2015, p. 235). Asimismo, este tipo de investigación—según el citado autor- **“identifica la situación problema y busca, dentro de las posibles soluciones, aquella que pueda ser la más adecuada para el contexto específico”**. (VARAS, 2015, p. 235).

3.1.1.2 DE ACUERDO A LA TÉCNICA DE CONTRASTACIÓN

De acuerdo a la técnica de contrastación, el presente estudio es de carácter descriptivo pues se **“especifica las propiedades, las características o perfiles importantes de personas, grupos, empresas, comunidades, etc.”**. (VARAS, 2015, p. 237).

Asimismo, es una investigación de carácter correlacional pues **“tiene como propósito conocer la relación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”**. (HERNÁNDEZ, 2006, p. 105)

Además de lo acotado, es una investigación de carácter explicativa por cuanto la finalidad del presente estudio es **“la explicación de los fenómenos y el estudio que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”**. (ABANTO, 2012, p. 7)

3.1.1.3 DE ACUERDO A LA MEDIDA

De acuerdo al carácter de la medida, este tipo de estudio es de carácter cualitativo. A través de dicho enfoque se **“utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”**. (HERNÁNDEZ, 2006, p. 8)

3.1.2 DISEÑO DE CONTRASTACIÓN

En la presente investigación se usó el diseño descriptivo simple, la cual es representada de la siguiente manera:

$$M \rightarrow O$$

Donde:

M: Muestra en quienes se va a realizar el estudio.

O: Información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1 POBLACIÓN

Una población ***“es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común. Se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo”*** (VARAS, 2015, p. 261). En base a la glosa citada, nuestro tema de investigación cuenta con la siguiente población:

- a) Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) Docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia en las Universidades de la Ciudad de Trujillo.

3.2.2 MUESTRA

De acuerdo a Varas, la muestra ***“es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional. La muestra siempre es una parte de la población. Si tiene varias poblaciones, entonces tendrá varias muestras”*** (2015, p. 261). En base a la glosa citada, la muestra para la presente investigación está compuesto de la siguiente manera:

- a) 8 jueces de paz letrados que laboran en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) 5 jueces especializados en lo civil que laboran en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- c) 8 docentes Universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia en las Universidades: UNT, UPAO y UPN.

3.2.2.1 REQUISITOS DE LA MUESTRA

- **Válida:** la muestra es válida, ya que tiene las mismas características que la población de donde se obtuvo.
- **Representativa:** Debido a que se cuenta con un grupo de especialistas que tienen el manejo y conocimiento de la temática a ser investigada.
- **Confiable:** la muestra es confiable, debido a que la información será obtenida de fuentes oficiales, representativas del tema investigado.

3.2.2.2 TIPO DE MUESTREO

Es relevante subrayar que el tipo de muestreo para la concurrente investigación será el **NO PROBABILÍSTICO**, empleándose el muestro deliberado o por criterio, el cual “***se realiza sobre la base del conocimiento y criterios del investigador***”. (VARAS, 2015, p. 268)

3.2.2.3 CRITERIO DE INCLUSION Y SELECCIÓN

En la tabla siguiente se dirige a señalar los criterios que fueron tomados en cuenta para el progreso de la presente indagación:

<u>CRITERIO INCLUSIVO</u>	<u>CRITERIO EXCLUSIVO</u>
- Docentes universitarios especializados en Derecho de Familia. - Jueces Superiores especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. - Jueces de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.	- Docentes universitarios que no son especialistas en el área del Derecho Civil, Procesal Civil y Arbitral. - Jueces Superiores especializados en Derecho Penal y Derecho Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. - Jueces especializados en Derecho Penal y Derecho Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos de investigación para emplear en la investigación actual, son las siguientes:

- **La observación.**

Técnica que consiste en analizar ciertos comportamientos, hechos o fenómenos sociales en forma sistematizado. El instrumento que será empleado es la *guía de observación*, la cual será puesto con la finalidad de apuntar generalmente toda la información resaltante a nuestro estudio, especialmente al momento de la selección de información para la ejecución de nuestro marco teórico y sobre todo en el análisis y controversia de resultados de nuestro analisis.

- **La entrevista.**

Técnica a través de la cual se reúne respuestas directas de los especialistas en el tema, a través de un interrogatorio organizado.

En efecto, la presente técnica será empleada para poder asesorarse a nuestros entrevistados, a fin de que ellos puedan facilitarnos la información imprescindible para el desarrollo de nuestro asunto de investigación.

La herramienta que se usará es la *guía de entrevista*, el cual será analizado con el objeto de conocer las opiniones de los competentes en el tema a estudiar. Para ello, se organiza con cada uno de los especialistas y se constituirá una fecha y hora de reunión a fin de suministrar el instrumento. En caso de que alguno de los especialistas no pueda reunirse con el indagador por motivos laborales, se le remitirá el instrumento a su correo electrónico personal o institucional, a fin de que pueda resolver las interrogantes propuestas.

Después, el instrumento será consignado en los apartados de estudio y controversia de resultados de nuestra indagación a fin de su posterior discusión con las ideas que cuenta el investigador sobre el asunto abordada.

- **El análisis de documentos.**

El método que sirve de apoyo de datos para el investigador, a fin de reunir el contenido obtenido. El instrumento empleado será la dirección de análisis de documentos, con el cual se busca solicitar la información valorativa sobre los documentos especializados relacionados con el objeto motivo de investigación.

El mencionado instrumento será aplicado mientras la fase de recolección de información, usando principalmente para escoger la información relevante que lleve a desarrollar nuestro cuadro teórico. Para ello, se iniciará a buscar información a nivel doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional y comparado, con el objetivo de saber la perspectiva de los expertos y magistrados en derecho de familia.

3.5 PROCEDIMIENTOS

3.5.1 RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Durante la elaboración de la investigación, se emplearán las técnicas mencionadas en el apartado anterior. Debemos señalar que el empleo de dichas técnicas (principalmente al momento de usar las técnicas de observación y análisis de escritos y sus correspondientes instrumentos), serán utilizados en base a la economía de tiempo y esfuerzo. Las técnicas antes dichas han sido seleccionados en base a los siguientes métodos: *analítico, sintético, inductivo, doctrinario, interpretativo y hermenéutico*

3.5.2 PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO

Para el desarrollo del estudio de contenido, será necesario utilizar varios textos especializados. Para ello, se deberá de asistir a las principales bibliotecas especializadas de Derecho de la ciudad de Trujillo.

Del mismo modo, también será ineludible acudir al internet para acceder a las diversas páginas web, en donde se podrá ingresar a variados textos relativos al asunto de investigación.

3.5.3 PROCEDIMIENTO DE LAS FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

En el desarrollo de la investigación, será fundamental utilizar las fichas bibliográficas; con la determinación de llevar un registro ordenado de los principales escritos especializados relativos a la investigación. En dichas fichas se deberá de expedir los datos primordiales del texto adquirido como son: título de la obra, nombre del autor, año de edición, editorial y lugar de edición.

3.5.4 PROCEDIMIENTO DE DATOS

La información requerida tanto de los sitios web principales, así como de las primordiales bibliotecas especializadas de Derecho de la ciudad de Trujillo; serán extraídas y ordenadas a fin de permanecer con la información más esencial. Posteriormente a ello, se deberá de descartar la información obtenida ya sea en los principales apartados del marco teórico o de ser el caso en el análisis de resultados.

3.5.5 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Luego de organizarse la información esencial para la indagación, se deberá de iniciar al análisis e interpretación de resultados; para ello se procederá a la descripción del resultado conseguida. Posteriormente, se procederá a la controversia del resultado obtenido, manifestándonos a favor o en contra (de ser el caso), de la opinión otorgada por los entrevistados. Y, al culminar el análisis, interpretación y posterior altercado, se procederá a la fabricación de la documentación final de tesis.

3.5.6 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Durante el desarrollo de la investigación se usará aplicación de hojas de cálculo *Microsoft Excel 2016*, por el cual se procederá a fabricar las tablas y gráficos, las cuales estarán cimentados en base las respuestas proveídas por nuestros entrevistados.

3.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS

Se acatará la confiabilidad de los datos conseguidos. Del mismo modo, no se mostrará la identidad de las personas a ser entrevistadas, siendo consignados únicamente los datos permitidos por los informantes.

IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 RESULTADOS DE LA TABLA N° 01

La primera pregunta formulada en la entrevista ha sido la siguiente: En su experiencia como magistrado, docente universitario o abogado de defensa **¿Considera usted que la pensión alimenticia, obtenida luego de un proceso de alimentos en favor de un menor de edad, es administrada correctamente y gastada en su totalidad para cumplir con las necesidades de este? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

Tabla 1

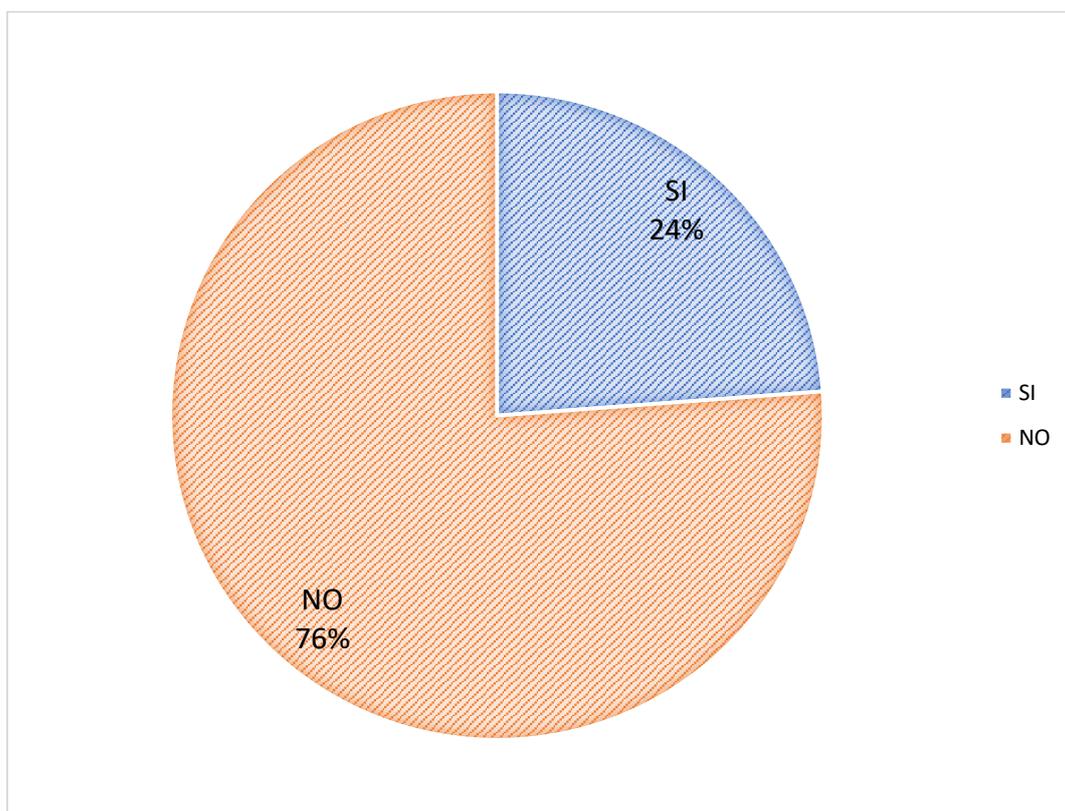
Opinion de los especialistas respecto a la administración de la pensión alimenticia

	TOTAL	%
SI	5	23.81%
NO	16	76.19%
TOTAL	21	100.00%

FUENTE: Tabla elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

Figura 1

Opinion de los especialistas respecto a la administración de la pensión alimenticia



FUENTE: Figura elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

4.1.1.1 INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 01

En respaldo de la tabla y la figura mencionadas anteriormente, apreciamos que 23.81% del total, lo cual corresponde a 5 de los interrogados consideran que la pensión alimenticia, si es administrada de forma correcta y gastada en su totalidad para cumplir con las necesidades de este. Este grupo de entrevistados que han respondido de forma afirmativa son: dos (2) jueces de paz letrado, dos (2) jueces especializados en lo civil y un (1) docente universitario que dicta la cátedra de Derecho de Familia; mientras que el 76.19% del total, lo cual atañe a 16 de los entrevistados, consideran que la pensión alimenticia, no es administrada correctamente y gastada en su totalidad para cumplir con las necesidades de este. Quienes considerando esta opción fueron: seis (6) jueces de paz letrado, tres (3) jueces especializados en lo civil y siete (7) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia

4.1.2 RESULTADOS DE LA TABLA N° 02

En tanto, la segunda pregunta formulada en la entrevista ha sido la siguiente: **¿Considera ud. que en el caso de que el progenitor que tiene la custodia y administración de la pensión de alimentos del menor vulnera el principio de interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que tienen estos menores? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

Tabla 2

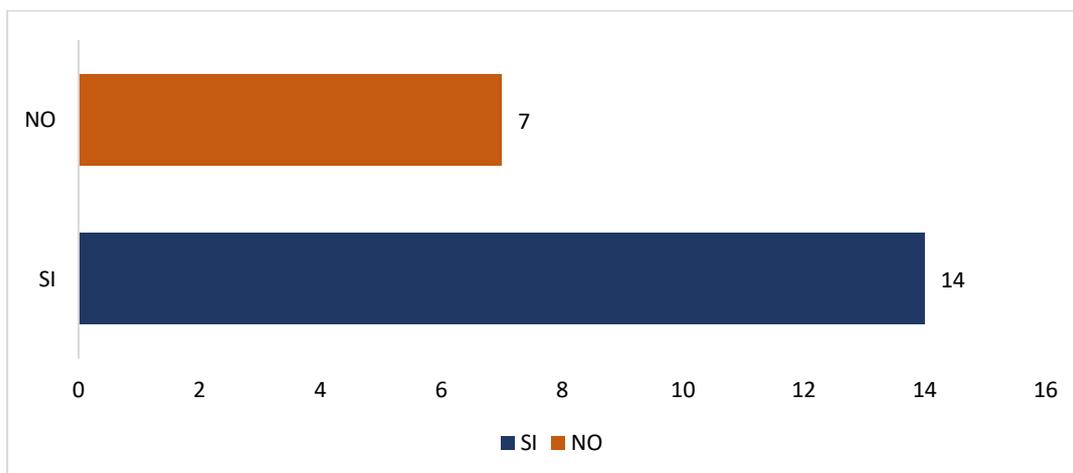
Opinion de los especialistas respecto a la eventual vulneración del principio de interés superior del niño por parte del progenitor que administra la pensión alimenticia

	TOTAL	%
SI	14	66.67%
NO	7	33.33%
TOTAL	21	100.00%

FUENTE: Tabla elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

Figura 2

Opinion de los especialistas respecto a la eventual vulneración del principio de interés superior del niño por parte del progenitor que administra la pensión alimenticia



FUENTE: Figura elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

4.1.2.1 INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 02

En apoyo a la tabla y figura anterior, verificamos que 66.67% del total, lo cual corresponde a 14 de los entrevistados- consideran afirmativamente que el progenitor que tiene la custodia y administración de la pensión de alimentos del menor vulnera el principio de interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que tienen estos menores. Este grupo de entrevistados que han respondido afirmativamente son: cinco (5) jueces de paz letrado, tres (3) jueces especializados en lo civil y seis (6) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia; mientras que el 33.33% del total, lo cual corresponde a 7 de los entrevistados, consideran negativamente que el padre o la madre que tiene la custodia y gestiona la pensión alimenticia del menor no viola el principio del interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que tienen estos menores. Quienes considerando esta alternativa fueron: tres (3) jueces de paz letrado, dos (2) jueces especializados en lo civil y dos (2) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia

4.1.3 RESULTADOS DE LA TABLA N° 03

En tanto, la tercera pregunta formulada en la entrevista ha sido la siguiente: **¿Considera ud. que existe un vacío legal en nuestro código civil respecto a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

Tabla 3

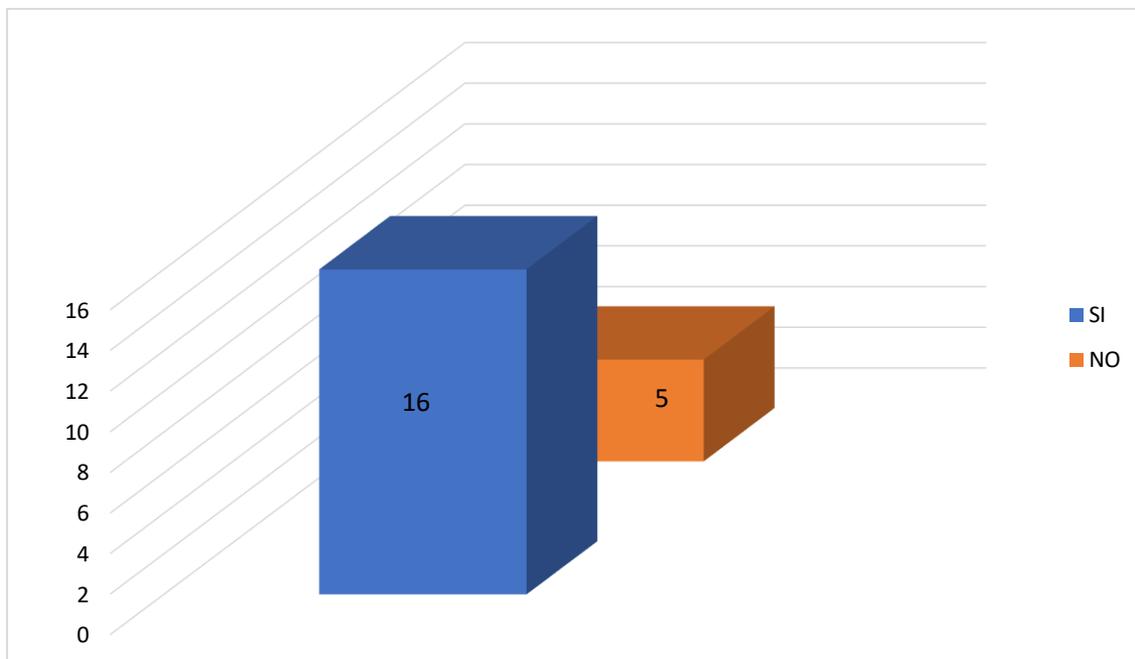
Opinion de los especialistas respecto a la existencia de un vacío legal en nuestro código civil sobre la administración de la pensión de alimentos del menor de edad

	TOTAL	%
SI	16	76.19%
NO	5	23.81%
TOTAL	21	100.00%

FUENTE: Tabla elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

Figura 3

Opinion de los especialistas respecto a la existencia de un vacío legal en nuestro código civil sobre la administración de la pensión de alimentos del menor de edad



FUENTE: Figura elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

4.1.3.1 INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 03

Teniendo en cuenta lo plasmado en la tabla 3 y figura 3, observamos que 76.19% del total, lo cual pertenece a 16 de los entrevistados- creen pertinente que si existe un vacío legal en nuestro código civil respecto a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad. Este conjunto de entrevistados que han respondido afirmativamente son: siete (7) jueces de paz letrado, cuatro (4) jueces especializados en lo civil y cinco (5) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia; mientras que el 23.81% del total, lo cual corresponde a 5 de los entrevistados, consideran que no existe un vacío legal en nuestro código civil respecto a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad. Quienes considerando esta opción fueron: un (1) juez de paz letrado, un (1) juez especializado en lo civil y tres (3) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia.

4.1.4 RESULTADOS DE LA TABLA N° 04

Finalmente, la cuarta pregunta formulada en la entrevista ha sido la siguiente: **Señale los mecanismos que incorporaría ud. para que exista una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad.**

Tabla 4

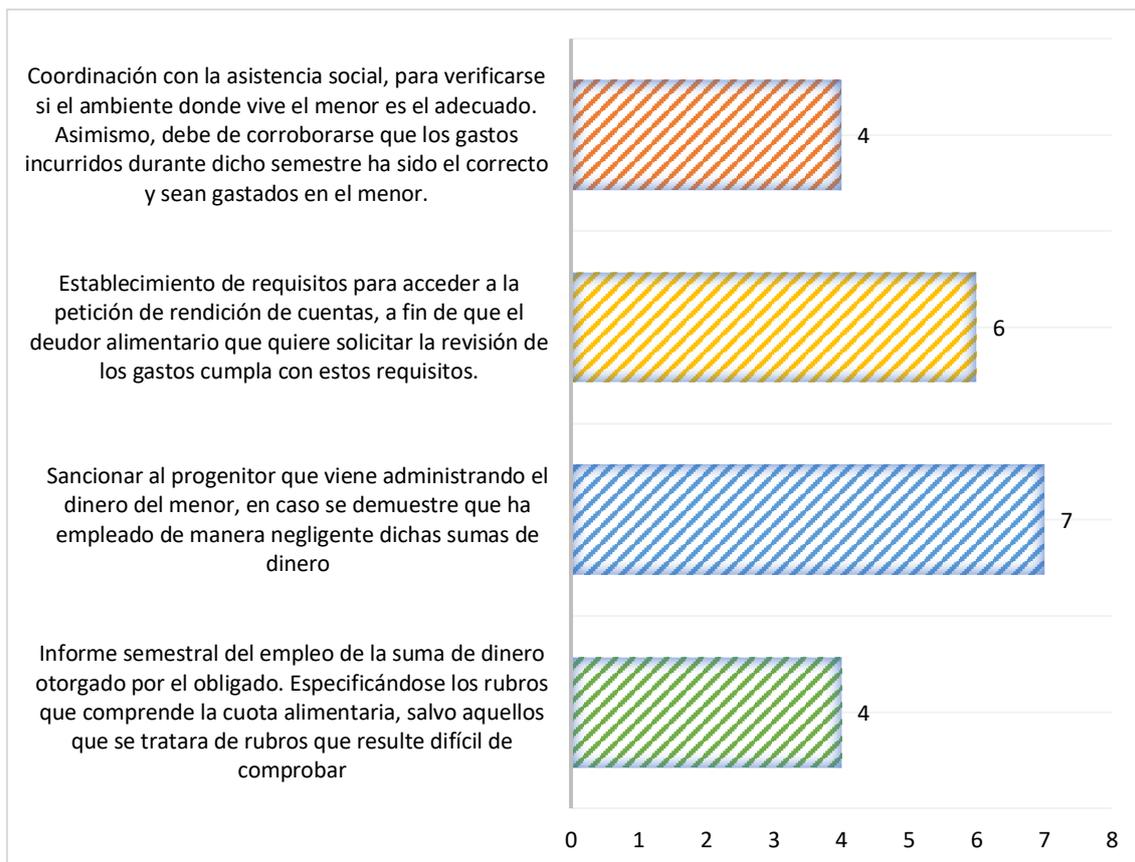
Opinion de los especialistas respecto los mecanismos que se incorporaría para una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad

	TOTAL	%
Informe semestral del empleo de la suma de dinero otorgado por el obligado. Especificándose los rubros que comprende la cuota alimentaria, salvo aquellos que se tratara de rubros que resulte difícil de comprobar	4	19.05%
Sancionar al progenitor que viene administrando el dinero del menor, en caso se demuestre que ha empleado de manera negligente dichas sumas de dinero	7	33.33%
Establecimiento de requisitos para acceder a la petición de rendición de cuentas, a fin de que el deudor alimentario que quiere solicitar la revisión de los gastos cumpla con estos requisitos.	6	28.57%
Coordinación con la asistencia social, para verificarse si el ambiente donde vive el menor es el adecuado. Asimismo, debe de corroborarse que los gastos incurridos durante dicho semestre ha sido el correcto y sean gastados en el menor.	4	19.05%
TOTAL	21	47.62%

FUENTE: Tabla elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

Figura 4

Opinion de los especialistas respecto los mecanismos que se incorporaría para una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad



FUENTE: Figura elaborada por el autor en base a la información suministrada por los especialistas.

4.1.4.1 INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N° 04

Considerado lo expresado en la tabla 4 y figura 4, observamos lo siguiente:

- a) Informe semestral del empleo de la suma de dinero otorgado por el obligado. Especificándose los rubros que comprende la cuota alimentaria, salvo aquellos que se tratara de rubros que resulte difícil de comprobar**

Respuesta otorgada por 4 especialistas que representan el 19.05% del total. Este grupo de entrevistados son: un (1) juez de paz letrado, un (1) juez especializado en lo civil y dos (2) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia.

- b) Penalizar al progenitor que viene administrando el dinero del menor, en caso se compruebe que ha empleado de manera negligente dichas sumas de dinero**

Respuesta otorgada por 7 especialistas que representan el 33.33% del total. Este grupo de entrevistados son: dos (2) jueces de paz letrado, dos (2) jueces especializados en lo civil y tres (3) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia.

c) Establecimiento de condiciones para acceder a la petición de rendición de cuentas, a fin de que el deudor alimentario que quiere solicitar la revisión de los gastos cumpla con estos requisitos.

Respuesta otorgada por 6 especialistas que representan el 28.57% del total. Este grupo de entrevistados son: tres (3) jueces de paz letrado, un (1) juez especializado en lo civil y dos (2) docentes universitarios que dictan la cátedra de Derecho de Familia.

d) Coordinación con la asistencia social, para comprobarse si el ambiente donde vive el menor es el apropiado. Asimismo, debe de corroborarse que los gastos incurridos durante dicho semestre ha sido el correcto y sean gastados en el menor.

Respuesta otorgada por 4 especialistas que representan el 19.05% del total. Este grupo de entrevistados son: dos (2) jueces de paz letrado, un (1) juez especializado en lo civil y un (1) docente universitario que dicta la cátedra de Derecho de Familia.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Presentado los resultados, en las líneas siguientes presentaremos la discusión de cada uno de los resultados obtenidos. Previamente a ello, señalaremos las limitaciones que hemos tenido a lo largo de la presente investigación.

Considerando la situación actual resultante de la expansión del Covid-19 se ha tenido una secuencia de inconvenientes por cuanto muchas instituciones han tenido que cerrar sus instalaciones generando que no se pueda a ingresar en ciertos casos a la información. En nuestra situación particular, nos hemos enfrentado a la dificultad de acceder a las bibliotecas especializadas en Derecho de las primordiales Universidades de la ciudad; generando que se emplee información de carácter virtual. Del mismo modo, esta primera restricción generó que en ciertos situaciones no se pueda realizar una entrevista presencial con los especialistas que conforman la muestra, razón por la cual hemos empleado las plataformas de videoconferencia para organizar con alguno de ellos y remitirles a su correo electrónico el instrumento; mientras que con otros especialistas se ha procedido a la transmisión del instrumento de manera presencial, teniendo en cuenta que pueden ser ubicados dentro del campus de las Universidades o Juzgados donde vienen realizando sus labores.

Otra limitación que hemos identificado se relaciona con la disponibilidad de información específica en nuestra legislación nacional, por cuanto al no estar normada y mucho menos haya sido discutida por los investigadores nacionales; no obstante, a nivel internacional hemos podido hallar algunos ordenamientos jurídicos que se han encargado de proponer una normatividad en relación a este asunto, teniendo en cuenta una serie de derechos esenciales y principios, los cuales han sido considerados también por normas supranacionales.

Por lo mencionado, en las siguientes líneas continuaremos a presentar las discusiones arribadas a continuación:

1. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01

En la tabla 1 y figura 1 observamos que la mayoría de las personas entrevistadas, consideran que la pensión alimenticia, no es administrada correctamente y agotada en su totalidad para acatar con las necesidades de este, en tanto solo 5 entrevistados, que representan el 23.81% del total, consideran que la pensión alimenticia, si es administrada adecuadamente y gastada en su totalidad para cumplir con las necesidades de este.

Basándonos en lo mencionado, se nota que la mayoría de los expertos sostienen que los alimentos no son empleados de forma apropiada por el/la progenitor(a) que ejerce la patria potestad del menor.

En ese orden de ideas, es concreto señalar que dichos especialistas que han contestado negativamente sostienen que los progenitores que ejercen la administración de las pensiones:

- a) No utilizan en su totalidad el monto, asignado este dinero para su provecho propio o para beneficios de los medios hermanos del menor.
- b) No informan al obligado respecto al uso del dinero que este entregó por concepto de alimentos.
- c) En algunas escenarios, los menores son considerados como **“trofeos de guerra”** por el progenitor quien no únicamente lo usa como una forma de extraer dinero del obligado.

Estas alternativas consideradas por nuestros expertos, surgen a partir de los cambios que la familia, como institución jurídica, ha sufrido con el transcurrir del tiempo. En consecuencia, en la actualidad, observamos que la preservación de la familia ya no es el objetivo principal de la unión de las parejas, toda vez que en la actualidad se viene presentando uniones cortas y ocasionales, en esta dinámica, cada individuo tiene sus propios proyectos de vida, los cuales a menudo no se alinean con los de su pareja o con los de los hijos, dando lugar a numerosos divorcios, provocando, después, que esas parejas separadas pueden dar lugar a la formación de nuevos tipos de familias, diferentes a la nuclear, sobresaliendo las familias unidas (la cual fue materia de comentario por el Tribunal Constitucional en la STC N° 9332-2006-PA/TC), las familias

ampliadas y las sociedades de convivencia. Es fundamental tener en cuenta que por todas ellas transitan menores de edad.

Frente a estas opciones de la familia nuclear, vemos que los viviendas que se forman, luego de divorcios y/o separaciones de los padres de los menores, encaran dificultades afectivos, de convivencia, y en circunstancias, conflictos en cuanto a la gestión de los ingresos familiares son comunes, por lo que este tipo de familias ha desarrollado sus propios ajustes y soluciones , la forma de estructurarse, la posición de jerarquía de sus integrantes, la manera de ejercer la autoridad parental e incluso el enfoque en la administración económica son aspectos que pueden generar disputas dentro de estas dinámicas familiares, sobre todo, en cuanto al mantenimiento de los menores de edad que transitan en ellas.

En ese orden de ideas, este tipo de familias se sistematizan económicamente diferente a una familia tradicional, por lo que hace uso y empleo de la manutención que se les concede a los menores. Sobre el particular, es bien conocido que, cuando la familia se descompone, la identificación del derecho de hijos menores de edad o de hijos mayores que se encuentran cuando se trata de sus estudios profesionales o técnicos, la cuestión de recibir alimentos, así como la determinación, modificación y cese de estos, juegan un papel significativo, son temas en los que las partes pueden descubrir muchas complicaciones para llegar a pactos. Esto conduce a una serie de disputas prolongadas, donde, al final de un complejo proceso legal, el juez establece la cantidad de la pensión alimenticia para el menor , tomando en cuenta la verdad formal que se emana de las reiteradas existentes en autos, lo que ocasiona que, en la mayoría de los casos, dicha cantidad resulta insuficiente para cubrir siquiera las necesidades básicas del beneficiario de la pensión alimenticia.

Pero, ¿Qué pasa cuando el alimentante es una persona comprometida de sus deberes de padre, exacto en sus pagos de pensión, integro (porque no ocultó sus ingresos ni sus propiedades), que, además, corresponde a un nivel económico elevado debido a que recibe ingresos significativos o cuenta con un

considerable patrimonio económico, lo que lo compromete moral y jurídicamente a pagar una pensión alimenticia adecuada en favor de su hijo?

Aunque estas situaciones son realmente un grupo reducido, los especialistas afirman que (desde su experiencia) se puede contemplar que cuando se presenta esta situación, el progenitor que remunera una pensión adecuada en favor de su hijo menor de edad, o mayor de edad que estudia y que percibe la pensión por su propio derecho, experimenta inseguridad acerca de si el dinero que aporta por este motivo es adecuado o suficiente, es administrado y aplicado adecuadamente por su contraria, lo que se exagera, si se toma en cuenta que no existe en la legislación civil peruana una sanción o medida preventiva se implementa en caso de que se evidencie una administración negligente o abusiva de los recursos provenientes de la pensión alimenticia, una situación que puede ser fácilmente verificada cuando la administradora de la pensión no logra explicar la cuentas de su administración. Lo mismo sucede cuando la pensión resulta ser demasiado con respecto a las necesidades del alimentado, sin existir en la legislación civil nacional la posibilidad de disminuir dicha cantidad, esto es más relevante en el escenario en el cual las necesidades del beneficiario disminuyan o la capacidad económica del responsable de pagar la pensión se reduzca en comparación con el momento en que se estableció el monto de la pensión.

2. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 02

En la tabla 2 y figura 2 contemplamos que 66.67% del total, consideran afirmativamente que el progenitor que tiene el resguardo y administración de la pensión de alimentos del menor vulnera el principio de interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que poseen estos menores; mientras que el 33.33% del total, estiman negativamente que el progenitor que tiene la custodia y gestión de la pensión alimenticia del menor no infringe el principio del interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que tienen estos menores.

En ese sentido, miramos que los especialistas en su mayoría han indicado que aquellos progenitores que han administrado inapropiadamente las pensiones de alimentos han afectado el principio de intereses superior del niño.

Esta situación afecta los derechos del beneficiario de la pensión alimenticia a que la pensión alimenticia que la pensión que recibe se destine exclusivamente en su beneficio y de enfoque coherente para alcanzar el objetivo de su pleno desarrollo físico, psicológico, intelectual y espiritual, el cual es el objetivo real del derecho a los alimentos, pero, además también se produce desconfianza jurídica en el deudor alimentario al desconocer el uso y destino que se le da a los recursos que provee.

Los especialistas notan que este obstáculo se produce con frecuencia cuando la administradora de la pensión alimenticia ha formado una familia nueva; es decir ha pasado junto con su menor hijo a formar parte de una familia ampliada, o ha establecido una sociedad de convivencia, ambientes, los tres, en el que se da la unión de distintos intereses bajo un mismo techo, debido a la convivencia de diversas personas, cada una con sus propios objetivos, metas, intereses y necesidades individuales, lo que lleva muchas veces a la administradora de la pensión alimenticia a incorporar al gasto familiar los recursos provenientes de la misma, para el beneficio de la unidad familiar. *

Por tanto, los expertos concordan en que los integrantes de las familias ensambladas (u otra variante), integran un legado común constituido las contribuciones de aquellos que son productivos, o incluso de quienes no lo son pero reciben ingresos de terceros, son consideradas, como las pensiones de vejez, jubilaciones, pensiones alimenticias o rentas. De este modo, la madre que recibe una pensión alimenticia en representación de su hijo menor incorpora una parte o la totalidad de estos fondos al fondo común destinado al cuidado de la familia, desapareciendo así la finalidad de los alimentos y su rasgo personalísima, en virtud de que los recursos originarios de la misma se utilizan estos fondos en beneficio de toda la unidad familiar, en lugar de destinarlos para cubrir las necesidades específicas del beneficiario de la pensión alimenticia.

En el caso del mayor de edad que se halla investigando de manera dedicada y cumplida, tiene derecho a percibir alimentos hasta que adquiera un oficio, carrera técnica o profesión, en esta situación, es el propio beneficiario de la pensión alimenticia quien administra los recursos. Sin embargo, es común que, en el caso de un adolescente o una persona muy joven, debido a su falta de experiencia o actitud rebelde, pueda gestionar de manera inadecuada o negligente el dinero destinado a su manutención, provocando que lo dilapide, utilizándolo para mantener vicios y comportamientos derrochadores, desapareciendo así, la finalidad de la institución de alimentos. Esto, pone al deudor alimentario en estado de duda en relación con la manera en que se utiliza el dinero entregado, mensualmente, de manera realizada, comprometido y sobrada.

Por último, es necesario señalar que la legislación internacional obliga a los juzgadores, a todas las autoridades, educadores y padres se les insta a proteger los intereses de los menores de edad, a de favor del tan empleado principio del “interés superior del menor”, de lo que se pudiera considerar que el hecho de reducir la pensión alimenticia fijada o acordada, daría lugar a transgredir el referido principio.

3. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03

En la tabla 3 y figura 3, percibimos que 76.19% del total, lo cual corresponde a 16 de los entrevistados- consideran que si existe un vacío legal en nuestro código civil referente a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad; mientras que el 23.81% del total, lo cual pertenece a 5 de los entrevistados, consideran que no existe un vacío legal en nuestro código civil respecto a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad.

En base a lo expuesto, la mayoría de nuestros entrevistados mantiene que sobre el asunto materia de análisis existe un vacío legal en nuestro código civil. Realmente, respecto a este tema existe un vacío legal referente a la rendición de cuentas del uso de las pensiones de alimentos, ya que a la fecha no existe alguna norma sustantiva que se encomienda de regular dicha temática, a fin de proteger los derechos de los menores.

Desde nuestra perspectiva esta temática debe ser frecuente debido:

a) **Evitar malos manejos del dinero que se otorgó por concepto de alimentos.**

El hecho de que la pensión alimenticia de la que conversamos la cantidad resulta ser excedente, permitiendo cubrir no solo los gastos esenciales del menor, sino también proporcionar ciertos lujos y comodidades asociadas a su posición económica, ello no le da facultad a quien la administra de emplear el dinero de manera caótica, negligente o poco congruente.

Es significativo indicar que, se considera que esta circunstancia de abuso y negligencia por parte de la administradora de la pensión alimenticia, puede darse también en cualquier otro tipo de familia, toda vez que, el motivo de estos impulsos negativos del administrador de la pensión, surgen por la enorme competencia a la que están controladas las personas, dado los escasos recursos con que se cuenta para sobrevivir en hoy en día.

b) **Proteger los derechos del menor, principalmente al derecho a una vida e interés superior del niño.**

Esta situación, genera a su vez, la vulnerabilidad del derecho del alimentado a tener acceso y disfrutar de los beneficios, incluyendo lujos, que podría brindar una pensión sustancial, pagada en forma completa y puntual por su alimentante; es decir le impide al acreedor alimentario disfrutar de la integridad de la pensión de la que es beneficiario, en virtud de que está es empleada para cubrir gastos generados por otras personas.

Lo mismo sucede cuando, el que administra la pensión es el particular acreedor alimentario, hijo del deudor alimentario que continúa evaluando de manera responsable, lo cual implica que tiene el derecho de recibir apoyo alimentario de su padre, cuando aquel malgasta los fondos de la pensión, y en el peor de los presuntos, utiliza el dinero para pagar vicios y fiestas que nada bueno le dejan.

No podemos pasar por alto, que el deudor alimentario, especialmente aquel que cumple puntualmente y se responsabiliza con sus obligaciones como padre, debe tener como privilegio la información de la manera y el concepto en el que aplican los recursos que entrega por concepto de pensión de alimentos, de la misma forma como ocurriría en la situación en que el deudor habitara bajo el mismo techo que el alimentado.

c) **Deber del Estado para accionar a fin de evitar que el pago por concepto de alimentos sea empleado de forma inadecuada.**

A partir de la falta normativa, percibimos que al no existir tal cautela, es decir, la advertencia o el indicación de los resultados que tendrá el/la progenitor(a) administre de manera negligente o abusiva, se tiene como primer desenlace que no exista freno para esta situación, permitiendo a la administradora manejar los recursos de la manera que desea.

Por lo tanto, en el estado que se encuentra la ley, no existe forma de impedir que quien administra la pensión de alimentos de un menor de edad, la emplee en forma negligente o abusiva, generando que los gastos primordiales o incluso las facilidades a los que tiene derecho el beneficiario de una pensión alimenticia adecuada, no queden del todo cubiertos a pesar de tratarse de una pensión de gran cuantía, o en el peor de los casos, puede utilizarla para beneficiar a otras personas.

4. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 04

En la interrogante 4 se consultó sobre los mecanismos que incorporara para una gestión adecuada de la pensión de alimentos del menor de edad. Ante dicha interrogante, nuestros especialistas han presentado una serie de propuestas a fin de resolver el vacío legal que existe sobre esta temática. En ese orden de ideas, afirma los especialistas que estos métodos que deberían de ser tenidos en cuenta son los siguientes:

- a) **Informe semestral del empleo de la suma de dinero otorgado por el obligado. Especificándose los rubros que comprende la cuota alimentaria, salvo aquellos que se tratara de rubros que resulte difícil de comprobar**

Resulta apropiado plantearnos la siguiente interrogante: ***¿Cuáles serían los métodos para evidenciar la inadecuada gestión o incumplimiento de una pensión alimenticia, cuando el proveedor de la misma no habita bajo el mismo techo que el alimentado y su administradora, lo que es complicado constatar que la suma de dinero está siendo dilapidado o utilizado para satisfacer las necesidades de otras personas?*** La respuesta es sencilla: se consigue a través de la solicitud de cuentas de administración, en la que la administradora de la misma indica los montos recibidos (ingresos), los desembolsos efectuados, junto con su cantidad, descripción y una explicación por escrito de cada gasto, son fundamentales. En situaciones donde no se pueda respaldar debidamente dichos gastos, se interpreta como una situación de gestión deficiente o descuido por parte de la madre, quien debe asumir las consecuencias de sus acciones.

Si dicha petición no es atendida por el progenitor con responsabilidad de la administración, es claro que nos hallamos ante una negligente administración o aplicación de los recursos procedentes de una pensión alimenticia.

Debemos entender, que cuando el progenitor a cargo de la administración de la pensión alimentaria hace uso lógico y en ventaja único del alimentado, de los recursos derivadas de la pensión alimenticia para su menor hijo, la cual administra, podrá ser plenamente capacitado de explicar las cuentas de su administración. Sin embargo, cuando los fondos destinados a la pensión son utilizados para propósitos distintos que no redundan en beneficio del receptor de alimentos, surge un problema , es claro que no se obtendrán acreditar las gastos realizadas, lo que sugiere la inadecuada administración o uso de la pensión alimenticia, una situación atribuible a una gestión negligente o indebida por parte de la persona encargada de administrar los recursos y que no debe permanecer sin castigo.

En esta situación particular, es crucial subrayar que la presentación de cuentas es una responsabilidad que recae en aquellos que han llevado a cabo actos de administración o gestión en nombre de otro, como es el caso

de la gestión de pensiones alimenticias para menores a cargo. En caso de requerimiento, la persona encargada está obligada a proporcionar al tribunal una declaración minuciosa y respaldada sobre las transacciones realizadas.

Así, la presentación de cuentas representa el método legalmente establecido para demostrar la adecuada administración y gestión de activos externos. Implica una exposición organizada de los ingresos y gastos respaldada por pruebas correspondientes. En otras palabras, a través de esta declaración se proporciona un resumen detallado de las transacciones realizadas durante la gestión, respaldado adecuadamente con documentación, permitiendo al obligado alimentario examinar, verificar y, si es necesario, impugnar la información.

En ese sentido, la entrega de cuentas debe radicar, por ende, en un informe extenso, descriptivo y detallado, en el que se deben dividir los ingresos de los egresos, debiéndose adjuntar los justificantes de los gastos efectuados, con el fin de dar a conocer los métodos y resultados de la administración de la pensión.

Esta tarea supone un registro legítimo, que, si bien no se sigue regida a fórmulas estrictos, sí debe seguir los directrices de la fiscalización básica. Para lo cual, resulta necesario que dicho documento cuente con los siguientes elementos:

- a) El “óptico” o “gráfico”, Incluyendo todas las operaciones matemáticas relacionadas con los ingresos y gastos;
- b) Un elemento “literario” o sea una “narrativa” que englobe todas las operaciones realizadas, explique los motivos de los gastos extraordinarios tanto previsibles como imprevisibles, y presente los resultados obtenidos;
- c) Deben adjuntarse, la evidencia y recibos respectivos, de los egresos, con las notas y referencias concretas a los asientos contables que se adecuen.
- d) Debe ser creada por un contador público colegiado, quien será nombrado por el juez a cargo del proceso, dicho profesional deberá de

contar con todos los datos que deberá de ser suministrada por la administradora de la pensión y entregar el reporte en la forma y plazos determinados por ley.

En base a lo señalado en las líneas de referencia, vemos que la presentación de cuentas constituye una documentación de naturaleza contable, que luego de ser expuesta al juez a cargo de la litis, necesitará de ser estudiada por este para su autorización o no. Para ello, el magistrado deberá de examinar lo siguiente:

- Elaborada por un contador público colegiado, que corrobore su calidad con documento idóneo, debiendo el profesionalista aplicar las normas de contabilidad aprobadas por los organismos profesionales, usos administrativos y de derecho.
- Contiene una clara distinción entre los ingresos y los gastos.
- Necesita desglosar los gastos comunes, los extraordinarios previstos y los extraordinarios no previstos, proporcionando justificaciones para la realización de los gastos extraordinarios.
- Debe ofrecer una explicación clara y detallada de las partidas pertinentes, haciendo referencia específica a los documentos que respaldan la información.
- Que no se presente en forma concisa, ni simbólica o solamente restringida a operaciones aritméticas o contables, porque obligatoriamente debe tener un carácter detallado.
- Que esté documentada clara y minuciosamente, adjuntando recibos y facturas, aprovechando las normativas fiscales que cada vez son más rigurosas en la obtención y emisión de comprobantes formales.

Por su parte, el deudor alimentario, al replicar la vista que se le conceda en relación con la entrega de cuentas, deberá hacer las impugnaciones a las partidas que impugne, de manera clara, fundada y dentro del término que le sea concedido, presentando evidencias que respalden sus afirmaciones, ya que de lo contrario, el juez evaluará que sus argumentos carecerán de eficacia impugnativa al no contar con respaldo, volviéndolos sin fundamento.

b) Sancionar al progenitor que vienen administrando el dinero del menor

En el caso que se pruebe que la información contable de rendición de cuentas remitida al juez, que demuestre que el administrador del menor no ha empleado adecuadamente la cantidad de dinero concedida por el deudor alimentario, este deberá de ser castigado. No obstante, es importante explicar que no sería una alternativa practica el desplazar al progenitor a cargo de administradora de la pensión de su propio hijo, toda vez que es con el o ella es con quien el niño habita, por lo tanto por cuestiones prácticas, es la persona que está obligada a gestionar de manera obligatoria los recursos económicos destinados a la manutención de su hijo, porque no sería eficiente el hecho de que si el menor está incurriendo en gastos mientras se encuentra en el hogar de la madre, la administración de los fondos para cubrir dichos gastos la tuviera el padre que vive separado de su hijo, incluso más cuando existe la posibilidad de que los padres no residan en la misma ciudad o país.. En repercusión, somos de la opinión (al igual que un grupo de especialistas) que la sola manera de castigar al administrador que ha cometido en este accionar dañino para el menor, es que se continúe a la disminución de la misma y no su remoción.

Advertimos que nuestra legislación civil nacional no contempla castigo alguna medida que impida la continuación de la situación descrita, es eso lo que exactamente la intención es abordar y resolver la situación mediante la propuesta que se presentará en los siguientes apartados..

Así mismo, hay que explicar que, cuando se propone como medida de solución a la dificultad de la no certificación de cuentas de administración de una pensión alimenticia adecuada, la disminución de la cantidad de la pensión hasta el punto en el cual la persona a cargo no pueda respaldar debidamente los gastos efectuados, pudiera parecer que los derechos del hijo y del padre confrontan, sin embargo, al ser la pensión de tipo adecuado, no se percibe como una violación a los derechos a la vida, salud y educación del beneficiario, ya que estos siguen protegidos, dado que la pensión no será anulada ni reducida significativamente a menos que se respalden las cuentas de manera adecuada, predominado en este caso, el derecho del

alimentante a que no se le exija al pago de una pensión que supere las necesidades de su beneficiado.

En efecto, la penalización en relación con el monto de la obligación alimentaria, deberá de ser acorde no solo con las oportunidades económicas del alimentante, sino también con los requerimientos del alimentado, es decir, que se restringe solamente a lo que el acreedor alimentario necesita o consume, y no más, tal como lo dispone la ley.

En ese orden de ideas, necesitamos avisar que la disminución de la pensión alimenticia en caso de no validarse las cuentas de administración de la pensión alimenticia para un menor de edad, no establece propiamente un castigo, no se trata tanto de un castigo directo respecto al monto de la carga alimentaria, sino más bien de un elemento coercitivo preventivo. En otras palabras, constituye una amenaza de sanción destinada a disuadir al individuo de llevar a cabo el comportamiento legalmente prohibido, de manera que, la persona con conocimiento de los resultados negativos que supone su conducta, se privará de hacerla para evitar las consecuencias señaladas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de incluir como penalización en la legislación civil peruana la disminución de la pensión alimenticia en caso de no validarse cuentas de administración, llevará a la madre a reflexionar sobre su importancia, es decir, si desea que su hijo continúe recibiendo la totalidad de la pensión establecida por el juez, deberá actuar de manera responsable y coherente, como una madre responsable, solo en beneficio del acreedor alimentario los recursos derivados de la pensión en cuestión, buscando que los gastos realizados cumplan completamente con el objeto de los alimentos, pero, si la administradora de la pensión administra descuidadamente la pensión, deberá aguantar las consecuencias de su acción, la cual será la disminución de dichos recursos económicos que recibe por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo.

c) Establecimiento de requisitos para acceder a este tipo de petición

Ahora bien, no cualquier deudor alimentario podrá fomentar la solicitud de cuentas de administración, puesto que, se busca prevenir que el órgano jurisdiccional intervenga debido a los deudores que cumplen tardíamente, de manera incompleta o con un monto insuficiente en el pago de la pensión alimenticia, por lo que proponemos ciertas condiciones de procedencia de la solicitud, que serán los siguientes:

1) ***Que la pensión alimenticia pagada por el deudor alimentario sea congrua.***

Una pensión alimenticia adecuada, es una pensión cuyo monto no solo debe ajustarse a las necesidades estrictas del alimentado, sino que también debe ser suficiente para satisfacer otros requisitos dentro de los límites que las circunstancias económicas lo permitan, por lo que el monto depende totalmente de la posibilidad económica del alimentante.²¹⁷

Así, el alimentado podrá seguir contando con un monto que le permita atender sus necesidades primordiales y algunos gastos extraordinarios previsibles, eliminándose el sobrante no justificado por la madre, de este modo, estaríamos hablando de los gastos extraordinarios no previsibles, que podrían incluir algunos lujos y excesos, los cuales, por supuesto, no afectan en absoluto el interés superior del menor., el cual conflicto por que el alimentado sea provisto de lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas, sin incluir lujos ni excesos.

Pero, para que el juez pueda establecer si una pensión es adecuada y que, por lo tanto, cuando sea apropiada la solicitud de rendición de cuentas, será necesario aprovechar al máximo esta oportunidad y basarse de los estudios socioeconómicos que actualmente, y para mejor proveer, se ordenan en todos los juicios de alimentos. De esta manera, la autoridad podrá evaluar el nivel de vida al que está acostumbrado el menor de edad y compararlo con el monto de la pensión que recibe, para estar en aptitud de establecer si la pensión de la que se trata es adecuado con el nivel socio-económico al que corresponde su beneficiario. Por lo tanto, la solicitud de rendición de cuentas solo podrá presentarse cuando la

determinación de la pensión alimenticia sea definitiva. En este caso, el juez habría evaluado previamente las pruebas presentadas en el juicio, incluyendo los estudios socioeconómicos de ambos padres, con el objetivo de establecer un monto aproximado que el menor necesitaría para cubrir sus necesidades de acuerdo con el nivel de vida que le corresponde.

- 2) **La pensión alimenticia haya venido pagándose de manera constante, completa y puntual de acuerdo a la periodicidad que haya fijado el juez o las partes en el convenio correspondiente** (de manera mensual, quincenal o semanal, dependiendo del caso).

Por lo tanto, no cabe la oportunidad de que el deudor alimentario si el padre no ha sido consistente en los pagos de la pensión, no puede acostumbrarse a esa irregularidad, ya que esta falta de constancia no le concede el derecho de solicitar la rendición de cuentas, toda vez que al no haber satisfecho de manera total y puntual las necesidades de su acreedor, se presupone que no hubo un excedente para malgastar o administrar de manera inapropiada.

- 3) **Que se solicite la reducción de la pensión, en el juicio en el que se fijó el monto de la misma, en la vía incidental.**

También, dentro del procedimiento de rendición de cuentas, no debería admitirse ningún medio en relación con las resoluciones de trámite, con el fin de evitar que se obstaculice y demore el procedimiento, mientras los fondos continúan siendo utilizados de manera inapropiada o desperdiciados.

Ahora bien, la respuesta propuesta en este numeral, es jurídica y sistemáticamente viable, dado que la falta de claridad en las cuentas de administración es un problema que surge en la fijación definitiva de la pensión alimenticia, nos autoriza la opción de introducir dicha subsistencia como causalidad para disminuir el monto de la misma.

- d) Coordinación con la asistencia social, para verificarse si el ambiente donde vive el menor es el adecuado. Asimismo, debe de corroborarse que los gastos incurridos durante dicho semestre ha sido el correcto y sean gastados en el menor.**

Ante la presentación de dicha petición, el juez deberá de actuar -una vez admitida la solicitud- a citar a la asistencia social, a fin de que dicha funcionaria se comparezca a la casa del menor, inmueble donde reside con su progenitor(a), a fin de comprobar si es que este se halla bien cuidado, que viva en un ambiente correcto con todo lo que necesite. De esta manera, la asistente social deberá de comprobar *in situ* si es que el menor se encuentra en optimas requisitos, y apreciar que la pensión que cuenta se viene empleando en sus cuidados y demás consideraciones que necesite. Una vez efectuado ello, la funcionaria deberá de enviar al juez responsable de la litis, un informe detallado de todo lo visto por su persona, a fin de que el magistrado ordene las acciones requeridas a fin de velar por los inquietudes del menor y se muestre si es que se ha utilizado incorrectamente o no el monto pensionario.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- a) La adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores, influenciarán positivamente en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores, toda vez que urge modificar el capítulo de alimentos (Artículo 472° al 487° de nuestro código civil), con el objetivo de implementar una norma en el que se disponga la solicitud para el control y supervisión de administración de las pensiones de alimentos, a fin de evitar que los derechos a la vida digna, integridad y sobre todo el intereses superior del niño que cuentan los acreedores alimentarios, no se vean afectados .
- b) Los principales problemas que se presentan al momento de administrar las pensiones de alimentos de los menores de edad, principalmente se deben a que no existe una norma dentro de nuestra legislación civil, que verse sobre el control y supervisión de la administración de la pensión de alimentos.

Advertimos que este tipo control y supervisión se debe de realizar siempre y cuando la pensión sea congrua, y en los casos en que se denote un aparente empleo inadecuado de las sumas de dinero otorgado en forma mensual por el deudor alimentario en favor de su menor hijo.

En consecuencia, al no contar con una norma que se centre en tutelar los derechos de los menores y de aquellos mayores de edad que se encuentran cursando estudios o se encuentren incapacitados para valerse por si mismo, ante el supuesto abordado en nuestra investigación, resulta totalmente perjudicial pues se emplea indebidamente sumas de dinero que están destinada para darles una vida digna a este grupo de personas.

- c) Es innegable que, ante los malos manejos por parte de quien administra el dinero otorgado en calidad de pensión de alimentos, se vulnere el principio de interés superior del niño y del adolescente. Norma que no tanto solo ha

sido consignada en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; sino también otros grupo de normas tales como la Ley N° 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”; su reglamento aprobado mediante D.S. N.º 002-2018-MIM; así como la Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”.

Como vemos, el interés superior del niño es un principio que es regulado en nuestro país y también a través de una serie de normas internacionales, las cuales tienen por finalidad el proteger al menor de cualquier abuso o perjuicio en su contrato.

En tal sentido, la situación abordada en el presente trabajo investigación, demuestra que es necesario proteger a los menores, para lo cual resulta necesario modificar nuestra legislación civil e introducir una serie de reformas en capítulo de alimentos, a fin de velar por los derechos de los menores y se tenga en cuenta que hacer ante estas situaciones, tal y como lo viene regulando la Legislación Uruguaya, en el artículo 47° de su código civil.

2. RECOMENDACIONES

- a) Resulta necesario insertar en la ley una prevención que evite que la administradora decida emplear negligente o abusivamente los fondos de la pensión para su menor hijo, así como establecer consecuencias en caso de que ello se materialice. Para lo cual proponemos una serie de reformas en el artículo 472° al 481° a fin de prevenir que la administradora de las pensiones de alimentos haga uso indebido de estos momentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, W. (2012). *Guía metodológica en Investigación Científica*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Aguilar Cornelio, M. (1994). *Derecho de los Alimentos*. Lima: Ed. Bieli.
- Aguilar Llanos, B. (2016). *Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria*. En: *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2020). *Alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y Casuística*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo VI. (2da ed.). Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.
- Alvarez Julia, L.; Neuss, G.; Wagner, H. (1990). *Manual de derecho procesal*. (2da ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Barbero, D. (1967). *Sistema de Derecho Privado*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. (3ra Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Belluscio, A. (1979). *Manual de derecho de familia*. Tomo II. (3ra ed. Actualizada). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Benítez, L. (2020). *El Proceso de la Investigación Social*. Culiacán: Gyros Ediciones.
- Borda, G. (1984). *Manual de derecho de familia*. (9na ed.) Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. (1984). *Tratado de derecho civil. Derechos reales I*. (3ra ed. Actualizada). Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. (1995). *Tratado de Derecho Civil Argentino: Familia*. (4ta Ed.). Buenos Aires: Perrot.
- Borda, G. (1996). *Tratado de Derecho Civil Argentino: Familia*. (4ta Ed. Reimp). Buenos Aires: Perrot.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. (23va Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Canales Terrones, C. (2013). *Criterios en la determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Canales Terrones, C. (2016). *Posibilidad, necesidad y vínculo: la determinación de la pensión alimentaria*. En: AA.VV. *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Canales Torres, C. (2020). *Criterios para la fijación y determinación de la pensión alimentaria*. En: Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cano Morales, A. et al. (2020). *Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia*. En: Revista Espacios. Vol. 41.
- Celis Vásquez, M. (2020). *Aspectos importantes y jurisprudencia relevante sobre el derecho alimentario en el Perú*. En: Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chunga Chávez, C. (2007). *Comentario al artículo 472° del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (2da Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Chunga Chávez, C. (2020). *Comentario al artículo 472° del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano*. Tomo II. (6ta Ed.). Lima: Studium.
- Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. (10ma ed. actualizada). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. (10ma Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Diez-Picazo Giménez, G. (2012). *Derecho de Familia*. Tomo I. Madrid: Aranzadi.
- Duque, P., Duque, M., & González, P. (2019). *Jurisprudencia sobre un derecho fundamental*. *Revista Encuentros, Universidad Autónoma Del Caribe*. Recuperado de: <https://doi.org/https://doi.org/10.15665/encuent.v17i01.1917>
- Escribano, C. & Escribano, R. (1984). *Alimentos entre cónyuges*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma
- Esquivel Oviedo, J. (2013). *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galiano, G. (2016). *Derecho en el Ecuador, vida, aborto y otros*. En: Revista Jurídica Piélagus, 15(ISSN 1657-6799), 71–85. Recuperado de: <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1287/2422>
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. (2da ed.) Madrid: Editorial Colex.
- Gómez, A., Aguilar, E., & Pazmiño, P. (2017). *Derecho de los menores para estar libres de violencia*. *Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad*, 43(ISSN: 0304-2820), 17–24. Recuperado de: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/revistaagraria/article/view/14223>
- Hernández Alarcón, C. (2020). *Comentario al artículo 476° del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, N. (2019). *Grupos en condición de vulnerabilidad*. en: *revista electrónica exlege*. Recuperado de:

- http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_08-hernandez_salas.pdf
- Hernández, W. (2015). *Derecho versus sentido común y estereotipos. El tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú*. En: Sortiz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies. Vol. 7. Lima.
- Isaías, A. (2017). *Ámbito mexicano. Interés superior. Pluralidad y Concenso*. Recuperado de: <http://www.revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/437/411>
- La Cruz Berdejo, J.L. & Sancho Rebullida, F. (1990). *La obligación de alimentos*. En: Elementos de Derecho Civil IV. Barcelona: Bosch.
- La Cruz Berdejo, M. (1989). *Derecho de Familia*. Vol. I. (3ra ed.). Madrid: Bosch.
- La Faille, H. (1930). *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Buenos Aires: Ariel, Biblioteca Jurídica Argentina.
- López del Carril, J. (1981). *Derecho y obligación alimentaria*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 472° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 473° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 481° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 482° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 486° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- López García, E. (2021). *Comentario al artículo 487° del Código Civil*. En: AA.VV. *Nuevo comentario del Código Civil Peruano*. Tomo III: Derecho de Familia. (2da parte). Lima: Instituto Pacifico.
- Méndez Costa, J. (2001). *Derecho de Familia*. Tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Mendoza Del Maestro, G. (2019). *El modelo de modigliani y la cuantificación del crédito alimentario en sede judicial*. En: Alimentos, Doctrina y Jurisprudencia y Casuística. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2011). *Situación del Derecho Alimentario: Avances y desafíos 2011*. En: Boletín Informativo N° 3.

- Moran Morales de Vicenzi, C. (2020). *Comentario al artículo 483° del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Moran Morales de Vicenzi, C. (2020). *Comentario al artículo 484° del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Moya Espí, C. (2018). *Sinopsis de “El libre albedrío”*. Recuperado de: <https://doi.org/10.7203/qfia.5.1.12473>
- OMEBA. Enciclopedia OMEBA. Tomo I. Buenos Aires: Driskill.
- Ortiz Sánchez, M. & Pérez Pino, V. (2004). *Léxico Jurídico para Estudiantes*. Madrid: Tecnos.
- Ossorio, P. (2017). *Análisis de vulnerabilidad Intersticios Sociales*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ins/n13/2007-4964-ins-13-00003.pdf>
- Padial Albás, A. (1997). *La obligación de alimentos entre parientes*. Barcelona: Marcial Pons
- Palacio, L. (1990). *Derecho Procesal Civil*. Tomo VI. (3ra reimpresión). Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Peralta Andia, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Peralta Andia, J. (2002). *Derecho de Familia*. (2da Ed.). Lima: Legales Ediciones.
- Placido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prieto-Castro Y Ferrandiz, L. (1983). *Derecho procesal civil*. Volumen 2. (3ra edición). Madrid: Editorial Tecnos.
- Real Academia Española (2020). *Diccionario de la lengua española*. (23rd ed.). Recuperado de: <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa.
- Ruiz, E. (1996). *Lecciones de Derecho Civil*. Quito: Nueva Editorial.
- Sabino, C. (1998). *El proceso de investigación*. Caracas: Ediciones Panapo.
- Torres Carrasco, M. (2007). *Los hijos como mercancías*. En: Revista Actualidad Jurídica. Tomo Nro. 159. Febrero. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varas Horna, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis*. Lima: Editorial Macro.
- Varsi Rospigliossi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliossi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO N° 01
GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEJOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

DEPENDENCIA: _____

ENTREVISTA

Sírvase por favor responder las siguientes preguntas, precisando de ser el caso sus respuestas:

1. **En su experiencia como magistrado, docente universitario o abogado de defensa ¿Considera usted que la pensión alimenticia, obtenida luego de un proceso de alimentos en favor de un menor de edad, es administrada correctamente y gastada en su totalidad para cumplir con las necesidades de este? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

2. **¿Considera ud. que en el caso de que el progenitor que tiene la custodia y administración de la pensión de alimentos del menor vulnera el principio de interés superior del niño, así como los derechos constitucionales que tienen estos menores? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

3. **¿Considera ud. que existe un vacío legal en nuestro código civil respecto a la administración de la pensión de alimentos del menor de edad? SI/NO. Fundamente su respuesta.**

4. **Señale los mecanismos que incorporaría ud. para que exista una correcta administración de la pensión de alimentos del menor de edad.**

ANEXO N° 02

**RESOLUCIÓN DE DECANATO
QUE APRUEBA EL PROYECTO
DE INVESTIGACIÓN**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 15 de febrero del 2024.

RESOLUCIÓN N° 277-2024-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por el Bachiller Sr. Luis Fernando Zavaleta Guzmán.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°639-2023-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por el Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis “Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores y su influencia en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores” proponiendo como profesor asesor al Dr. Carlos Jesús Alza Collantes.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito al Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

SE RESUELVE:

- Primero. - APROBAR** el plan de tesis “Adopción de mecanismos que permitan proteger el uso de los alimentos otorgados a los menores y su influencia en el adecuado control y supervisión de la administración de dicha pensión otorgada a uno de los progenitores” presentado por el Bachiller Sr. Luis Fernando Zavaleta Guzmán.
- Segundo. - DECLARAR** expedito al referido Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del informe de Tesis, designando al Dr. Carlos Jesús Alza Collantes como profesor asesor.
- Tercero. - DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Victor Julio Ortecho Villena
DR. VICTOR JULIO ORTECHO VILLENA
DECANO (E)



Paola Lissey Fernández Atho
DR. PAOLA LISSEY FERNÁNDEZ ATHO
SECRETARIA ACADÉMICA (E)

C.c.:
-Dr. Carlos Jesús Alza Collantes (Docente Asesor)
-Interesado (a)
-VJOV/Sonya Z.

